

NTP 399.012
COLORES DE IDENTIFICACION DE TUBERIAS PARA
TRANSPORTE DE FLUIDOS EN ESTADO GASEOSO O
LIQUIDO EN INSTALACIONES
TERRESTRES Y EN NAVES



Curso para Inspectores
Técnicos de Seguridad
en Defensa Civil

**NORMA TÉCNICA
PERUANA**

**NTP 399.012
1974**

Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales-INDECOPI
Calle de La Prosa 138, San Borja (Lima 41) Apartado 145

Lima, Perú

COLORES DE IDENTIFICACION DE TUBERÍAS PARA TRANSPORTE DE FLUIDOS EN ESTADO GASEOSO O LÍQUIDO EN INSTALACIONES TERRESTRES Y EN NAVES

**1974-11-28
1ª Edición**

Descriptores: Tubos, seguridad industrial colores de seguridad

COLORES DE IDENTIFICACION DE TUBERÍAS PARA TRANSPORTE DE FLUIDOS EN ESTADO GASEOSO O LÍQUIDO EN INSTALACIONES TERRESTRES Y EN NAVES

1. NORMAS A CONSULTAR

NTP 399.010	Colores y señales de seguridad
NTP 399.009	Colores y patrones utilizados en señales y colores de seguridad
NTP 399.013	Colores de identificación de gases industriales contenidos en envases a presión, tales como cilindros, balones, botellas y tanques

2. OBJETO

2.1 La presente Norma establece el significado y la forma de aplicación de un limitado número de colores para usarse en la identificación de tuberías para transporte de fluidos en estado líquido o gaseoso, en instalaciones terrestres y a bordo de naves.

2.2 En todos los establecimientos se exhibirá, en lugares apropiados, el cuadro con el Código de Colores utilizado para la identificación de las tuberías.

3. CLASIFICACIÓN

3.1 De acuerdo a la importancia de las instalaciones y a la variedad de los fluidos transportados, las tuberías se identifican.

3.1.1 Color de identificación básica solamente.

3.1.2 Color de identificación básica e indicaciones codificadas.

4. COLORES DE IDENTIFICACION BASICOS

4.1 Los colores identificados básicos y su significado son los siguientes:

Rojo	:	Contra-incendio
Verde	:	Agua
Gris	:	Vapor de agua
Aluminio	:	Petróleo y derivados
Marrón	:	Aceites vegetales y animales
Amarillo ocre	:	Gases, tanto en estado gaseoso colicuidos
Violeta	:	Ácidos y álcalis
Azul claro	:	Aire
Blanco	:	Sustancias alimenticias

4.2 Código de colores:

COLOR	CODIGO ITINTEC
Verde	ITINTEC S7
Gris	ITINTEC S14
Aluminio	ITINTEC S15
Marrón	ITINTEC S5
Amarillo – ocre	ITINTEC S3
Violeta	ITINTEC S11
Azul claro	ITINTEC S10
Blanco	ITINTEC S12
Rojo	ITINTEC S1
Negro	ITINTEC S13

4.3 Modo de empleo

4.3.1 Los colores básicos identificadores se deberán usar pintando toda la tubería incluyendo os accesorios.

5. INDICADORES CODIFICADAS

5.1 Las indicaciones codificadas consisten en:

5.1.1 Leyendas

Para lo que se podrá usar el siguiente sistema:

- Nombre completo (por ejemplo: AGUA FRESCA) que podrá ser completado con el símbolo o fórmula química (por ejemplo: H₂O).

5.1.2 Colores de seguridad: Que son los establecidos en Norma “Señales y colores de seguridad”

5.1.2.1 Los colores de seguridad se aplicarán sobre el color de identificación básico, en franjas cuyo ancho será el indicado en la tabla II .

Diámetro exterior de la tubería “D” (mm)	Ancho de la franja (mm)
Menos de 50	200
de 50 a 150	300
de 150 a 250	600
más de 250	800

5.2 Leyendas

5.2.1 La identidad del fluido se completará indicando en la leyenda o letrero la peligrosidad del mismo.

5.2.2 La leyenda deberá pintarse sobre el color de identificación básico.

5.2.3 Las letras de la leyenda se deberán pintar en color blanco o en negro, escogiendo el que corresponda para lograr un mejor contraste y se colocarán directamente sobre la tubería o mediante un letrero fijado a ella de preferencia cerca de las válvulas de carga y descarga y en cualquier otro sitio que se considera necesario para la seguridad operativa. Si la tubería tuviera además, pintada con algún color de seguridad, el letrero deberá también pintarse con dicho color, que servirá de color de fondo.

5.3 Dirección y sentido de circulación del fluido

5.3.1 La dirección de circulación del fluido se indicará mediante flechas se pintarán sobre el color de identificación básica.

5.3.2 Las flechas deberán ser en color blanco o en negro, escogiendo el que corresponde para lograr un mejor contraste.

5.3.3 Si la tubería tuviera letrero, la dirección del flujo podrá indicarse recortando el extremo correspondiente del letrero a manera de cabeza de flecha.

DECRETO SUPREMO N° 007-2003-SA
Aprueban el Reglamento
Sanitario de Piscinas



Curso para Inspectores
Técnicos de Seguridad
en Defensa Civil

Artículo 8.- Las Partes impulsarán ante las entidades competentes la optimización de los servicios de transporte aéreo, con el fin de incrementar los flujos turísticos.

Artículo 9.- Las Partes realizarán los esfuerzos necesarios para ofrecer el respaldo presupuestario que se requiere para el cumplimiento de los objetivos del presente convenio.

Artículo 10.- Las condiciones de participación de las Partes para los intercambios que se establezcan sobre la base del presente Convenio serán:

La Parte que envía asume los gastos de transporte aéreo internacional y la Parte que recibe asume los gastos generales correspondientes a la estancia, alojamiento, alimentación y transporte local.

Lo anterior previo cumplimiento de los requisitos presupuestales internos.

Artículo 11.- Las Partes adelantarán programas conjuntos de prevención del turismo sexual, en especial con menores de edad.

Artículo 12.- El Ministerio de Desarrollo Económico de Colombia, a través de la Dirección General de Turismo y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú, a través del Viceministerio de Turismo, serán los responsables de la ejecución del presente Convenio para lo cual desarrollarán las siguientes actividades:

Supervisión, seguimiento y análisis de la aplicación del presente Convenio, para promover las medidas que se consideren necesarias, con el fin de lograr la correcta aplicación de la cooperación entre las dos Partes.

Determinación de los sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación turística.

Definición de los programas de cooperación turística.

Evaluación de los resultados alcanzados.

Elaboración de un Plan Operativo para la ejecución del presente Convenio.

Artículo 13.- El Acuerdo de Constitución de la Comisión Binacional Colombo - Peruana de Turismo, suscrito en Lima el 12 de julio de 1994, permanecerá en vigor hasta la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 14.- Cualquier controversia que pueda surgir entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente convenio será resuelta mediante negociaciones directas entre ellas. En caso de que estas negociaciones no sean exitosas la controversia será sometida a los restantes medios de solución pacífica reconocidos por el derecho internacional.

Artículo 15.- El presente Convenio entrará en vigencia cuando las Partes se notifiquen a través de los canales diplomáticos acostumbrados del cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales necesarios para la vigencia del mismo.

Artículo 16.- El presente Convenio será válido por un período de cinco años y podrá ser renovado automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes lo dé por terminado en forma escrita a través de sus respectivos mecanismos diplomáticos y por lo menos con tres meses de antelación a la fecha de vencimiento.

La denuncia no afectará la realización de las acciones de cooperación que se encuentren en ejecución.

Artículo 17.- El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las Partes.

Artículo 18.- Se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), en dos ejemplares, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CAROLINA BARCO
Ministra de Relaciones Exteriores

06397

SALUD

Aprueban el Reglamento Sanitario de Piscinas

DECRETO SUPREMO
Nº 007-2003-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema Nº 22-SALUD-SA, de fecha 22 de enero de 1953, se aprobó el Reglamento Sanitario de las Piscinas, Piletas de Natación o Natatorios; Que el Artículo 3º, literal g) de la Ley Nº 27657 - Ley del Ministerio de Salud, establece que una de las competencias de rectoría sectorial del Ministerio de Salud en el Sistema Nacional de Salud, es la de desarrollar y perfeccionar la legislación nacional de salud, a través de la reglamentación de leyes y de la iniciativa legislativa;

Que dentro de este contexto, es necesario actualizar el acotado Reglamento Sanitario de las Piscinas, Piletas de Natación o Natatorios, a efecto de ordenar los aspectos técnicos y administrativos para el diseño, operación, control y vigilancia sanitaria de las piscinas; y,

De conformidad con lo establecido en el Artículo 118º, numeral 8. de la Constitución Política del Perú y el Artículo 3º de la Ley del Poder Ejecutivo, aprobada por Decreto Legislativo Nº 560;

DECRETA :

Artículo 1º.- Aprobar el Reglamento Sanitario de Piscinas, que consta de Nueve (9) Títulos, Seis (6) Capítulos, Sesentisiete (67) Artículos y Cuatro (4) Disposiciones Transitorias y Finales y, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3º.- Derogar el anterior Reglamento Sanitario de las Piscinas, Piletas de Natación o Natatorios y todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintidós días del mes de marzo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO CARBONE CAMPOVERDE
Ministro de Salud

REGLAMENTO SANITARIO DE PISCINAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objetivo

La presente norma regula los aspectos técnicos y administrativos para el diseño, operación, control y vigilancia sanitaria de las piscinas, a fin de proteger la salud de los usuarios y de la comunidad en general.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento es de aplicación para piscinas públicas y privadas de uso colectivo, quedando excluidas las piscinas privadas de uso particular, piscinas de aguas naturales termales, las utilizadas en centros de tratamiento de hidroterapia y otras destinadas exclusivamente para el uso medicinal.

Artículo 3º.- Definiciones

Para efecto del presente Reglamento se considera las siguientes definiciones:

1. **Piscina.-** Es el conjunto de uno o más estanques artificiales o parcialmente artificiales destinados al baño

recreativo o deportivo, donde el uso que se haga del agua supone un contacto primario y colectivo con ésta, así como con los equipamientos e instalaciones necesarios que garanticen su funcionamiento adecuado.

2. **Estanque.**- Infraestructura principal de la piscina que contiene el volumen de agua necesario para el baño.

3. **Piscina de uso público.**- Piscina que es administrada por toda persona natural o jurídica, privada, gubernamental, municipal o de beneficencia, en la cual hay acceso irrestricto de usuarios.

4. **Piscina privada de uso colectivo.**- Piscina cuya administración es realizada por clubes, asociaciones, colegios u otras instituciones similares, en la cual se restringe el acceso de los usuarios.

5. **Piscina privada de uso particular.**- Piscina de uso exclusivo en viviendas unifamiliares y de responsabilidad del propietario; no están incluidas aquellas piscinas usadas en condominio.

6. **Piscina parcialmente artificial.**- Piscina construida aprovechándose un cuerpo natural de agua destinado al baño.

7. **Pateras.**- Piscina destinada al baño recreativo para usuarios menores de cinco años, debiendo presentar condiciones sanitarias y de seguridad especialmente adecuadas para el uso infantil.

Artículo 4°.- Entidad Administradora

Es toda persona natural o jurídica, privada, gubernamental, municipal o de beneficencia, que es propietaria o administradora del uso, operación, mantenimiento y control sanitario de la infraestructura de piscinas y, además, es responsable del correcto funcionamiento de las instalaciones y servicios y del cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, así como de atender las quejas y demandas de los usuarios.

TÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5°.- Entidades Competentes

El proyecto, operatividad y mantenimiento de las piscinas es regulado, autorizado, vigilado, fiscalizado y sancionado por las siguientes entidades, en concordancia con sus competencias establecidas por ley:

1. Ministerio de Salud.
2. Municipalidades.

Artículo 6°.- Ministerio de Salud

La autoridad de salud de nivel nacional para regular los aspectos técnico sanitarios de las piscinas es la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud; y, a nivel regional, es la Dirección de Salud en su respectiva jurisdicción. Correspondiéndole a cada una de ellas lo siguiente:

1. Dirección General de Salud Ambiental

- i. Regular los criterios y las guías técnicas de evaluación de los proyectos de piscinas para su aprobación;
- ii. Regular los aspectos de vigilancia sanitaria;
- iii. Fiscalizar el cumplimiento de la normatividad sanitaria; y,
- iv. Resolver en última instancia administrativa, a pedido de parte, sobre la inaplicación de resoluciones o actos administrativos que contravengan las disposiciones y normas contenidas en el presente Reglamento.

2. Dirección de Salud

- i. Aprobar los proyectos de las piscinas públicas y privadas de uso colectivo, que se formalizan mediante Resolución Directoral, cuya copia fedateada se remitirá a la Dirección General de Salud Ambiental;
- ii. Toda Resolución Directoral de aprobación del proyecto de las piscinas, automáticamente generará un registro que se mantendrá actualizado con los reportes de las evaluaciones;
- iii. La revisión de los proyectos de las piscinas y la emisión del informe técnico que sustente la aprobación del mismo, se ceñirá a las normas técnicas vigentes, siendo responsable de dicho proyecto el ingeniero sanitario colegiado suscrito;
- iv. Vigilar las condiciones sanitarias de las instalaciones y servicios de las piscinas;

v. Formular informes sobre las inspecciones sanitarias realizadas durante el período que haya afluencia continua de usuarios, elevando un informe consolidado a la Dirección General de Salud Ambiental;

vi. Sancionar las infracciones sanitarias cometidas al presente Reglamento, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 26842 - Ley General de Salud;

vii. Resolver en primera instancia administrativa, a pedido de parte, sobre la inaplicación de resoluciones o actos administrativos que contravengan las disposiciones y normas contenidas en el presente Reglamento;

viii. Implementar medidas de seguridad a fin de prevenir o evitar todo riesgo sanitario a la población usuaria y la comunidad en general;

ix. Comunicar a la Municipalidad respectiva las sanciones impuestas o medidas de seguridad que los administradores de las piscinas deben implementar; y,

x. Administrar y difundir la información del estado sanitario de las piscinas objeto del presente Reglamento.

Artículo 7°.- Municipalidades

Las Municipalidades Provinciales y Distritales tienen las siguientes competencias:

1. Provinciales

a. Reglamentar los aspectos para la construcción y el funcionamiento de las piscinas, teniendo como sustento técnico sanitario los alcances del presente Reglamento, a efecto de ser aplicados en los Municipios Distritales de su jurisdicción;

b. Supervisar el cumplimiento de las normas para la construcción y funcionamiento de las piscinas; y,

c. Promover campañas de educación sanitaria dirigidas a los usuarios, administradores y operadores de piscinas.

2. Distritales

a. Otorgar las licencias de construcción y funcionamiento de las piscinas mediante la resolución que corresponda;

b. Supervisar y verificar el cumplimiento de las normas de construcción establecidas en el presente Reglamento y sancionar su incumplimiento;

c. Retirar las licencias de funcionamiento en mérito al informe técnico de la autoridad de salud de la jurisdicción; y,

d. Formalizar las sanciones o retiro de las licencias de funcionamiento de las piscinas a través de la resolución que corresponda.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 8°.- Formalidades para la Construcción y Funcionamiento de Piscinas

Para la construcción y funcionamiento de las piscinas, se requerirá previamente la aprobación sanitaria del proyecto por la autoridad de salud de la jurisdicción y la respectiva licencia de construcción y funcionamiento otorgada por la Municipalidad Distrital donde se ubicará la piscina.

Artículo 9°.- Del Proyecto

Todo proyecto de piscinas deberá ser formulado y firmado por un ingeniero sanitario colegiado, cuyo expediente técnico estará conformado por los siguientes documentos:

1. Memoria Descriptiva;
2. Planos de Ubicación y Arquitectura, incluyendo cortes y detalles de las instalaciones de la piscina;
3. Planos de Instalaciones Sanitarias, vista en planta, secciones y detalles de la piscina y accesorios, así mismo el isométrico del equipo de recirculación;
4. Manual de Operación y Mantenimiento de la piscina; y,
5. Especificaciones Técnicas del sistema de recirculación a utilizar.

Artículo 10°.- Requisitos

Los requisitos para la aprobación por la autoridad de salud y las licencias por la autoridad municipal, serán

establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de las entidades correspondientes.

Artículo 11°.- Supervisión

Las piscinas durante su construcción serán objeto de supervisión por la Municipalidad Distrital de la jurisdicción, estando obligado el constructor a conservar en la obra copia de los planos aprobados para su verificación por el ingeniero supervisor, así mismo, durante su funcionamiento el administrador está obligado a realizar el control de las condiciones sanitarias de la piscina.

Artículo 12°.- Modificaciones en Obra

Cualquier cambio que el constructor desee efectuar en la obra, deberá ser oportunamente comunicado a la autoridad de salud de la jurisdicción para obtener la correspondiente aprobación y, asimismo, la citada autoridad comunicará a la Municipalidad Distrital correspondiente para los fines establecidos por Ley.

TÍTULO IV DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIONES SANITARIAS Y OTROS SERVICIOS

Capítulo I UBICACIÓN Y DISPOSICIÓN

Artículo 13°.- Trazado y Disposición

El trazado de una piscina de natación está supeditado principalmente a las condiciones y zonificación establecida por la Municipalidad, concordante con la seguridad y tranquilidad de la comunidad y del área disponible donde se construirá, así como con la disposición del estanque y de las instalaciones para los usuarios, que se hará conforme a los requerimientos sanitarios y a las normas técnicas específicas.

Artículo 14°.- Previsión de Espacio para Sistemas Mecánicos o Servicios

Las instalaciones donde funciona toda piscina deben contar con espacio suficiente y especialmente acondicionados en el subsuelo u en otra área del local para albergar los equipos de bombeo, filtros, sistemas de calentamiento, generadores de energía para emergencia, entre otros previstos en el proyecto aprobado.

Artículo 15°.- Zona de Descanso

Las piscinas comprendidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento tendrán una superficie de descanso cuyas dimensiones serán, como mínimo, igual a la superficie total de la lámina de agua del estanque y, al menos una cuarta parte de dicha superficie estará sombreada.

Artículo 16°.- Paseo Perimetral

El área que rodea el estanque de la piscina es de uso exclusivo para la circulación de usuarios, denominada zona de pies descalzos, que debe estar libre de impedimentos y en su construcción se utilizará pavimentos higiénicos, antideslizantes, con sistemas de drenaje hacia el desagüe y cuyo ancho será no menor de 1,50 metros y la desinfección se realizará periódicamente.

Artículo 17°.- Clasificación de Piscinas

1. **Pateras.-** Destinadas a usuarios menores de cinco años, cuyo emplazamiento está dispuesto de forma que los niños no puedan acceder involuntariamente a otros estanques. El estanque tendrá una profundidad comprendida entre 0,20 y 0,40 metros como máximo, cuyo fondo no ofrecerá pendiente superior al 2 por ciento y estará dotada de suelo antideslizante.

2. **Recreacionales.-** Destinadas exclusivamente para recreación, cuyo estanque tiene una profundidad mínima de 1.20 metros que puede aumentar progresivamente hasta 2.0 metros y el fondo no ofrecerá pendiente superior al 10 por ciento.

3. **Deportivas.-** Destinadas a la práctica deportiva incluyendo la de saltos, cuya profundidad estará relacionada con la altura de las plataformas y trampolines y requerirá compatibilizarse con los estándares internacionales que la Federación Peruana de Natación establezca.

Capítulo II CRITERIOS DE DISEÑO

Artículo 18°.- Criterio de Dimensionamiento

Para el dimensionamiento de toda piscina se considerará, según el número máximo de usuarios, los siguientes criterios:

1. Tres personas por cada dos metros cuadrados de lámina de agua del estanque de las piscinas al aire libre y,
2. Una persona por metro cuadrado de lámina de agua del estanque de las piscinas cubiertas.

Artículo 19°.- Drenaje de Fondo

Los drenes deben estar cubiertos por rejillas de espesor y tamaño apropiados, instalados en la parte más profunda del estanque y su diámetro será calculado considerando el volumen y el tiempo de vaciado del agua.

Artículo 20°.- Capacidad de los Drenes

El área de la boca de los drenes será cuatro veces mayor que el área de la tubería a la que está conectada, para reducir las corrientes de succión.

Artículo 21°.- Conexión de Desagüe

Está prohibido que el desagüe del estanque de la piscina sea conectado directamente al sistema de desagüe del local donde funciona o en el colector público, a fin de prever que las aguas residuales contaminen el sistema hidráulico de la piscina.

Artículo 22°.- Criterio para ubicar los Drenes

En las piscinas que tengan un ancho mayor de 5 metros, los drenes serán instalados de modo que la distancia del centro de éstos no sea mayor de cinco metros, ni menor de dos y medio metros desde el centro de éstos hasta las paredes más cercanas del estanque.

Artículo 23°.- Sistema de Limpieza

Las piscinas cuya lámina de agua del estanque sea superior a los 200 metros cuadrados deben prever sistemas de limpieza del agua superficial del estanque. En caso de utilizar canaletas de limpieza, éstas se instalarán en el perímetro del estanque con las siguientes características:

1. Pendiente hacia los sumideros, de tal forma que permita evacuar las aguas hacia los drenes y,
2. Para superficies menores o iguales a 200 metros cuadrados de lámina de agua del estanque, se podrán utilizar desnatadores en un número no inferior a 1 por cada 25 metros cuadrados, distribuidos adecuadamente en función al diseño del estanque y ubicados en sentido de la orientación de las corrientes del viento.

Artículo 24° Sistema de Drenaje Exterior

Toda piscina debe contar con una canaleta exterior en todo su perímetro, que permita la evacuación de las aguas superficiales producto de la salida de los usuarios del estanque. Para su instalación se seguirán los siguientes criterios:

1. Cada cuatro metros se colocarán sumideros de drenaje de dos pulgadas, para el desagüe de las canaletas;
2. Las canaletas estarán cubiertas con rejillas construidas de material anticorrosivo y antideslizante; y,
3. Estas aguas pueden ser conducidas directamente al dren que va al desagüe o a la succión de la bomba del sistema de recirculación.

Artículo 25° Abastecimiento de Agua

Toda piscina debe estar provista de un sistema de abastecimiento de agua limpia que provenga de la red de agua potable u otra fuente de calidad comprobada.

Artículo 26° Tanque de Compensación

El abastecimiento de agua limpia a la piscina se hará a través de un tanque de compensación, con la finalidad de evitar el retorno de ésta al sistema de abastecimiento y, para regular el nivel necesario para el adecuado funcionamiento de la piscina.

Artículo 27°.- Línea de Retorno

Las boquillas por donde retorna el agua tratada a la piscina estarán instaladas de manera que asegure su

mezcla con el agua de la piscina y, tengan una separación no mayor de cinco metros para evitar la formación de zonas de agua estancada. Las boquillas se colocarán a treinta centímetros por debajo del nivel normal del agua en el estanque de agua fría y en el fondo cuando el estanque funcione con agua temperada.

Artículo 28°.- Boquillas de Aspiración

En los estanques donde se disponga de una lámina de agua superior a los 200 metros cuadrados, se deberán instalar boquillas de aspiración con la finalidad de facilitar la evacuación del agua al sistema de recirculación.

Artículo 29°.- Escaleras y Barandales

1. Se instalarán obligatoriamente escaleras en todo el perímetro del estanque a una distancia no mayor de 37,50 metros entre una y otra.

2. Las escaleras serán de material antideslizante, anticorrosivo y provistas de barandales.

3. Los pasos tendrán suficiente área para permitir amplio apoyo de los pies y su ancho será no menor de 60 centímetros.

Capítulo III

ASPECTOS CONSTRUCTIVOS

Artículo 30°.- Seguridad Sanitaria

Deberán cumplirse con todos los requisitos de disposición de los elementos sanitarios previstos en el presente Reglamento para la instalación de las piscinas. No se utilizarán materiales ni recubrimientos que son susceptibles de constituirse en sustrato para el crecimiento microbiano.

Artículo 31°.- Prevención de Riesgo de Accidentes

En el proyecto de las piscinas no se contemplará elementos estructurales y arquitectónicos que establezcan condiciones inseguras en el uso de las instalaciones, a fin de minimizar todo riesgo de accidentes.

Capítulo IV

INSTALACIONES Y OTROS SERVICIOS

Artículo 32°.- Duchas, Inodoros y Lavatorios

1. Toda piscina debe estar provista de suficiente número de duchas para uso de uno y otro sexo; en el caso de piscinas públicas y piscinas privadas de uso colectivo, se considerará como mínimo una ducha por cada 60 y 70 metros cuadrados de lámina de agua del estanque respectivamente y distribuyéndose en igual número para el uso de ambos sexos.

2. En piscinas de uso público se instalará obligatoriamente a la entrada del estanque y en sitio adecuado un lava pies con solución desinfectante para ser utilizado por los bañistas antes y después de ingresar al estanque, previniéndose el suministro de agua y punto para desagüe, siendo opcional su instalación para las piscinas privadas de uso colectivo. La longitud mínima del lava pies será de 3 metros a fin de asegurar el contacto de los pies del usuario con la solución desinfectante, el cual deberá contener una concentración de 0,01 por ciento de cloro libre.

3. Toda piscina debe contar con servicios higiénicos para uso de uno y otro sexo con acceso independiente. El número mínimo de sanitarios será:

a. Un inodoro por cada 150 y 200 metros cuadrado de lámina de agua del estanque tanto para mujeres y varones respectivamente.

b. Para el caso de varones se agregará un urinario por cada inodoro.

c. Se colocarán lavatorios en la proporción de uno por cada inodoro, en los servicios higiénicos para uso de uno y otro sexo.

d. Se dispondrá de papel higiénico, toallas monouso o secador de manos y dosificador de jabón líquido.

4. Se dispondrá de sistemas adecuados de abastecimiento de agua y de sistemas de evacuación de aguas residuales en los vestuarios y servicios higiénicos, debiendo presentar las especificaciones técnicas exigidas

en el Reglamento Nacional de Construcciones en su Capítulo de Instalaciones Sanitarias.

Artículo 33°.- Vestuarios

1. Las piscinas deben contar con vestuarios para uso de uno y otro sexo. Para el caso de sexo femenino, se utilizarán en los vestuarios cabinas individuales, cuya capacidad será la adecuada y como mínimo se instalarán un número igual al de las duchas señaladas en el Artículo 32°, más el treinta por ciento en piscinas cubiertas y, cincuenta por ciento en el caso de piscinas descubiertas.

2. Los vestuarios deberán cumplir las siguientes condiciones:

a. Su superficie responderá a la proporción de un metro cuadrado por cada dieciséis usuarios, con un mínimo de doce metros cuadrados.

b. Serán anexos a los servicios sanitarios.

c. Las cabinas individuales señaladas en el numeral precedente tendrán una superficie como mínimo de un metro cuadrado, el piso liso no resbaladizo y ventiladas.

d. Ventilación adecuada.

e. Cada vestuario dispondrá de una fuente de agua para beber del tipo bebedero sanitario individual, siendo opcional el uso de limitadores de flujo en estos bebederos.

f. Diseño y utilización de materiales que aseguren una correcta limpieza y desinfección periódica.

g. El piso antideslizante dispondrá de sistemas adecuados y eficaces para el drenaje del agua.

h. Contarán con armarios de material inoxidable y de fácil limpieza, o en su defecto, guardarropa común.

i. En hoteles o complejos turísticos, donde se cuenta con servicio de toallas o accesorios de baño, se utilizarán bolsas para su recojo de un solo uso, al menos que éstas sean fácilmente lavables después de cada uso.

j. Para el caso de piscinas instaladas en condominios y hoteles, se exime la obligatoriedad de duchas y vestuarios. Sin embargo, en aquellos hoteles donde se permita el acceso a usuarios ajenos al mismo, será obligatoria la existencia de aquellos.

Artículo 34°.- Iluminación y Ventilación

1. Toda piscina que se use durante la noche estará provista de luz artificial distribuida de manera que asegure la iluminación en toda su instalación y sobre todo del espejo de agua del estanque en toda su extensión.

2. Las piscinas cubiertas serán diseñadas de tal modo que puedan ser iluminadas preferentemente durante el día por la luz natural. En caso de utilización de aberturas para el ingreso de la luz natural, éstas no tendrán menos de un tercio del área de la lámina de agua de la piscina.

3. La ventilación natural de las piscinas cerradas será permanente y el área de ésta será equivalente al tercio de la superficie de iluminación.

4. Las aberturas permanentes estarán a no menos de tres metros de altura sobre el nivel de la vereda.

Artículo 35°.- Piscinas Climatizadas

1. En las piscinas climatizadas, serán de aplicación las normas específicas establecidas en la reglamentación para instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria y las correspondientes instrucciones técnicas complementarias.

2. La temperatura del agua del estanque oscilará entre los 24 y 28 grados centígrados según su uso y, la temperatura ambiente será superior a la del agua en 2 o 4 grados centígrados, como máximo.

3. La renovación del aire del recinto será como mínimo de 9 metros cúbicos por hora y por metro cuadrado.

4. La humedad relativa del aire no excederá del 70 por ciento.

5. Se colocará termómetro y un hidrómetro a la vista de los usuarios.

Artículo 36°.- Zonas Deportivas, de Comidas y Bebidas

Para las zonas deportivas, así como las áreas de comidas y bebidas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Estar ubicadas dentro de las áreas de estancia en lugares totalmente independientes de la zona de las pis-

cinas, con suficiente delimitación y separación de las mismas, a fin de garantizar las condiciones higiénicas sanitarias.

2. En la zona de la piscina, para uso exclusivo de los bañistas, podrá existir un bar o un dispensador de bebidas a más de cinco metros del borde de éste, con prohibición expresa de utilización de latas y recipientes de cristal.

3. Sólo para el caso de piscinas de hoteles y complejos turísticos se permitirá la instalación de bares dentro de la lámina de agua, con las condiciones descritas en el numeral anterior.

Artículo 37°.- Desinsectación y Desratización

La desinsectación de las instalaciones de la piscina deberá realizarse al menos una vez cada seis meses en las piscinas de apertura permanente y como mínimo una vez antes de su apertura, en el caso de las piscinas de uso temporal y siempre que la entidad administradora o autoridad lo estime conveniente. Los tratamientos de desratización se supeditarán a la detección de indicios sobre la presencia de roedores en las instalaciones. Ambos tratamientos se realizarán en las condiciones sanitarias y ambientales más adecuadas y con los productos que se ajusten a las disposiciones vigentes.

Artículo 38°.- Residuos Sólidos

1. Para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos generados por los usuarios, se utilizará papeleras con sus respectivas bolsas de plástico, que estarán distribuidas en todo el recinto.

2. El número de papeleras será como mínimo de cuatro, en caso de superar 200 bañistas, se colocará una papeleras por cada 50 usuarios adicionales.

3. Los residuos sólidos acumulados diariamente en todo el recinto, se depositarán en contenedores de material adecuado para su limpieza y manejo, permaneciendo adecuadamente cerrados.

4. La ubicación del contenedor indicado en el numeral anterior será en un lugar apartado del área de circulación de los usuarios, a una distancia no menor de quince metros de la zona de descanso definida en el Artículo 15°.

5. Los residuos sólidos serán retirados del local donde funcionan las instalaciones de la piscina, por la entidad que presta servicios de residuos sólidos con una frecuencia no menor de tres veces a la semana.

Artículo 39°.- Condiciones de Higiene y Seguridad

Cualquiera que sea la forma de la piscina, ésta deberá garantizar plenamente óptimas condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad, evitando la existencia de ángulos, recodos y obstáculos que dificulten la circulación del agua o representen peligro para los usuarios. Asimismo, deberán evitarse las obstrucciones subacuáticas de cualquier naturaleza que pueden retener al usuario bajo el agua.

Capítulo V

SISTEMA DE RECIRCULACIÓN DEL AGUA

Artículo 40°.- Clasificación del Sistema de Recirculación

Para los efectos del diseño del sistema de recirculación, las piscinas se clasifican en:

1. **Piscinas públicas.**- estatales o municipales, con sistemas que permitan como mínimo cuatro recirculaciones por día.

2. **Piscinas privadas de uso colectivo.**- clubes, colegios, hoteles, universidades, condominios, entre otras instituciones, con sistemas que permitan como mínimo tres recirculaciones por día.

3. **Pateras.**- con sistemas que permitan como mínimo cuatro recirculaciones por día.

Artículo 41°.- Recirculación de Agua

Todo proyecto de piscina es diseñado para que su abastecimiento de agua sea por el método de recirculación para garantizar su calidad y el uso racional. El sistema de recirculación debe permitir recircular el agua de la piscina las veces que se han previsto en el proyecto. Dicho sistema consta de:

1. Bombas de agua,
2. Trampas de pelo,
3. Sistema de tuberías, válvulas y manómetro,
4. Filtros,
5. Equipo de desinfección,
6. Desnatadores,
7. Boquillas de retorno,
8. Succión de fondo y
9. Boquillas de aspiración y calentador, serán opcionales.

Artículo 42°.- Piscina con Uso de Agua Salobre

En aquellas piscinas ubicadas en lugares donde la única fuente de abastecimiento de agua tiene contenidos de cloruro que exceden a 300 miligramos por litro que le da características salobres, su tratamiento para la desalinización es opcional.

Artículo 43°.- Bombas

1. De preferencia, las bombas a utilizar deben ser del tipo centrífuga, accionadas por motor eléctrico.

2. La potencia del sistema de bombeo debe permitir recircular el agua del estanque el número de veces que ha sido considerado en el proyecto a través de los filtros a presión.

3. Deberá colocarse una "válvula check" en la succión de la bomba del sistema de recirculación.

Artículo 44°.- Trampa de Pelos

El sistema de recirculación debe prever la retención de pelos, hilos u otros elementos que puedan obstruir los filtros. Los sistemas de retención deben estar contruidos y colocados en forma que sea posible removerlos fácilmente, para su limpieza y revisión.

Artículo 45°.- Sistema de Tuberías y Válvulas

1. El sistema de tuberías se diseñará de forma que las pérdidas de energía por accesorios hidráulicos queden reducidas a un mínimo.

2. Habrá uniones de brida u otros tipos adecuados a intervalos suficientes que permitan el desmontaje rápido de tramos de tuberías para su limpieza y reparación.

3. En la parte más baja del sistema se colocará un pozo de drenaje y una válvula de purga, para permitir la eliminación de las acumulaciones de material sedimentable y para limpieza.

4. Deberá colocarse un vacuómetro o manómetro a lo largo del sistema de tuberías que permita apreciar la succión de la bomba o la presión de descarga respectivamente.

5. Deberá colocarse un medidor de caudal que registre el volumen de agua que ingresa al local de la piscina y, otro a la salida del sistema de filtros.

6. Se colocarán grifos para la toma de muestras de agua tanto a la entrada como en la salida del estanque y, otro que permita el muestreo del agua después de ser tratada antes del ingreso al estanque.

Artículo 46°.- Filtración

1. La profundidad de la capa filtrante será por lo menos de noventa centímetros y comprende capas de arena silicosa de diferentes graduaciones, grava u otro elemento filtrante; si la capa filtrante es arena, el diámetro efectivo deberá ser por los menos entre 0,4 a 0,5 milímetros con un coeficiente de uniformidad que no exceda de 1,75.

2. La arena debe ser lavada y estar libre de arcilla, materia orgánica y todo material soluble. Sobre la superficie del material filtrante habrá una pared libre de por lo menos cuarenta y cinco centímetros hasta la tubería de rebose o tubería de limpieza, para permitir el lavado del filtro sin pérdidas de la arena.

3. La velocidad de filtración no debe superar los siguientes valores:

- a. **Arena de Alto rendimiento:** 37,8 metros cúbicos por metro cuadrado por hora.
- b. **Cuarzo Chancado:** 25,2 metros cúbicos por metro cuadrado por hora.
- c. **Tierra de Diatomeas:** 5,04 metros cúbicos por metro cuadrado por hora.
- d. **Cartuchos:** 0,945 metros cúbicos por metro cuadrado por hora.

e. **Otros materiales filtrantes:** cuya máxima velocidad de filtración no debe generar arrastre o rotura del medio filtrante, o para el caso de la mínima velocidad de filtración, evitar que el tiempo de filtración se prolongue y se utilice todo el material filtrante.

4. Estarán equipados con manómetros para controlar las pérdidas de carga, éstos se ubicarán tanto en la entrada como en la salida de los filtros.

5. Las tuberías de lavado deben tener una abertura provista de un vidrio, por el cual el operador hará el seguimiento del lavado del filtro, el vidrio debe ser fácilmente removible para su limpieza y estar limpio en todo momento.

6. Cuando estén ubicados los filtros a un nivel superior de la altura máxima de agua del estanque, se dispondrá válvulas automáticas para la purga de aire.

Capítulo VI DESINFECCIÓN

Artículo 47°.- Sistema de Desinfección

Toda piscina dispondrá de un dispositivo automático para la desinfección del agua, a fin de proteger y mantener adecuadamente su calidad.

Artículo 48°.- Uso de Cloro

Si la desinfección se realiza con cloro, se debe considerar las siguientes concentraciones:

1. Cloro residual libre: 0.4 a 1.2 miligramos por litro.
2. Cloro residual combinado: máximo 0.6 miligramos por litro sobre el nivel de cloro libre determinado.
3. Cloro total: máximo 1.8 miligramo por litro.

Artículo 49°.- Uso de Otros Desinfectantes

Para otros desinfectantes utilizados, su nivel máximo permisible será:

1. Bromo: 1 a 3 miligramo por litro expresado en Br₂.
2. Cobre: menor o igual a 1 miligramo por litro, expresado en Cu.
3. Plata: Menos o igual 50 micro gramo por litro, expresado en Ag.
4. Ácido isocianúrico: menor o igual a 75 miligramo por litro, expresado en H₂C₃N₃O₃.
5. Ozono residual: 0,0 miligramo por litro, expresado en O₃.

TÍTULO V VIGILANCIA SANITARIA

Artículo 50°.- Responsabilidad por la Vigilancia Sanitaria

La Dirección General de la Dirección de Salud de la jurisdicción, a través de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, o la Oficina que haga sus veces, programará la vigilancia sanitaria de las piscinas, cuyo reporte será elevado a la Dirección General de Salud Ambiental.

Artículo 51°.- Calidad de Aguas de Piscinas

Para prevenir que las piscinas sean fuente de difusión de agentes de enfermedades contagiosas o transmisibles, la calidad del agua en el estanque utilizada para el baño debe ser concordante con parámetros físicos, químicos y bacteriológicos establecidos en el siguiente Título del presente Reglamento.

TÍTULO VI CALIDAD SANITARIA DEL AGUA

Artículo 52°.- Calidad Físico Química

El agua del estanque de la piscina estará sujeta a los siguientes parámetros físicos y químicos:

1. pH : 6.5 a 8.5.
2. Turbidez: menor o igual una (5) UNT (Unidad Nefelométrica de Turbiedad).
3. Características Organolépticas: color y olor ligeros y característicos de los tratamientos empleados o de su procedencia natural.
4. Nitritos: como máximo 3 miligramos por litro.
5. Nitratos: como máximo 50 miligramos por litro.

Artículo 53°.- Calidad Microbiológica

El agua del estanque de la piscina estará sujeta a los siguientes parámetros microbiológicos:

1. Coliformes fecales: ausencia por 100 mililitros.
2. Estreptococos fecales; Staphylococcus aureus; Escherichia coli; Pseudomonas aeruginosa; Salmonella spp: ausencia por 100 mililitros.
3. Parásitos y protozoos: ausencia.
4. Algas; larvas u organismos vivos: ausencia.

Artículo 54°.- Transparencia

El agua filtrada en la parte más profunda de la piscina mantendrá un grado de transparencia que permita distinguir un disco negro de 0,15 metros de diámetro con facilidad.

TÍTULO VII FUNCIONES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA

Artículo 55°.- Técnico Responsable

Toda piscina tendrá obligatoriamente personal técnicamente capacitado para la operación, el cuidado y vigilancia de la piscina y sus servicios.

Artículo 56°.- Libro de Registro

La administración de las instalaciones objeto del presente Reglamento dispondrán de un Libro de Registro, en el que se anotarán diariamente los siguientes datos:

1. Fecha y hora de muestreo.
2. Temperatura ambiental y del agua de la piscina en el caso de ser cubiertas.
3. Cloro residual libre.
4. pH.
5. Grado de transparencia.
6. Además, deben registrarse todas las incidencias y observaciones de interés sanitario que sean necesarias, como lavado de filtros, fallas en el equipo de recirculación, cantidades e insumo utilizado para la desinfección del agua, entre otros.

Artículo 57°.- Atención de Primeros Auxilios

1. Toda piscina deberá disponer de un Botiquín de Primeros Auxilios, de fácil acceso, bien señalizado, con teléfono e información de los servicios de urgencia.
2. Las piscinas con una capacidad de atención igual o superior a 450 usuarios contarán con una Enfermería, establecida en un lugar apropiado, con ventilación suficiente, bien señalizada e independiente, con fácil acceso por el interior del recinto y que permita a su vez, una inmediata y rápida evacuación al exterior.
3. La Enfermería o local destinado a Primeros Auxilios, permanecerá abierta las mismas horas de funcionamiento de la piscina para los usuarios.
4. Los medicamentos se conservarán en las condiciones más adecuadas, vigilando su caducidad y reposición.
5. El personal sanitario dispondrá de un libro de registro de accidentes, a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 58°.- Personal Socorrista

1. Las piscinas cuya lámina de agua superficial del estanque sea hasta 300 metros cuadrados y con un número de usuarios entre 100 y 200, deberán tener, al menos, un salvavidas para atender una emergencia de ahogamiento.
2. Las piscinas cuyas láminas de agua estén comprendidas entre 301 y 600 metros cuadrados y con un número de usuarios entre 201 y 400 deberán contar al menos con dos salvavidas.
3. Las piscinas cuyas láminas de agua estén comprendidas entre 601 y 1000 metros cuadrados deberán contar al menos con tres salvavidas. En piscinas de más de 1000 metros cuadrados, se considerará adicionalmente un salvavidas por cada fracción de 500 metros cuadrados o por cada 200 usuarios nuevos.

Artículo 59°.- Elementos de Apoyo y Rescate

Los elementos de apoyo y rescate serán en número suficiente y se situarán en lugares visibles y de fácil acceso, exigiéndose como mínimo los siguientes:

1. Perchas de material liviano, rígido y resistente a la corrosión.

2. Torres de salvataje.
3. Salvavidas, boyas u otro elemento de rescate ubicados en lugares visibles y de fácil acceso.
4. Toda piscina pública deberá marcar en lugar visible la profundidad de la parte baja y más profunda.

Artículo 60°.- Protección de la Piscina

En épocas en que la piscina no se encuentre en funcionamiento, ésta deberá protegerse para que impida su deterioro y la caída de personas y animales. Asimismo, se mantendrá en buenas condiciones para que no pueda constituir un foco de contaminación sanitaria y ambiental.

Artículo 61°.- Almacén de Productos Químicos

Debe existir una zona de uso exclusivo para guardar los productos químicos, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe estar ubicado en una zona independiente, de fácil acceso para el personal de mantenimiento e inaccesible a los usuarios de las piscinas. Dicha área estará suficientemente ventilada.
2. El almacenaje y manipulación de los productos empleados para el tratamiento del agua, limpieza y desinfección de las instalaciones deberá realizarse con las máximas precauciones y en la forma adecuada para cada caso, según instrucciones del fabricante.
3. En un lugar visible se debe colocar un cartel con las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes y con expresa referencia de los antidotos a utilizar en los supuestos contactos o ingestión de los mismos.

Artículo 62°.- Mantenimiento del Estanque

Los estanques de las piscinas serán vaciados totalmente por lo menos una vez cada dos años o al finalizar la época de mayor afluencia de usuarios y, simultáneamente, se hará el mantenimiento del mismo, incluyéndose la aplicación en las paredes y el piso, de una solución de sulfato de cobre u otro agente para el control de algas.

Artículo 63°.- Norma de Uso

Toda piscina deberá disponer de una norma de uso que será difundida entre los usuarios y será colocada en lugares visibles. Asimismo, se establecerán normas internas para el personal encargado de la operación y mantenimiento.

**TÍTULO VIII
OBLIGACIONES DEL USUARIO**

Artículo 64°.- Cumplimiento de Normas de Uso

Todo usuario cumplirá con las normas internas para el uso de piscinas, que la entidad administradora dispondrá.

Artículo 65°.- Cumplimiento de Disposiciones

Los usuarios deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Previo al ingreso al estanque deberán tomar baño de ducha.
2. No podrán hacer uso del estanque las personas que padezcan una enfermedad transmisible.
3. Los residuos que generen serán dispuestos en las papeleras instaladas en el local.
4. No podrán utilizar objetos o productos que puedan ocasionar accidentes o contaminar el agua.
5. No podrán comer o beber dentro del agua o en la zona de paseo perimetral de la piscina.
6. No se permitirá el ingreso de animales a las instalaciones.
7. Otras que establezca la entidad administradora.

**TÍTULO IX
INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 66°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento se califican de la siguiente forma:

1. Infracciones leves:

- a. Las simples irregularidades cometidas en la observación de lo previsto en el presente Reglamento, sin transcendencia directa para la salud pública.

- b. Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las instalaciones, así como en el tratamiento del agua, cuando la alteración o riesgo sanitario producido fueran de escasa intensidad.

2. Infracciones graves:

- a. La falta de control y observación de las condiciones adecuadas para el funcionamiento de las instalaciones, cuando tengan trascendencia para la seguridad y la salud de los usuarios o la salud pública.
- b. El incumplimiento de los requerimientos específicos formulados por la autoridad de salud, en lo relativo a las instalaciones de la piscina, requisitos de calidad de agua y su tratamiento y control y, los requisitos técnico-administrativos para la apertura de las piscinas.
- c. La no disponibilidad a suministrar datos, información o colaboración con las autoridades de salud en materias reguladas por este Reglamento.
- d. La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos doce meses.
- e. Las que en razón de los elementos contemplados fuera de este artículo merezcan la calificación de graves o no proceda su calificación como infracciones leves o muy graves.

3. Infracciones muy graves:

- a. El incumplimiento consciente de todo lo dispuesto en este Reglamento, siempre que se produzca daño grave para la salud pública o ponga en riesgo la vida de los usuarios.
- b. El reiterado incumplimiento de los requerimientos específicos que formule la autoridad de salud.
- c. La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a la autoridad encargada del control e inspección.
- d. La resistencia, desacato, coacción, represalia o cualquier otra forma de presión sobre la autoridad de salud.
- e. La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

Otras infracciones al Reglamento que la autoridad de salud establezca.

Artículo 67°.- Sanciones

1. Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

- a. Amonestación por escrito, en donde se le obliga a corregir la infracción.
- b. Multas de acuerdo con la siguiente graduación:
 - i. Infracciones leves: de 0,5 a 2 UIT
 - ii. Infracciones graves: de 3 a 8 UIT
 - iii. Infracciones muy graves: desde 9 hasta un máximo de 15 UIT.

2. En el caso de infracciones muy graves, la autoridad de salud podrá proceder al cierre temporal o clausura de la piscina y sus instalaciones; o a la suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento por parte de la Municipalidad, en mérito al informe técnico de la autoridad de salud de la jurisdicción, debiendo ser publicada la sanción respectiva a cargo del infractor.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Y FINALES**

Primera.- Las piscinas públicas y privadas de uso colectivo que actualmente existen, instalarán equipos de recirculación y desinfección en un plazo no mayor de dos años contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- En tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la disposición anterior, las piscinas que no cuentan con sistema de recirculación de agua, procederán a un vaciado total para su limpieza, las veces necesarias para que la calidad de agua cumpla con lo dispuesto en el Título VI del presente Reglamento.

Tercera.- A partir de la vigencia del presente Reglamento, las Direcciones de Salud a nivel nacional, en un plazo no mayor de seis meses deben levantar un regis-

tro de todas las piscinas que funcionan en su jurisdicción, según clasificación, entidad administradora y autorización respectiva.

Cuarta.- Las Municipalidades Provinciales regularán los aspectos técnico-administrativos para el proyecto y construcción de las piscinas privadas de uso particular, teniendo en cuenta las normas previstas en el presente Reglamento y, que las Municipalidades Distritales de su jurisdicción deben cumplir.

06309

Declaran la nulidad de la R.M. Nº 091-2003-SA/DM que resolvió exonerar la contratación de servicios personalísimos de persona natural

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 352-2003-SA/DM

Lima, 31 de marzo del 2003

VISTOS:

El Oficio Nº 073-2003-SA/OGCI de la Oficina General de Cooperación Internacional, el Oficio Nº 181-2003/APCI-DE de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, la Hoja de Envío de Trámite General Nº de Expediente R007851-03, los Oficios Nº 501-2003-OGAJ, Nº 281-2003-OGAJ, Nº 208-2003-OGAJ y Nº 155-2003-OGAJ e Informes Nº 255-2003-OGAJ, Nº 138-2003-OGAJ, Nº 102-2003-OGAJ y Nº 076-2003-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, por Convenio PER/B7-310/IB/97/209 suscrito entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República del Perú, se acordó el financiamiento para la ejecución del Proyecto "Apoyo a la Modernización del Sector Salud y su aplicación en una región del Perú" mediante una Unidad de Gestión constituida por dos codirectores: el codirector europeo seleccionado por la Comisión Europea en el marco de la asistencia técnica europea y el codirector nacional puesto a disposición del Proyecto por el Ministerio de Salud;

Que, en el marco de dicho convenio y su Nota aclaratoria suscrita el 31 de octubre de 2002, el Ministerio de Salud debía formular una candidatura a fin que sea sometida a aprobación de la Comisión Europea, con la cual se podría continuar con la contratación en el marco de la legislación peruana;

Que, en este orden a través de la R.M. Nº 1751-2002-SA/DM y sus modificatorias R.M. Nº 1794-2002-SA/DM y R.M. Nº 1878-2002-SA-DM, se conformó una Comisión de Alto Nivel para seleccionar al candidato a codirector peruano del Proyecto "Apoyo a la Modernización del Sector Salud y su aplicación en una Región del Perú" que el Ministerio de Salud presente para aprobación ante la Comisión Europea, sin perjuicio de la contratación por servicios personalísimos de la persona que se eligiese como codirector nacional conforme a la legislación nacional;

Que, conforme a la R.M. Nº 1878-2002-SA-DM, la Comisión de Alto Nivel luego de la evaluación de las precandidaturas presentadas, formuló la candidatura del Sr. Alfonso Edgardo Nino Guerrero a través del Informe Final de vistos que da cuenta de las características personalísimas que determinaron la selección realizada;

Que, la Hoja de Envío de Trámite General Nº de Expediente R007851-03 de fecha 24.1.03, consigna como interesado a la Oficina General de Cooperación Internacional, y como asunto proyecto de resolución ministerial para la contratación de codirector del Proyecto de Apoyo a la Modernización en el Sector Salud;

Que, la R.M. Nº 091-2003-SA/DM de fecha 24.1.03, publicada el 28.1.03, rectificada por Fe de Erratas del 6.2.03, resuelve exonerar la contratación de los servicios personalísimos del Sr. Alfonso Edgardo Nino Guerrero como codirector nacional del Proyecto "Apoyo a la Modernización del Sector Salud y de su aplicación en una Región del Perú" a ejecutar por la Comisión Europea, en el marco de la Ley de Contrataciones y Adquisi-

ciones del Estado;

Que, el texto de la R.M. Nº 091-2003-SA/DM señala en el párrafo previo de su parte resolutoria que cuenta con la visación de la Oficina General de Cooperación Internacional, la Oficina General de Administración y la Oficina General de Asesoría Jurídica, pese a sólo contar con la visación de la Oficina General de Administración y con el sello de la Oficina General de Cooperación Internacional;

Que, asimismo el séptimo considerando de la R.M. Nº 091-2003-SA/DM señala que mediante Oficio Nº 073-2003-SA/OGCI la Oficina General de Cooperación Internacional informa que la Comisión Europea ha dado su conformidad a la candidatura del Sr. Alfonso Edgardo Nino Guerrero derivada de la evaluación realizada el 13.12.03 por la Comisión de Alto Nivel reconstituida por R.M. Nº 1878-2002-SA-DM;

Que, ni el texto del Oficio Nº 073-2003-SA/OGCI ni otro documento de la Oficina General de Cooperación Internacional previo a la emisión de la R.M. Nº 091-2003-SA/DM señalan que existe la conformidad de la Comisión Europea a la candidatura del Sr. Alfonso Edgardo Nino Guerrero derivada de la evaluación del 13.12.02 realizada por la Comisión de Alto Nivel reconstituida por R.M. Nº 1878-2002-SA-DM, conformidad que es exigida conforme al Convenio;

Que, recién con Oficio Nº 174-2003-SA/OGCI presentado el 13.2.03, la Oficina General de Cooperación Internacional da esta conformidad, advirtiéndose incluso por la misma Oficina que informa de ello en base a "recientes coordinaciones" que ha efectuado, con lo cual se verifica que al momento de emitirse la R.M. Nº 091-2003-SA/DM no existía la condición esencial para que el Ministerio de Salud pueda proceder a la contratación del Sr. Alfonso Edgardo Nino Guerrero;

Que, la Oficina Ejecutiva de Logística informa que hasta la fecha no se ha suscrito contrato de locación de servicios con el Sr. Alfonso Edgardo Nino Guerrero;

Que, conforme al artículo 10º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo que adolecen de nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º de la misma norma así como la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, conforme al artículo 3º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el procedimiento regular y la motivación constituyen requisitos de validez del acto administrativo, en virtud de lo cual respectivamente, antes de su emisión el acto administrativo debe estar conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación y debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, la presentación del texto de R.M. Nº 091-2003-SA/DM ante la Alta Dirección, con las observaciones mencionadas ha conllevado a la emisión de un acto administrativo que adolece de nulidad;

De conformidad a los artículos 11º, 12º y 20º de la Ley Nº 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la nulidad de la Resolución Ministerial Nº 091-2003-SA/DM de fecha 24 de enero del 2003, publicada el 28 de enero del 2003 y rectificada por Fe de Erratas del 6 de febrero del 2003.

Artículo 2º.- Disponer que copia fedateada de los actuados administrativos queden en poder de este Despacho a efectos de pronunciarse sobre la existencia de responsabilidad administrativa respecto a la presentación del texto de la Resolución Ministerial Nº 091-2003-SA/DM ante la Alta Dirección así como de la consignación del Oficio Nº 073-2003-SA/OGCI como sustento de su séptimo considerando.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO CARBONE CAMPOVERDE
Ministro de Salud

06410

DECRETO SUPREMO N° 27.94-EM
Aprueban el Reglamento de Seguridad para
instalaciones y Transportes de Gas
Licuado de Petróleo



Curso para Inspectores
Técnicos de Seguridad
en Defensa Civil

ENERGIA Y MINAS

Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo

DECRETO SUPREMO N° 27-94-EM

(Publicado el 17.05.94)
(Actualizado al 27.04.07)

CONCORDANCIAS: D.S. N° 063-2005-EM, Art. 7

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 76 de la Ley N°26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, establece que la comercialización de productos derivados de los Hidrocarburos, se regirá por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, en tal sentido, se hace necesario dictar las normas que establezcan los mecanismos para que mejoren las condiciones de seguridad existentes en las instalaciones y transporte de Gas Licuado de Petróleo;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, que consta de diez (10) Títulos y ciento sesentiún (161) artículos, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo sólo podrá ser derogado, modificado o interpretado, total o parcialmente por otro Decreto Supremo que expresamente se refiera a este dispositivo Legal.

Artículo 3.- Deróguese el Decreto Supremo N° 020-91-EM/VME y todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCION GENERAL DE HIDROCARBUROS

LEY N° 26221

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA INSTALACIONES Y TRANSPORTE DE GAS LICUADO DE PETROLEO

CONTENIDO

ARTICULOS

TITULO I	DISPOSICIONES GENERALES
TITULO II	ORGANISMO COMPETENTE
TITULO III	PLANTAS ENVASADORAS
TITULO IV	LOCALES DE VENTA DE GAS LICUADO EN CILINDROS
TITULO V	TRANSPORTE DEL GAS LICUADO A GRANEL Y EN CILINDROS
TITULO VI	INSTALACIONES DE GAS LICUADO DE USUARIOS
TITULO VII	TRANSFERENCIA DE GAS LICUADO LIQUIDO
TITULO VIII	DEL ADIESTRAMIENTO EN INSTALACIONES MANIPULEO Y USO DE GAS LICUADO
TITULO IX	DE LA FABRICACION, REVISION, MANTENIMIENTO, REPARACION DE LOS CILINDROS
TITULO X	DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA INSTALACIONES Y TRANSPORTE DE GAS LICUADO DE PETROLEO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento se aplicará a nivel nacional, a las personas naturales y jurídicas, que realicen la comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), las cuales deberán prevenir todo hecho que cause o pueda causar daño a las personas o a la propiedad. En todo caso deberán cumplir las normas mínimas de seguridad que se establecen en este Reglamento. La seguridad efectiva se obtendrá a través de un cuidadoso diseño, construcción, mantenimiento y operación de las instalaciones y equipos, labores que deberán realizarse de acuerdo a prácticas reconocidas de ingeniería.

Artículo 2.- Las definiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, son de aplicación al presente Reglamento.

TITULO II

ORGANISMO COMPETENTE

Artículo 3.- La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, en adelante la DGH, es la entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 4.- La DGH podrá ejercer la fiscalización del presente Reglamento, en forma directa o por intermedio de las Empresas de Auditoría e Inspección, de conformidad con el Decreto Ley N° 25763 y su Reglamento respectivo.

Artículo 5.- La DGH tiene amplias facultades para exigir el cumplimiento de las Normas Técnicas Peruanas e Internacionales contempladas en el presente Reglamento, así como de aquéllas que pudiera emitir o adoptar el INDECOPI.

TITULO III

PLANTAS ENVASADORAS

Artículo 6.- Las Plantas Envasadoras con el objeto de prevenir accidentes, deberán tener obligatoriamente equipos de emergencia que les permitan atender, en el menor tiempo posible y en cualquier momento, las emergencias de los usuarios. Dichos equipos deberán estar dotados de materiales y herramientas necesarias para el control de fugas líquidas o gaseosas (cuerpos de cilindros, válvulas, líneas etc.) para los diferentes envases utilizados en la comercialización del GLP.

Artículo 7.- Las Plantas Envasadoras en ningún caso podrán ubicarse a una distancia menor a 50 m de estaciones o subestaciones eléctricas y a menos de 100 m. de locales públicos como escuelas, hospitales, cines, iglesias, centros comerciales u otros donde se realicen concentraciones de público ya sea que existan o estén previstos en planes urbanos.

Artículo 8.- En el caso de Plantas Envasadoras ya construidas, cuando por la conformación o localización de la planta se manifieste un riesgo en determinada dirección, se deberá recurrir a medios efectivos para encausar la ventilación hacia zonas no peligrosas, evitando la acumulación de GLP.

Artículo 9.- Las Plantas Envasadoras cuya capacidad de almacenamiento de GLP sea de 40,000 kg o más, deberán contar con dos puertas, una de ingreso y otra de salida con un ancho no menor a cuatro metros. Las demás Plantas Envasadoras deberán contar por lo menos con una puerta de ingreso o salida de un ancho no menor a 4m. En todos los casos se deberá contar con una puerta independiente para uso del personal.

Artículo 10.- Las zonas de circulación interna de las Plantas Envasadoras tendrán una amplitud suficiente para asegurar el fácil desplazamiento de vehículos y personas.

Artículo 11.- Todas las zonas de estacionamiento de circulación, protección y almacenamiento de las Plantas Envasadoras, deben despejarse y mantenerse libres de pastos, plantas, desechos y cualquier otra materia fácilmente combustible.

La vegetación de ornato que exista fuera de las zonas aludidas y las de llenado, deberán mantenerse siempre verdes.

Artículo 12.- Los lugares destinados a estacionamiento de vehículos, así como las zonas de circulación de las mismas deberán estar debidamente señalizadas, despejadas, mantenerse libres de basura, materiales fácilmente combustibles y de cualquier otro objeto que constituya estorbo para la circulación y/o estacionamiento.

Artículo 13.- Los tanques estacionarios de las Plantas Envasadoras deberán colocarse dentro de una zona de protección, delimitada por medios de seguridad como cercos, barreras, o topes, cuyo diseño y materiales deberán proteger a los tanques, accesorios, maquinarias y tuberías contra daños mecánicos que pudiera causar algún vehículo.

Estos medios deberán permitir amplia ventilación natural y acceso fácil a los controles.

No se debe construir cercos alrededor de tanques no refrigerados.

Artículo 14.- Los tanques estacionarios para el almacenamiento de GLP, se instalarán apoyados sobre dos bases de concreto armado o mampostería.

Los soportes y fundaciones deberán diseñarse considerando todos los esfuerzos que puedan existir, tales como efectos sísmicos, térmicos, vibraciones, etc. Se procurará que la distancia entre el fondo del tanque y la base sea la mínima posible.

Artículo 15.- La altura a la que deberán instalarse los tanques estacionarios no será menor de 1 m desde el nivel del suelo al nivel inferior del recipiente, excepto cuando se trate de equipos ensamblados de fábrica. Tratándose de aumento de capacidad se podrá reducir la altura mencionada en el o los tanques nuevos, para que ésta no sea menor de un metro si el diámetro de ellos es mayor que el de los anteriores, a fin de que todos queden a un mismo nivel.

Artículo 16.- Cuando los tanques estacionarios para el almacenamiento de GLP se instalen soterrados o bajo el nivel del suelo, se tendrá en cuenta las siguientes condiciones:

- Impedir la flotación, anclando el tanque convenientemente.
- El tanque estacionario en su diseño y fabricación deberá cumplir con las especificaciones del Código ASME Sección VIII para recipientes a presión no sometidos a la acción del fuego.
- Su instalación se efectuará conforme a lo estipulado en la norma 58 de la NFPA.

Artículo 17.- En las Plantas Envasadoras, los tanques estacionarios para el almacenamiento de GLP estarán diseñados, fabricados y probados de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°052-93-EM.

Artículo 18.- Las Plantas Envasadoras sólo operarán con tanques estacionarios cuando éstos hayan sido fabricados de acuerdo a las especificaciones que señala el artículo anterior, lo que se acreditará mediante certificados otorgados por organismos de certificación acreditados por INDECOPI. El certificado indicará, entre otros datos los siguientes:

- Fabricante.
- Tipo de acero utilizado.
- Porcentaje de Radiografiado del 100% de la soldadura.
- Presión de prueba hidrostática.
- Capacidad nominal
- Fecha de fabricación.

Artículo 19.- Los tanques estacionarios instalados en las Plantas Envasadoras deberán contar, por lo menos, con los siguientes accesorios:

- Medidor de nivel con indicador local.
- Termómetro ubicado en el nivel mínimo del líquido
- Manómetro contrastado (doble manómetro), ubicado en la parte superior.
- Válvulas de exceso de flujo en todas las conexiones de ingreso y salida del GLP, con excepción de las correspondientes a las válvulas de seguridad y de drenaje.
- Válvulas de seguridad de acuerdo al código de diseño del recipiente y calibrados a presión de diseño.
- Conexión de drenaje con doble válvula. Siendo la más cercana al recipiente de cierre rápido.

Artículo 20.- Para cada tanque estacionario, las Plantas Envasadoras contarán con un Libro de Registro de Inspecciones debidamente autorizado por la DGH, en el que se hará constar lo siguiente:

- Nombre del fabricante.
- Fecha de fabricación.
- Número de serie.
- Fecha de instalación.
- Descripción y fecha de las pruebas e inspecciones realizadas, con registros de espesores mínimos de planchas, de acuerdo a las pruebas indicadas en los Artículos 21 y 22.
- Calibración de accesorios.
- Cambios de ubicación.
- Mantenimiento periódico.
- Detección de fugas y reparaciones de los mismos.(*).

(*) Artículo modificado por el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 054-99-EM, publicado el 29-09-99, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 20.- Para cada tanque estacionario, las Plantas Envasadoras contarán con un Libro de Registro de Inspecciones, legalizado por Notario Público o por la autoridad que, en su defecto, cumpla funciones notariales en determinado ámbito geográfico. En el Libro de Registro de Inspecciones se hará constar lo siguiente:

- Nombre del fabricante.
- Fecha de fabricación.
- Numero de serie.
- Fecha de instalación.
- Descripción y fecha de las pruebas e inspecciones realizadas, con registros de espesores mínimos de planchas, de acuerdo a las pruebas indicadas en los Artículos 21 y 22.
- Calibración de accesorios.
- Cambios de ubicación.
- Mantenimiento periódico.
- Detección de fugas y reparación de los mismos.”

Artículo 21.- Los tanques estacionarios de las Plantas Envasadoras, deberán someterse a pruebas de presión hidrostática así como de medición de espesores, de acuerdo a la norma técnica vigente.

Artículo 22.- Las pruebas e inspecciones realizadas a los tanques estacionarios de las Plantas Envasadoras, deberán ser registradas en el Libro de Registro de Inspecciones y suscritas por la entidad que realiza la prueba.

Artículo 23.- Los tanques estacionarios de las Plantas Envasadoras deberán conservarse pintados en forma adecuada y protegidos de la acción de los elementos atmosféricos. Los colores elegidos, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana N° 399.009, serán claros para evitar que por absorción del calor se eleve la presión interna.

Artículo 24.- Las válvulas de seguridad de los tanques estacionarios de las Plantas Envasadoras deberán ser, o por lo menos, sus asientos y partes internas, de material anticorrosivo y deberán estar entubadas y protegidas del ingreso de elementos extraños.

Estas válvulas deberán ser inspeccionadas, revisadas y calibradas, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, lo cual deberá constar en el Libro de Registro de Inspecciones.

Artículo 25.- Si el manómetro del tanque estacionario está colocado en la parte superior de éste, deberá contar con un dial de diámetro no menor a 0.15 m., para así permitir su fácil lectura.

Artículo 26.- Para facilitar la lectura de los medidores de nivel, deberá contarse con una escalerilla fija y metálica o de material incombustible, que no deberá presentar obstáculo al fácil acceso a las válvulas.

Artículo 27.- Para aquellos tanques cuyo sistema de medición y control, esté instalado en la zona superior del mismo (domo) deberá contarse con una escalera metálica instalada permanentemente para fácil y seguro acceso a la parte superior de los tanques de almacenamiento. Si se utiliza dos o más tanques de almacenamiento deberá instalarse una escalera metálica en cada extremo de la batería de tanques y deberá además contarse con una pasarela metálica que permita, con seguridad, el tránsito entre ellos por la parte superior, debiendo contar además con barandas de una altura no menor de 1m.

Artículo 28.- Para efectuar el trasiego del GLP, las bombas y compresoras deberán instalarse de acuerdo con las instrucciones del fabricante para facilitar los servicios a que están destinadas, siendo obligatorio el protegerlas contra el deterioro causado por vehículos o personas mediante dispositivos de protección.

Artículo 29.- Las bombas, compresoras y sus motores deberán instalarse sobre bases de concreto de dimensiones apropiadas, exceptuándose el caso de bombas directamente acopladas a recipientes.

Estos equipos deberán tener conexión a tierra para descarga de la corriente estática.

Artículo 30.- Los motores eléctricos deberán ser blindados y a prueba de explosión y tener interruptor automático de sobre carga.

Artículo 31.- El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de llenado, de almacenamiento de cilindros, de los tanques estacionarios o a una distancia menor de 4.5 m (15 pies) de sus límites, deberá cumplir, además de lo estipulado en el artículo anterior, con las especificaciones de la Clase 1- Grupo D del Código Nacional de Electricidad.

Los equipos y materiales anti-explosivos utilizados en este tipo de instalaciones, deberán tener inscripciones o certificaciones que indiquen la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de áreas y temperatura de operación y el laboratorio o entidad que aprobó su uso.

Esta condición deberá ser mantenida durante toda la vida útil de las instalaciones.

Artículo 32.- Los motores eléctricos, utilizados como unidad motriz de bombas o cadenas transportadoras en las plataformas de llenado, podrán estar colocados a un nivel diferente al piso de la plataforma siempre y cuando cuenten con ventilación, desagüe y espacio para el mantenimiento adecuado.

Artículo 33.- Se protegerán los equipos indicados en los artículos 29 y 30 mediante una zona de seguridad circundada por medio efectivos tales como topes de concreto, guardas o postes que eviten el acercamiento de vehículos. No serán necesarias estas medidas cuando los equipos se encuentren dentro de la zona de seguridad de tanques de almacenamiento.

Artículo 34.- Las tuberías conductoras de GLP en las Plantas Envasadoras deberán ser de acero, debiendo ser cédula 40 o más en el caso de ser soldadas y cédula 80 si su instalación es roscada.

Las uniones de tuberías mayores de 2 pulgadas de diámetro nominal sólo podrán ser soldadas o bridadas. En líneas con bajas temperaturas de servicio no se podrán usar uniones roscadas, excepto en las líneas de diámetros pequeños como las líneas de instrumentación.

Artículo 35.- En las tuberías que transportan GLP dentro de las Plantas Envasadoras está prohibido el uso de válvulas y accesorios de fierro fundido, bronce o cobre. No está permitido el reemplazo de tuberías por mangueras.

Artículo 36.- Cuando se instalen tuberías soterradas, la profundidad mínima será de 0.60 m bajo el nivel del piso y contarán con recubrimiento anticorrosivo. Estas tuberías deberán ser soldadas (no roscadas) y no se usarán bridas.

En el caso de tuberías subterráneas que pasen bajo caminos o calles la profundidad se determinará considerando el efecto que pueden tener en ellas las cargas originadas por el tráfico.

Se prohíbe la instalación de tuberías en vías subterráneas. Se deberá tomar precauciones especiales para la instalación de tuberías que estén próximas a vías subterráneas.

Artículo 37.- Las empaquetaduras de las tuberías roscadas o soldadas deberán ser de material resistente al fuego y al GLP, en su fase líquida y que garantice hermeticidad.

Deben tener un punto de fusión sobre los 800° C y ser de metal u otro material adecuado confinado en metal.

Artículo 38.- Deberá proveerse una válvula de paso en la tubería de líquido para cada sección de cañería que contenga una capacidad de 1,000 kg cuando la cañería esté dentro de un radio de 90 m de los tanques de almacenamiento o cualquier otra estructura importante sobre la superficie.

Las válvulas de paso podrán ser de tipo macho, tapón autolubricado, de 1/4 de vuelta, globo, esférico o similar con bridas roscadas y con accionamiento a palanca o volante.

En todos los casos las válvulas bridadas serán serie 300 Lbs.ANSI o normas técnicas vigentes. Para válvulas roscadas la presión de trabajo será de 2000 Lbs. a temperatura ambiente.

Artículo 39.- Toda tubería, accesorios y válvulas deberán ser probadas luego de su montaje y en las pruebas se aplicarán presiones que no sean inferiores a 1.5 veces a las de operación normal, libre de fugas.

Artículo 40.- Se instalará una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre dos válvulas de cierre. La presión de apertura no debe ser menor de 28.12 Kg/CM² (400 psig) de acuerdo a la norma NFPA 58. Para ello se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 24.

El dispositivo aliviador de presión descargará a la atmósfera. Se deberá disponer que la descarga se efectúe en un lugar apropiado y en forma segura.

Artículo 41.- Los sistemas de bombeo para el envasado y despacho deberán disponer de un sistema retorno automático por mínimo flujo.

Artículo 42.- Las plataformas de envasado en recipientes portátiles deberán construirse con materiales incombustibles y tener una adecuada y natural ventilación.

Artículo 43.- Los bordes de las plataformas de llenado, en las áreas de carga y descarga, deberán protegerse con material que impida la producción de chispas por impacto o por acercamiento de los vehículos repartidores.

Artículo 44.- La altura de las plataformas deberá ser la apropiada para facilitar las operaciones que se lleven a cabo.

Artículo 45.- Sobre las plataformas de envasado podrán instalarse los sistemas de trasiego o evacuación de gas, limpieza, pintura y sustitución de válvulas de los recipientes portátiles, siempre y cuando estos sistemas se diseñen en forma segura respetando las distancias del perímetro de seguridad con respecto a los sistemas de llenado.

Artículo 46.- Queda prohibido el uso de plataformas metálicas.

Artículo 47.- Los múltiples de llenado deberán construirse con tubería, conexiones válvulas y mangueras para alta presión no menor 1 de 28.12kg CM2. (400 psig).

Artículo 48.- Los múltiples de llenado deberán instalarse en forma segura y rígida ya sea con anclajes al suelo, suspendidos o montados en plataformas rotatorias de llenado automático o semiautomático.

Artículo 49.- Cada salida útil del múltiple de llenado de cilindros portátiles, deberá contar con los accesorios de control que permitan una operación segura y eficiente.

Artículo 50.- Todo el sistema de envasado, múltiple de llenado y básculas deberán tener conexión a tierra, para descarga de corriente estática.

Artículo 51.- La operación de carga y descarga de GLP de camiones tanque a tanques estacionarios en las Plantas Envasadoras, no podrá realizarse a una distancia menor a 3 metros entre ellos.

En ningún caso, en este tipo de operaciones realizadas en las Plantas Envasadoras, los camiones tanque estarán estacionados en la vía pública.

Los camiones tanque dispondrán de conexión a tierra para descarga de la corriente estática.

Para minimizar las consecuencias que puede tener la partida de un camión que no ha desconectado las mangueras de trasiego, deberá contarse en la instalación fija próxima a la manguera, con una válvula de cierre de emergencia, la que debe contar con todos los dispositivos de accionamiento que a continuación se indican:

- Cierre Automático a través de un activador térmico. Cuando se empleen elementos fusibles, éstos deben tener una temperatura de fusión que no supere los 121 °C.
- Cierre Manual desde una ubicación remota.
- Cierre Manual en el sitio en que se encuentre instalada.

El elemento sensible de la válvula que actúa térmicamente debe quedar a no más de 1,5 metros desde la unión de la manguera o tubería con unión giratoria hasta la línea en que se instalará la válvula, en un tramo sin obstrucciones.

La tubería en la que se instale la válvula de cierre de emergencia tendrá anclaje tal, que si por alguna causa se produjera una tracción excesiva, el daño que ésta pudiera ocasionar, ocurra en la manguera con unión giratoria quedando, de esta manera, intacto el sistema.

Artículo 52.- Las Plantas Envasadoras deberán contar con una balanza exclusiva para la comprobación de pesos de los cilindros que envasan, independiente de las que se empleen para el llenado.

Artículo 53.- Toda toma de carga debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. La instalación debe ser tal, que la manguera esté libre de dobleces tanto cuando esté en uso como cuando no se emplea.
- b. Las tomas durante el tiempo que no estén en uso deberán protegerse con tapón o capuchón adecuado.
- c. Debe evitarse que las mangueras de despacho se maltraten por rozamiento o fricción contra el piso u otra superficie, debilitando dichos puntos de contacto.

Artículo 54.- Las tomas y el sistema se protegerán contra posibles golpes o deterioros causados por vehículos o personas, de manera que garantice en forma efectiva su integridad.

Artículo 55.- Las mangueras usadas en el llenado del trasiego de GLP deberán ser resistentes a la acción de éste con una presión de ruptura de 120 kg/CM² o más y a una presión de trabajo no inferior a 24.6 kg/cm. Las mangueras deben llevar en forma continua a intervalos no superiores a 3 m las siguientes marcas: "GAS LICUADO", ó "LPGAS" ó "LGP", "Presión de trabajo 2,4 MPa" ó "350 psi Presión de Trabajo" o más y, el nombre del fabricante".

Las mangueras deben soportar una presión de prueba hidrostática de 49.21 kg/CM² (700 psig) durante 5 minutos sin presentar fugas, hinchamientos o roturas. Esta prueba se hará empleando conexiones temporales.

La manguera con sus conexiones de servicio instaladas deberá ser capaz de soportar una presión no inferior a 49.21 kg/CM² (700 psig). Si se somete el conjunto a una prueba de fugas, la presión de prueba no deberá ser superior a 24.6 kg/CM² (350 Psig).

Artículo 56.- Las mangueras de trasiego contarán con una válvula de cierre rápido en su extremo libre; asimismo el tanque receptor de GLP, contará con una válvula de cierre rápido en sus conexiones de acople, con las mangueras.

Las mangueras que se usen para el trasiego de líquido deberán protegerse contra presiones hidrostáticas excesivas mediante válvulas de alivio hidrostáticas.

Artículo 57.- Todos los elementos de los sistemas eléctricos, en las zonas de llenado, almacenamiento en cilindros o tanques y zonas donde de una u otra forma es factible de producirse escape de GLP, deberán ser fabricados a prueba de explosión y presión de acuerdo a las especificaciones del Código Nacional de Electricidad.

Los equipos eléctricos deben ser adecuados para ser instalados en áreas clase I Div. 1 ó 2 Grupo D dentro de las siguientes distancias:

- Tanques de Almacenamiento: hasta 4.5 m (15 pies) en todas direcciones desde los puntos de conexión.
- Almacenamiento de cilindros:
 - . En recintos cerrados todo el recinto.
 - . En zonas abiertas, 4,5 m
- Llenado de cilindros:
 - . En edificios con adecuada ventilación, todo el edificio.

. Fuera de edificios hasta 1,5 m.

Artículo 58.- Las líneas de conducción de energía eléctrica deberán ser entubadas, de preferencia empotradas o soterradas, resistentes a la corrosión y a prueba de roedores.

Artículo 59.- Dentro de los límites de la Planta Envasadora no se permitirá la existencia de líneas de conducción eléctricas, ajenas al servicio.

Artículo 60.- En los lugares donde no se cuente con el servicio público de electricidad, será obligatorio contar con otros medios para la iluminación eléctrica de la Plantas.

Artículo 61.- La instalación de pararrayos dependerá de la ubicación geográfica de las Plantas envasadoras.

Artículo 62.- Se colocarán no menos de dos interruptores generales que cumplan con los requisitos del artículo 57, uno dentro del perímetro de seguridad y el otro lo más alejado de éste, preferentemente en una de las Puertas de ingreso.

Artículo 63.- Las instalaciones telefónicas o de intercomunicación en las zonas de llenado y almacenamiento cumplirán con los requisitos señalados en los artículos 57 y 58 y serán a prueba de explosión y deberán ser entubadas, de preferencia empotradas o soterradas, de acuerdo con lo que especifique el Código Nacional de Electricidad.

Artículo 64.- Si la Planta Envasadora colinda con una vía ferroviaria de tránsito libre, será obligatorio en ese lindero, la construcción de un muro cuya altura brinde la máxima seguridad.

Artículo 65.- Los terminales ferroviarios al servicio de una Planta para llenado o vaciado de vagones tanques, deberán ser de tal forma que la máquina no pueda acercarse a una distancia menor a la normada en el presente Reglamento. Los rieles deberán estar conectados a tierra, para descarga de corriente estática.

Artículo 66.- En la instalación de aparatos que produzcan fuego, calor o chispa cuyo uso se considere indispensable para el servicio del personal de la Planta Envasadora, tales como cocinas, calentadores de agua, parrillas y otros, se cumplirá con los siguientes requisitos:

1. La ubicación de los aparatos estará en lugar tan lejano como sea posible, de las zonas de envasado y almacenamiento y en ningún caso a menos de 30 m de ellas. Si la Planta cuenta con un almacenamiento en un tanque o grupo de tanques de una capacidad igual o superior a 453 m³ (120.000 galones), la distancia a dicho almacenamiento será como mínimo de 60 m.

2. Preferentemente se escogerá uno de los frentes de la Planta, para ubicarlos.

3. Los calentadores de agua instalados a la intemperie deberán localizarse en azoteas o patios no comunicados directamente con la Planta Envasadora.

Artículo 67.- Se prohíbe la instalación de talleres para la reparación de unidades automotrices o de otros talleres donde se pueda generar chispas o exista la necesidad de hacer uso de fuego abierto.

Artículo 68.- Todas las tuberías conductores de GLP, aire, agua para consumo humano, agua contraincen-

dio e instalaciones eléctricas entubadas, deberán pintarse con base anticorrosiva, y con colores de acuerdo a lo que indica la Norma Técnica Peruana N° 399.009.

Artículo 69.- Los topes, postes y cercos de la zona de almacenamiento deberán pintarse alternadamente de amarillo y negro en franjas diagonales, con proporciones de acuerdo a la Norma Técnica Peruana N° 399.009.

Artículo 70.- En el recinto de las Plantas Envasadoras, se fijarán letreros de acuerdo a la Norma Técnica Peruana N° 399.009, que indiquen lo siguiente:

- Se prohíbe fumar.
- Velocidad máxima 20 Km por hora.
- No opere sin la conexión puesta a tierra.
- Peligro, Gas Inflamable.
- Se prohíbe encender cualquier clase de fuego en el interior de la Planta.
- Se prohíbe el paso de vehículos o personas no autorizadas.
- Se prohíbe el paso a esta zona a personal no autorizado, en cada lado de la zona de almacenamiento.
- Apague el motor de su vehículo, el radio y otros equipos eléctricos, en la zona de carga y descarga.
- Calzar el vehículo con tacos para inmovilizarlo durante la carga y descarga.

Artículo 71.- Queda prohibido el uso de lo siguiente en las Plantas Envasadoras:

- a. Fuego, con las salvedades y en las condiciones señaladas por este Reglamento.
- b. Para el personal o vehículos con acceso a las zonas de almacenamiento, trasiego y envasado:
 1. Todo tipo de lámparas de mano a base de combustible y de las eléctricas que no sean apropiadas para atmósfera de gas inflamable.
 2. Tubos de escape de toda clase de vehículos con motor de combustión interna, desprovistos de mata chispas o silenciadores, sobretodo cuando estos últimos están perforados o deteriorados.

Artículo 72.- Las Plantas Envasadoras deberán contar con detectores continuos de presencia de gases combustibles o de atmósferas explosivas, los mismos que estarán dotados de alarmas sonoras o remotas, ubicadas adecuadamente respecto al equipo o instalación a protegerse.

Las Plantas Envasadoras deberán contar, cuando menos, con dos explosímetros con certificación de calibración periódica para detectar concentraciones de GLP, en el ambiente y medir al 100% el límite inferior de explosividad. El uso de estos explosímetros deberá ser frecuente.

Artículo 73.- En todas las Plantas Envasadoras, la instalación de un sistema de protección contraincendio, debe ser planificada desde el inicio del proyecto, a base de un calificado Estudio de Riesgos, el mismo que debe ser coordinado con la Jefatura del Cuerpo de Bomberos de la localidad, debiendo tenerse en cuenta que, las circunstancias relacionadas con la exposición de fugas e incendios a otros predios, las facilidades de acceso e intervención del Cuerpo de Bomberos del Perú, los riesgos circundantes, etc., pueden requerir la necesidad de superar las normas de diseño aplicables.

Para un eficaz y oportuno sistema de protección contraincendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:

1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo: NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59.
2. Los fuegos de GLP y de gases en general, no deben ser extinguidos hasta que se haya cortado la fuente de

suministro. Las válvulas y mandos remotos deben ser ubicados en lugares no comprometidos y considerados en toda instalación para cortar el abastecimiento o bombeo desde áreas o zonas alejadas de la emergencia.

El régimen de agua para enfriamiento no debe ser menor a 10.2 lpm por cada metro cuadrado (0.25 gpm por pie cuadrado) de área expuesta.

3. En adición a la red de agua contraincendio, sistemas de rociadores diseñados a base de las normas NFPA 13 y 15, deben ser considerados para los siguientes volúmenes de almacenaje:

- Por cada tanque mayor de 3.78 m³ (1000 galones).
- Por cada dos tanques de 1.8 m³ (500 galones) cada uno, instalados uno al lado del otro, aunque se encuentren a la distancia de norma.
- Por cada almacenamiento, que el estudio de riesgos así lo determine.

El número y/u orientación de las boquillas rociadoras se ajustará hasta verificarse, mediante pruebas prácticas fiscalizadas por Empresas de Auditoría e Inspectoría, que el Sistema instalado permite mantener la superficie total expuesta del recipiente uniformemente cubierta y refrigerada, cumpliendo con la densidad de enfriamiento mínima especificada (1lpm/m²).

4. El almacenamiento mínimo de reserva de agua contraincendios, para enfriamiento de capacidades superiores a los 3.78 m³ (1000 galones) de GLP, obedecerá a la siguiente tabla (salvo que el estudio de riesgo indique otros valores), la cual está basada en el máximo riesgo individual probable, debiendo tenerse en cuenta que la mínima protección consiste en refrigerar el tanque en emergencia, así como los tanques inmediatamente contiguos (lado y lado):

- Para 4 horas de abastecimiento, cuando no se disponga de red de agua pública, ni compañías del Cuerpo de Bomberos del Perú, o fuente de alimentación continua.
- Para 2 horas de abastecimiento cuando no se disponga de red de agua pública pero sí de compañías del Cuerpo de Bomberos del Perú y fuente de alimentación permanente.
- Para 1 hora de abastecimiento si la red de agua pública asegura una disponibilidad de 2 hidrantes de agua a no más de 100 metros de la instalación con un régimen no menor a 2,840 lpm (750 gpm) cada uno.

Se permite la recirculación del agua de enfriamiento utilizada, siempre y cuando se provean de separadores que impidan la alimentación de agua con hidrocarburos líquidos o gaseosos a las bombas de agua contraincendio.

5. Todo nuevo proyecto de instalación de Plantas Envasadoras tendrán como requisito previo a su operación, la instalación de los hidrantes de la red de agua pública, indicados en el inciso anterior.

Ninguna comercializadora de cilindros de más de 200 kg de capacidad de GLP podrá instalarse en zona urbana sin el requisito de contar, por lo menos, con un hidrante de 1893 lpm (500 gpm) a no más de 100 metros de distancia.

Los hidrantes contraincendio serán del tipo de pedestal con dos salidas de 63.5 mm (2 1/2 pulgadas (rosca NST) y una de 101.6 mm (4 pulgadas) con rosca NST que utiliza el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú. No se permiten grifos en caja enterrada.

La capacidad real de los hidrantes en conjunción con su fuente de suministro será comprobada mediante prueba y aforo en el sitio debidamente fiscalizados.

6. Las bombas de agua contraincendio que sean accionadas por motor eléctrico deberán contar, además de ser alimentadas independientemente del interruptor general de la instalación, con generadores eléctricos que permitan su operación en caso de corte o suspensión del suministro de energía eléctrica.

7. Para la instalación de tanques estacionarios en Plantas Envasadoras, se tendrá en cuenta las distan-

cias mínimas en metros, relacionadas en función al volúmen de los tanques y no a la capacidad de almacenamiento, que se indican:

Capacidad de agua del tanque de almacenamiento de G.L.P.	A límite de propiedad y/o Edificación más Próximo. (mt)	Entre Tanques Continuos (mt)
Hasta 500 gal (1,892 litros)	3	1.0
Hasta 1,000 gal (3,784 litros)	5	1.0
Hasta 2,000 gal (7.6 m3)	8	1.0
Hasta 10,000 gal (38.0 m3)	10	1.5
Hasta 20,000 gal (76.0 m3)	12	1.5
Hasta 30,000 gal (113 m3)	15	1.5
Hasta 70,000 gal (265 m3)	25	3.0
Más de 70,000 gal (265 m3)	30	5.0

Las Plantas Envasadoras con tanques o grupos de tanques que excedan los 70,000 gls. de capacidad de almacenamiento, deberán regirse por lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.

8. Dependiendo de la protección de agua contraincendio que el análisis de riesgo individual recomiende, la disposición de planta de baterías de tanques o contenedores fijos o portátiles, se ubicarán en número y distancias que se especifica en las Normas NFPA 58 y NFPA 59.

9. Debe haber extintores en zonas estratégicas de la Planta, aptos para combatir fuegos, como mínimo clase B y C, los que deberán contar con la certificación de calidad correspondiente y tener en todo momento su control de carga vigente.

10. El agua sólo debe usarse con el fin de enfriar los equipos, tanques, soportes, fundaciones y tuberías. No se debe usar para extinguir los fuegos alimentados por gases. Debe disponerse de redes de agua provistas de boquillas para pulverizar y lanzar agua en lugares estratégicos.

11. Debe tenerse servicio de vigilancia en las instalaciones de GLP con personal adecuadamente entrenado.

12. La protección de los tanques se basará en refrigerar el tanque que pueda estar amagado, el que está inmediatamente a su derecha y aquel inmediatamente a su izquierda.

13. Debe disponerse medios de acceso para el equipo extintor.

Artículo 74.- Toda Planta Envasadora deberá disponer, de acuerdo con lo que el Estudio de Riesgos determine, de extintores portátiles y rodantes, en número, calidad y tipo, de acuerdo con lo que indique la Norma Técnica Peruana 350.043.

Aparte de los extintores portátiles ABC que se requieran para proteger oficinas, talleres, almacenes etc., el número mínimo de extintores que deben disponerse en este tipo de instalaciones es de:

- 2 Extintores rodantes con impulsión de nitrógeno de 150 libras nominales de Polvo Químico Seco BC, a base de bicarbonato de potasio con un mínimo de 92% de pureza en peso, con certificación de extinción de 320 BC, Norma Técnica Peruana 350.062.
- 12 Extintores portátiles, de 13.6 kg (30 libras) nominales de Polvo Químico Seco a base de bicarbonato de pota-

sio al 92% de pureza en peso, con certificación de extinción de 120 BC, Norma Técnica Peruana 350.062.

La ubicación de los extintores deberá ser debidamente señalizada, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana vigente. Los extintores deberán estar localizados de manera que no se tenga que recorrer más de 15.25 metros (50 pies) para su disponibilidad.

El mantenimiento e inspección de los extintores rodantes y portátiles, se regirá por lo que indica el Reglamento de Seguridad para las Actividades en Hidrocarburos.

Artículo 75.- En las Plantas Envasadoras cuya capacidad de almacenamiento sea mayor de 5,000 kg de GLP o el número de tanques estacionarios sea superior a seis, se dispondrá, en lugar accesible, de equipos de protección para el personal encargado del manejo de los principales medios contra incendios, que consistirá en cuando menos dos trajes aluminizados de aproximación, dotados con dos equipos de respiración autocontenida (SCBA) de 30 minutos de capacidad y con dos botellas de repuesto. Está prohibido el uso de trajes de asbesto.

El equipo de protección para el personal de la brigada de bomberos (casco, botas, casaca, pantalón, guantes y capucha) tendrá las mismas especificaciones que el normado para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú.

Artículo 76.- Toda Planta Envasadora deberá contar con sistema de alarma para casos de incendio, mediante el cual se avise en forma efectiva y oportuna a todo el personal, de la iniciación de una emergencia. Es obligatorio que la instalación esté conectada por línea telefónica directa u otro sistema de alarma a distancia con la Central del Cuerpo de Bomberos de la localidad.

Deberá, asimismo, mantenerse un rol actualizado conteniendo los números telefónicos para casos de emergencia, así como dar aviso, en forma oportunas, a las instalaciones vecinas que puedan ser expuestas por los incendios o fugas en la instalación.

Artículo 77.- El Supervisor de Seguridad de la Planta Envasadora determinará los letreros fijos, conteniendo instrucciones específicas para el personal sobre diversos aspectos de seguridad, que deberán colocarse en sitios adecuados.

Artículo 78.- Toda Planta Envasadora deberá contar con un botiquín de primeros auxilios conteniendo los elementos adecuados y en cantidades necesarias, de acuerdo a las indicaciones del Ministerio de Salud (Instituto de Salud Ocupacional) y con personal entrenado en su uso.

Artículo 79.- Las edificaciones dentro de la Planta Envasadora se construirán con materiales incombustibles. Se ubicarán fuera de las zonas de almacenamiento y de llenado, salvo las destinadas para maquinarias o tanques estacionarios, debiendo cumplir las distancias especificadas en el presente Reglamento.

TITULO IV

LOCALES DE VENTA DE GAS LICUADO EN CILINDROS

Artículo 80.- Los Locales de Venta deberán estar ubicados en tal forma que las actividades de abastecimiento, despacho y en general todas las actividades propias de su funcionamiento, no constituyan peligro para la vida, para el local y para las propiedades circundantes; recíprocamente las propiedades y actividades circundantes tendrán ubicación y características tales que no constituyan peligro de incendio u otros siniestros para el almacenamiento. Dichas consideraciones deberán ser tomadas en cuenta para el otorgamiento de los permisos de construcción respectivos.

Ningún nuevo Local de Venta, en zona urbana, deberá instalarse si no cuenta, por lo menos, con un hidrante contra incendio de la red de agua pública, según lo indicado en el numeral 5 del artículo 73 del presente Reglamento.

La capacidad máxima de almacenamiento de cilindros de GLP, excepto en Plantas de Distribución de GLP, será de 50.000 kg.

Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos.

La cantidad de GLP determinada, en esta forma podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.

Las distancias mínimas de seguridad prescritas en este Título, deben cumplirse dentro de un local en que el usuario de las instalaciones debe ser propietario o, a lo menos, tenedor legal del inmueble en que ellas estén ubicadas.

El piso de los almacenamientos se encontrará al mismo nivel o sobre el piso circundante; por ningún motivo podrá estar sobre o al lado de un subterráneo.

Con el objeto de impedir el paso del público, el almacenamiento tendrá una barrera o cadena de material incombustible.

Artículo 81.- En los Locales de Venta de hasta 207 kg de GLP, el perímetro de almacenamiento estará a una distancia no menor de 1 metro de las paredes del local o recinto.

Las medidas de seguridad para prevenir incendios deberán coordinarse con el Cuerpo de Bomberos. En los locales estará prohibido fumar, portar fósforos o encendedores y utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas.

Actividades tales como carga, descarga, manipulación, reparaciones, trabajos de mantención o cualquiera otra que involucre riesgos de incendios u otros siniestros dentro de la zona de almacenamiento, deben ser ejecutadas por personas idóneas (mayores de edad), provistos de los medios adecuados de seguridad y control y de acuerdo a un Manual de Operaciones.

Se debe contar con personal adiestrado y dotado de elementos adecuados para efectuar un control eficiente de los cilindros a fin de detectar, controlar y eliminar los escapes de GLP que se puedan presentar.

Debe dedicarse especial atención al aseo y orden de los Locales de Venta y Recintos a fin de evitar la acumulación de materiales y desperdicios que puedan constituir focos de incendios u otros accidentes.

El personal debe ser instruido para el buen desempeño de sus funciones y para utilizar y mantener correctamente los elementos y herramientas de seguridad, personal y de contra incendio, bajo supervisión y responsabilidad del propietario operador.

Las personas comprometidas en el manipuleo de GLP deben conocer sus propiedades físico/químicas, estar completamente entrenadas con las prácticas seguras del manipuleo y distribución del producto y con los métodos empleados para aplicar agua a recipientes de GLP expuestos al fuego.

Periódicamente se deben efectuar ejercicios de prácticas bajo condiciones simuladas de ocurrencia de incendios u otros siniestros, a fin de que el personal esté permanentemente preparado para actuar en caso de siniestro. Los simulacros de incendio se deben efectuar sin el empleo de llamas vivas.

Si por cualquier causa la fuga de gas de un cilindro se ha inflamado produciendo una antorcha, se le debe separar de los otros y enfriarlo con agua, pero sin tratar de apagar la antorcha, pues es más peligrosa la fuga de

gas, que producirá una mezcla inflamable, que la llama propiamente dicha. En tal caso deberá recurrirse lo antes posible al Cuerpo de Bomberos.

Artículo 82.- Se deben mantener en lugares visibles de los Locales de Venta o Recintos uno o varios letreros permanentes con la leyenda "GAS LICUADO, NO FUMAR NI ENCENDER FUEGO" "INFLAMABLE". Las letras serán de medidas y colores contrastantes según Norma Técnica Peruana 399.010. Además se colocarán carteles en partes visibles del almacenamiento con instrucciones para el público consumidor relativas al manejo y seguridad en el uso de GLP las que deberán indicar las características del GLP, materiales contra incendio y precauciones para evitar un siniestro.

Artículo 83.- En caso de no contarse con medios especiales de apilamiento de cilindros, tales como parihuelas u otros sistemas aprobados por el presente Reglamento, el almacenamiento de los cilindros llenos se hará solamente en posición vertical y apoyados en sus bases y hasta en dos niveles.

En los lugares de almacenamiento con capacidad de 10.000 kg de GLP o más se harán grupos no superiores a 5.000 kg dejando pasillos de un metro o más de ancho.

La densidad media total de los almacenamientos considerando exclusivamente las áreas de almacenamiento y pasillos, será como máximo de 200 kg GLP/m².

Artículo 84.- Las vías de acceso (calzadas, corredores, escaleras, puertas, etc.) al almacenamiento, sean principales o de escape, deberán mantenerse despejadas y libres de obstrucciones.

Artículo 85.- El equipo de protección personal dependerá de los riesgos propios del almacenamiento, como de los medios de apoyo que puedan acudir en caso de siniestros.

El equipo de protección debe ser revisado mensualmente por la persona responsable del almacenamiento.

Se debe dotar al personal de elementos y herramientas adecuados y suficientes para las funciones o trabajo que realiza, a fin de evitar o reducir los riesgos de incendios, accidentes personales u otros siniestros.

Artículo 86.- No podrán instalarse en el interior de los Locales de Venta o Recintos, motores u otros elementos eléctricos que puedan producir chispas o temperaturas peligrosas.

Para Locales de Venta cerrados, la instalación eléctrica debe ser del tipo antiexplosivo en todo el local. Para Locales de Venta abiertos, la instalación eléctrica será del tipo antiexplosivo en todo el local y en todo el volumen, dentro de una altura de 2 m con respecto al nivel del área del terreno del almacenamiento.

Artículo 87.- Todo Local de Venta deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043. Como mínimo deberán contar con un extintor, de capacidad nominal de 9 kilogramos (20 libras), de polvo químico seco tipo ABC a base de monosulfato de amonio al 75% de pureza, con una certificación de extinción 10A: 60 BC, Norma Técnica Peruana 350.062.

La inspección y mantenimiento de extintores se registrará por la norma vigente que le sea aplicable.

Los Locales de Venta con capacidad de almacenamiento menor a 2000 kg de GLP, deberán contar con un mínimo de una manguera de agua de 2 cms de diámetro (3/4 de pulgada) con pitón del tipo chorro- niebla. En los lugares donde no existan facilidades de agua del servicio público, deberán contar con una reserva mínima de 1 m³ de agua para enfriamiento.

Los Locales de Venta con capacidad de almacenamiento superior a los 5,000 kg de GLP, deberán contar con un sistema de agua de enfriamiento a base de gabinetes de mangueras contraincendio de 38 mm (1 1/2 pulgadas) con pitón selector de chorro-niebla, que aseguren una aplicación mínima de 10.5 lpm (0.25 gpm/fe2) del área expuesta, a una presión mínima de 6.33 kg/cm² (90 psig).

Para Locales de Venta con capacidad superior a los 20,000 kg de GLP, se requerirá, en adición a los gabinetes de mangueras, la instalación de un sistema de rociadores de enfriamiento de agua, de acuerdo a la Norma NFPA 13 y 15. La reserva de agua de contraincendio deberá asegurar 60 minutos de operación continua de todo el sistema de contraincendio.

El sistema de rociadores debe de ser diseñado para que actúe automáticamente como respuesta a la señal del detector de temperatura o de presencia de fuego, debiendo contar también con el Sistema de Operación Manual.

Artículo 88.- La distancia entre los límites de propiedad de dos Locales de Venta no podrá ser menor a 20 m. Asimismo, en una superficie de un radio de 100 m., medidos a partir del límite de propiedad de cualquier Local de Venta, no podrá existir un almacenaje acumulado que exceda los 50,000 Kgs.

Para la aplicación del presente Artículo, los cilindros de hidrógeno u oxígeno existentes en los Locales de Venta o de Almacenamiento, serán considerados como de GLP mientras no se dicte una reglamentación específica.

Artículo 89.- Los edificios donde se encuentren ubicados los Locales de Venta deberán ser construídos de materiales incombustibles, no absorbentes de gases y con una resistencia al fuego igual o superior a dos horas.

Los Locales de Venta deberán reunir las condiciones de construcción siguientes:

1. Las paredes, el piso y el techo interior deben ser contruidos de material no combustible.
2. Las paredes exteriores y el techo deben ser contruídos con material ligero, tijerales y planchas corrugables apropiadas para descargar probables explosiones. Si la construcción emplea o ha empleado material sólido (ladrillo, bloques de concreto o concreto reforzado), deben ser provistas de ventanas de explosión o paneles en las paredes o techos, que tengan un área de 0.1 m² por cada 1.4 m³ de volumen encerrado, como mínimo.
3. Pisos no absorbentes en la zona de almacenamiento.
4. Contar con espacio abierto para ventilación sin techo o con ventana de un mínimo de 12 m².
5. Las paredes y techos interiores comunes al edificio y al Local de Venta deben ser contruídos con una capacidad de resistencia al fuego de 1 hora como mínimo, de acuerdo al NFPA 251.
6. Los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida a la zona de almacenamiento de GLP.

Artículo 90.- No se podrá almacenar cilindros de GLP en locales donde se expendan combustibles líquidos y sólidos u otras sustancias peligrosas, tales como ferreterías, almacenes de pintura, casas habitación, etc. salvo que se ubiquen en un local independiente. El almacenamiento de cilindros de 10 kg llenos, se hará hasta dos niveles. Igualmente se prohíbe el almacenamiento de cilindros en sótanos así como a partir del segundo piso en casas- habitación.

Artículo 91.- Las distancias mínimas de seguridad desde Locales de Venta a otros lugares se indican en el cuadro siguiente:

DISTANCIA MINIMA (EN METROS)
DE SEGURIDAD
CON CONSTRUCCIONES
VECINAS (m)

Capacidad Máxima Almacenam. kg. Gas Licuado.	Ofic.de Local para atención al Público.	Construcciones o líneas de propiedades en las cuales se puede construir. iglesias, en general lugares públicos y edificios con afluencia de público, camiones, calles concurridas, obras de ingeniería tanques elevados (1) de agua para servicio público, sub- estaciones eléctricas y estaciones de servicio (3)	Líneas de Propie- dades Adyacentes ocupadas por hos- pitaes, escuelas,
--	---	--	---

120	0	0	0(2)
500	1	1(2)	4(2)
1.000	2	2(2)	5
3.000	3	3	8
4.500	3	4	10
6.000	4	5	12
10.000	6	6	20
20.000	8	10	20
50.000(5)	10	15	25

(1) Cuando las construcciones adyacentes sean almacenes de combustible, talleres eléctricos o mecánicos, o de material de resistencia al fuego inferior a dos horas, esta distancia deberá duplicarse o ser superior a 3 m, considerando la mayor de ellas.

(2) Esta distancia será de 3 m cuando los edificios adyacentes sean de material con resistencia al fuego inferior a dos horas y será de 5 m cuando adyacente al almacenamiento existan almacenes de combustible o talleres eléctricos o mecánicos. Se entenderá por almacén de combustibles aquel en que se almacena y/o venden combustibles, con excepción de GLP.

(3) En este caso, las distancias mínimas de seguridad se aplicarán a los tanques de combustibles, tuberías de ventilación, bombas, zanjas de engrase y áreas de lavado.

(4) Los cilindros deberán almacenarse de modo que queden separados un metro de los muros medianeros como mínimo.

(5) Para almacenamiento de GLP mayores de 50,000 kg las distancias serán dadas por la DGH.

Artículo 92.- Las distancias a líneas eléctricas se indican en el Cuadro que sigue:

DISTANCIAS A LINEAS ELECTRICAS (m)

	Capacidad del Local	
	Hasta 5000 kg	Sobre 5000 kg
- Hasta 440 V	2	5
- Sobre 440 V y hasta 15.000 V	6	15
- Sobre 15.000 V	20	30

Las distancias se medirán horizontalmente entre los puntos más próximos de las proyecciones verticales.

No deben cruzar líneas eléctricas aéreas o subterráneas por las zonas destinadas al almacenamiento de cilindros de GLP, ni por los lugares destinados al estacionamiento de vehículos cargados con GLP.

Sin embargo, cuando los almacenamientos y/o estacionamientos tengan techo podrán ser cruzados por líneas aéreas de 220 V. Si la tensión es de 440 V o superior las distancias deberán ser las indicadas en el Cuadro anterior que forma parte del presente artículo.

Artículo 93.- En los Recintos y Locales de Venta, las franjas de carga deben ser de madera o material antichispa. Si se usan clavos de acero, sus cabezas deben tener una penetración igual o superior a 10 mm desde la superficie y deben estar cubiertas con material adecuado antichispa.

Los cilindros vacíos pueden almacenarse en espacios especialmente destinados a tal fin, y deberán cumplir con todas las distancias de seguridad estipuladas para cilindros llenos, con excepción de los locales de exhibición (almacenamiento de GLP igual o inferior a 120 kg) cuyos cilindros vacíos se deben depositar en un lugar aireado, de preferencia en sitios abiertos.

Artículo 94.- En los Locales de Venta, deberá prohibirse el acceso del público a los lugares de almacenamiento.

Artículo 95.- Queda prohibido el llenado y/o trasvase de GLP, en Locales de Venta y cualquier otro sitio, debiendo procederse a su clausura y sanción, de acuerdo a los dispositivos vigentes.

TITULO V

TRANSPORTE DE GAS LICUADO A GRANEL Y EN CILINDROS

Artículo 96.- En adición a lo prescrito en el "Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos", el Transporte de GLP a Granel y en Cilindros deberá cumplir con las disposiciones del presente Título.

Los camiones-tanque, tanques sobre rieles y cualquier otro medio que transporte GLP, deberán contar con autorización expedida por la DGH y estar registrados de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N°01-94-EM.

Artículo 97.- Los camiones-tanque, camiones tipo baranda, camionetas y tanques sobre rieles que transporten GLP contarán con extintores de polvo químico seco tipo ABC, de las características indicadas en el Artículo 87 del presente Reglamento, y de acuerdo a la escala siguiente:

a. Camiones-tanque y tanques sobre rieles:

Mínimo 2 extintores de 13.6 kg (30 lbs) de capacidad por cada unidad de transporte. Con certificación de extinción 20A: 80BC nominal, Norma Técnica Peruana 350.062.

b. Camiones tipo baranda:

Mínimo 1 extintor de 13.6 kg (30 lbs). Con certificación de extinción 20A: 80BC, Norma Técnica Peruana 350.062.

c. Camioneta Pick-Up:

Mínimo 1 extintor de 9.0 kg (20 lbs). Con certificación de extinción 20A: 80BC, Norma Técnica Peruana 350.062.

Si por cualquier causa la fuga de gas de un cilindro se inflamara, se aplicará lo indicado en el artículo 81.

Artículo 98.- Las camionetas que se dedican al transporte o comercialización de GLP en cilindros, sólo podrán cargar en su plataforma de transporte, como máximo, la capacidad de cilindros de GLP que corresponda a la carga del indicado vehículo y de acuerdo a lo especificado en el presente Reglamento.

Artículo 99.- El transporte de cilindros deberá efectuarse con sus válvulas hacia arriba y colocadas en forma vertical. Además, en el caso de tener que transportar los cilindros en varios niveles, se colocarán uno directamente sobre otro, y de acuerdo con la siguiente escala:

a. Camioneta - Hasta 1 nivel.

b. Camionetas tipo baranda - Hasta 2 niveles.

c. Camiones de transporte. Los cilindros se podrán estibar unos sobre otros hasta una altura máxima de 2 metros.

Las barandas, así como la puerta posterior deberán tener una altura que sea igual a la altura máxima que alcancen los cilindros del último nivel transportado. Los cilindros no deben golpearse entre sí durante el transporte.

Artículo 100.- Los cilindros de 45 kg deberán ser transportados en un solo nivel firmemente asegurados, en posición vertical con las válvulas completamente cerradas, con tapas o elementos de protección debidamente normalizados.

Estos cilindros deben amarrarse con dos cuerdas independientes.

Artículo 101.- Para la distribución de cilindros de GLP de 45 kg a usuarios, el transporte del cilindro desde el local comercial o vehículo motorizado hasta el lugar de consumo, será a través de carretillas apropiadas con ruedas cubiertas de caucho u otro material amortiguante.

Artículo 102.- Por ningún motivo podrá transportar cilindros en vehículos techados o de otro tipo de carrocería cerrada.

Artículo 103.- En las operaciones de carga y descarga de cilindros de GLP, en los vehículos de transporte, deberá evitarse toda forma de impacto al cilindro. Por ningún motivo se descargarán éstos dejándolos caer directamente al piso.

Artículo 104.- En la descarga de cilindros de 45 kg desde la plataforma de los vehículos de transporte al piso, el cilindro deberá bajarse sin que golpee el piso. Podrá caer sobre un caucho u otro material amortiguante de espesor no menor de 7.6 cm. (3 pulgadas).

Artículo 105.- Los camiones-tanque, camiones tipo baranda, camionetas y tanques sobre rieles llevarán letreros con la leyenda “Gas combustible” “No Fumar” en letras de imprenta perfectamente visibles sobre fondo vivamente contrastantes, según Norma Técnica Peruana N°399.010, debiendo ser colocados en las partes laterales de los vehículos.

Las camionetas y camiones tipo baranda deberán tener letreros con la marca característica de la(s) Empresa(s) para la cual distribuyen.

Los camiones-tanque y tanques sobre rieles adicionalmente deberán ser señalizados por sus tres o cuatro costados con el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana 399.015 y N° de las Naciones Unidas (U.N.1075).

Las letras serán de 15 cm de altura como mínimo. En el caso de camiones tanque y/o tanques sobre rieles, los letreros laterales serán pintados sobre el cuerpo de los tanques.

Artículo 106.- Los conductores y sus auxiliares deben haber sido entrenados e instruidos para cumplir satisfactoriamente su labor y actuar correctamente en casos de amagos, incendios o accidentes de tránsito.

En los vehículos viajará solamente el personal de operación e inspección que se les haya asignado. Se prohíbe llevar o que permanezca en su interior, cualquier otro acompañante.

Los conductores y ayudantes de los vehículos con carga GLP no podrán fumar en el trayecto ni permitirán que fumen otras personas en/o alrededor de los vehículos durante la descarga o parqueo de los mismos. En los lugares de carga y descarga deberán colocar sobre el piso un cartel de dimensiones no menores de 40 cm con la leyenda “NO FUMAR” conjuntamente con los extintores, salvo el caso de los vehículos destinados al reparto domiciliario de cilindros.

Artículo 107.- El personal encargado del manipuleo de GLP deberá usar guantes protectores adecuados.

Artículo 108.- No se podrá transportar, conjuntamente con GLP, ningún otro tipo de carga inflamable o combustible o botellas de otros gases a presión.

Artículo 109.- Los tanques de los camiones-tanque deberán ser diseñados, fabricados y probados de acuerdo con el código ASME, Sección VIII, División I o con códigos equivalentes. La inspección de las soldaduras deberá efectuarse mediante radiografías al 100%. Cada camión-tanque deberá contar con los respectivos certificados otorgados por organismos acreditados por INDECOPI, en cuanto a:

- Fabricante
- Tipo de acero utilizado
- Porcentaje de radiografiado
- Presión de prueba hidrostática
- Capacidad nominal
- Peso seco
- Fecha de fabricación.

Artículo 110.- Los tanques de los camiones-tanque para transportar GLP deberán contar con los siguientes accesorios como mínimo:

- Medidor de volumen.
- Termómetro ubicado en el nivel mínimo del líquido.
- Manómetro contrastado (doble manómetro), ubicado en la parte superior.

- Válvula de exceso de flujo en todas las conexiones de ingreso y salida de GLP, con excepción de los correspondientes a las válvulas de seguridad y conexiones con orificios menores.
- Válvulas de seguridad.
- Válvula check en el ingreso y a la salida de vapor.
- Conexión de drenaje con doble válvula.
- Facilidades para descarga a tierra de corriente eléctrica.

Artículo 111.- Los camiones-tanque dedicados a transportar GLP a granel, deberán estar provistos de un sistema de medición debidamente calibrado con Contómetro impresor. Además deberán tener una válvula de "BY PASS" instalada después de la salida de la bomba para permitir el retorno del exceso de flujo al tanque.

Artículo 112.- Los propietarios de los tanques deberán contar con un Libro de Registro por cada tanque, en el que deberá constar los siguientes datos:

- Nombre del fabricante.
- Fecha de fabricación.
- Número de serie.
- Fecha de montaje.
- Descripción y fecha de las pruebas realizadas.
- Reparaciones efectuadas a los accesorios.

Artículo 113.- Los propietarios de los tanques de camiones-tanque para transportar GLP a granel deberán someter dichos tanques, así como también sus accesorios a inspección técnica total, conforme a Normas Técnicas reconocidas.

Artículo 114.- Las pruebas realizadas a los tanques móviles para transportar GLP a granel deberán ser certificadas por la entidad que realiza Las pruebas y registradas en el Libro de Registro indicado en el Artículo 109 y/o 112 del presente Reglamento.

Artículo 115.- Los vehículos que transporten GLP a granel deberán tener, en la parte posterior del vehículo sobre el que está montado el tanque, 2 banderolas rojas en señal de peligro.

Artículo 116.- Los camiones-tanque que transporten GLP a granel y los camiones tipo baranda que transporten cilindros deberán poner, en el momento de la operación de carga o descarga, cuñas de madera en las ruedas para evitar deslizamientos de los vehículos.

Artículo 117.- El escape de los gases de combustión de los motores de los vehículos destinados a transportar GLP deberá contar con un apropiado silenciador mata chispa. En ningún caso se permitirán escapes directos o libres. Asimismo, el sistema eléctrico y de las luces de peligro laterales y posteriores de los carros-tanque (cisterna) deberán ser herméticos, de acuerdo con el Código Nacional de Electricidad.

Artículo 118.- La descarga o trasiego de GLP en los establecimientos públicos o privados que se encuentren en zonas urbanas o comerciales de gran afluencia de público y de vehículos, se deberá realizar entre las 22:00 horas (10 pm) hasta las 06 horas (6 am), debiendo tomarse las previsiones indicadas en el artículo 106.

TITULO VI

INSTALACIONES DE GAS LICUADO DE USUARIOS

A. REQUISITOS MINIMOS DE SEGURIDAD PARA LA INSTALACION DE CILINDROS DE GAS LICUADO

Artículo 119.- La instalación de cilindros de GLP, ya sea para uso doméstico, comercial o industrial, deberá efectuarse cumpliendo los requisitos mínimos de seguridad que se establecen en el presente Título.

Los materiales, dispositivos, accesorios y equipos utilizados en la instalación de cilindros, deben contar con el respectivo certificado de aprobación otorgado por un laboratorio o entidad de certificación autorizada.

Artículo 120.- Para los fines del presente Título de este Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

Bastón: Tramo de tubería vertical fijo a la pared o al fondo del Gabinete o mediante abrazaderas del mismo material que la tubería, o con una abrazadera de acero con aislación adecuada, en cuya parte superior se instala, en el sentido del flujo, el regulador, llave de paso general y la Te de prueba, que conduce el GLP al resto de la instalación interior.

Cilindros Tipo 45: Cilindro de GLP de una capacidad superior a 25 kilogramos, que solo puede instalarse y utilizarse por los usuarios en Equipos de GLP.

Cilindros Tipo 10: Cilindro de GLP de una capacidad inferior a 25 kilogramos, que puede ser utilizado por los usuarios en forma individual en los artefactos e instalaciones interiores a GLP.

Colector: Dispositivo formado por tubos de cobre con terminales que sirven, uno de ellos, para conectarlo al inversor y los otros, a las conexiones flexibles. Se conoce también como distribuidor o “manifold”.

Conexión Flexible: Accesorio formado por un tubo de cobre o elastómero, que en un extremo lleva una conexión de entrada, para unirse a la válvula del Cilindro Tipo 45, y en el otro una conexión de salida que se conecta al Inversor, o Colector según corresponda.

Equipo de Gas Licuado: Conjunto de elementos de una instalación interior de GLP, formado por 2 y hasta un máximo de 12 Cilindros Tipo 45, incluidos los Cilindros para la reposición. El Equipo incluye regulador de presión, piezas de tuberías, llave de paso general, conexiones flexibles, colector, etc.

Elementos Productores de Chispas: Aquellos que no son fabricados para ambiente inflamable (por ejemplo, campanillas, enchufes, interruptores, etc.).

Fuego Abierto: Todo elemento que, de una u otra forma, produce llama en un ambiente o en el interior, ya sea en forma permanente o esporádica.

Gabinete del Equipo de Gas Licuado: en adelante Gabinete, es una Consola de material con resistencia al fuego superior a dos horas, destinada a proteger al Equipo de GLP.

Inversor: Dispositivo manual o automático, en forma de Te, que se utiliza en los cilindros Tipo 45 para poder sustituir los cilindros vacíos por otros llenos, sin interrumpir el servicio. Abre y cierra el paso del GLP desde los cilindros al regulador de presión. Se le conoce también como Te de distribución.

Regulador de Presión: Dispositivo destinado a reducir y mantener constante la presión de salida en un valor nominal dentro de ciertos límites especificados.

Techo de Protección: Cobertizo de material incombustible que permite proteger las válvulas de los cilindros y el Regulador de Presión del Equipo de GLP de la acción del agua, sol, etc.

Te de Prueba: Accesorio de unión en forma de Te (T) que sirve para efectuar la prueba de hermeticidad. Tiene hilo hembra interior (HI) y tapón HE.

Artículo 121.- Las medidas de seguridad deberán tomarse tanto en el Equipo de GLP como en los Cilindros Tipo 45. El Equipo de GLP deberá cumplir con las medidas de seguridad siguientes:

1. Distancias mínimas de seguridad. Estas se medirán horizontalmente entre los puntos más próximos de las proyecciones verticales, y serán las siguientes:

a) A aberturas de edificios, vías públicas, conductores eléctricos, cámaras de alcantarilla y otras, sótanos, hogares o quemadores, motores y otros elementos productores de chispas, serán las establecidas en la Tabla N° 1 que se consigna en el presente artículo.

b) Los Cilindros Tipo 45 podrán adosarse al muro de la vivienda, siempre que se cumplan las distancias de seguridad indicadas en la Tabla N° 1, a que se refiere el inciso precedente. No obstante lo anterior, se podrán instalar Cilindros Tipo 45 con Gabinete bajo aberturas cuya parte inferior se encuentre a 0,80 metros de la parte superior del Gabinete.

c) En caso de subdividirse un equipo en grupos de aproximadamente igual número de Cilindros Tipo 45, se considerarán las distancias a aberturas de los nuevos equipos individuales, siempre que exista entre estos equipos una distancia mínima de seguridad igual al 50% de las distancias "a aberturas de edificios" indicadas en la Tabla N° 1 para el total de Cilindros Tipo 45.

d) A tuberías de vapor, será de un (1) metro. Esta distancia podrá disminuirse a la mitad si el aislante de la tubería no permite un aumento de temperatura en el exterior de la tubería, mayor a 30° C sobre la temperatura ambiente.

e) Los Cilindros Tipo 45 podrán adosarse al muro medianero, siempre que éste resista los golpes que pueda recibir al reponer los Cilindros Tipo 45. Si existe un edificio adyacente, la distancia a sus aberturas será la prescrita en la Tabla N° 1. Si no hay muro medianero, se deberá construir una pared cuya altura sea igual o mayor que 1,50 metros, y cuya longitud sea igual o mayor que la ocupada por el Equipo de GLP; esta pared deberá ser de concreto vibrado o pandereta de ladrillo, que resista los golpes que pueda recibir al reponer los cilindros y podrá reemplazarse por una caseta metálica que contenga al Equipo de GLP, la que deberá tener la resistencia adecuada para fijar el regulador y el bastón, y para resistir los golpes que pueda recibir al reponer los Cilindros Tipo 45.

f) Si la pared adyacente al Equipo de GLP es de material con resistencia al fuego igual o inferior a dos horas, se deberá interponer una plancha de material incombustible y no quebradizo para obtener una distancia mínima de 2 cm. entre la pared y el equipo.

2. Llave de paso general. Todo Equipo de GLP deberá tener una llave de paso general, de diámetro nominal igual al diámetro de la tubería del Bastón. Esta llave se intercalará entre el Regulador de Presión y la Te de prueba.

3. Protección. El Equipo de GLP deberá tener protección contra la inclemencia del tiempo, que consistirá en:

a) Gabinete, el cual se exigirá para Equipos de GLP con más de 4 Cilindros y en equipos ubicados en lugares con tránsito de público. En este último caso, la puerta del Gabinete deberá tapar la visibilidad de los cilindros, y deberá estar provista de dispositivo portacandado. El Gabinete deberá cumplir los requisitos siguientes:

- Se deberá construir con material de una resistencia al fuego superior a 2 horas, y resistencia a los golpes.

- Sus medidas, para equipos de 2 Cilindros Tipo 45, serán de 1,50 metros de alto, por 0,50 metros de fondo y 0,90 metros de ancho. Esta última dimensión se aumentará en 0,90 metros por cada dos Cilindros Tipo 45 que se agreguen al equipo.

- La puerta, en caso de que impida la visibilidad de los Cilindros Tipo 45, deberá contar con dos (2) aberturas por cada Cilindro Tipo 45 del Equipo de GLP, una a nivel de piso y la otra en la parte superior, cada una con una superficie libre mínima de 150 cm², las que serán protegidas por rejillas metálicas u otros materiales similares, cuando el Equipo de GLP esté instalado en lugares con acceso de público.

- Dentro del Gabinete sólo se aceptará el Equipo de GLP.

b) Techo de Protección. Se aceptará para equipos de hasta 4 Cilindros Tipo 45, ubicados en lugares sin tránsito de público. Consistirá en un techo inclinado que podrá ser fijo o móvil. En caso de que el techo sea fijo, la parte más baja de éste deberá quedar a una altura mínima de 1,30 metros de la mampostería de apoyo; si el techo es móvil, se deberá usar sistemas tales que eviten su deterioro en el tiempo, debido a la reposición de los Cilindros Tipo 45.

4. Mampostería de apoyo para los Cilindros Tipo 45. Deberá ser de un material compacto u hormigón de cemento, parejo y horizontal en la parte correspondiente a los Cilindros Tipo 45. La distancia entre la base del Cilindro Tipo 45 y el piso será de 5 cm. como mínimo.

5. Regulador de Presión. Su capacidad estará de acuerdo con la potencia instalada de los artefactos. Se deberá instalar fijo a la muralla o al fondo del Gabinete, a una altura entre 1,1 y 1,3 metros sobre el nivel del radier.

6. Te de Prueba. Considerando el flujo del GLP, se colocará a continuación de la llave de paso general y a un metro sobre el nivel del radier.

7. Ubicación. El Equipo de GLP deberá instalarse.

a) En patios con un cielo abierto mínimo de 6m² para un equipo de 2 Cilindros Tipo 45. Esta superficie se deberá incrementar en 4 m² por cada dos Cilindros Tipo 45 adicionales. El traslado de los Cilindros Tipo 45 se deberá realizar por el exterior de los edificios o antejardines. En caso que dicho traslado sólo se pueda efectuar por el interior de los edificios, se podrá instalar el equipo siempre que el recorrido sea expedito y en lo posible alejado de fuegos abiertos. Con el objeto de evitar accidentes, los distribuidores en cilindros deberán instruir a su personal para que soliciten a los usuarios apagar todo fuego mientras dure el traslado de los Cilindros Tipo 45 llenos y vacíos; no se permitirá el traslado de los Cilindros Tipo 45 a través de escalas.

b) Se podrá instalar un Equipo GLP de dos Cilindros Tipo 45 en el interior de una construcción cuando el local donde se ubique cumpla con los siguientes requisitos:

- Volumen superior a 1.000 m³
- Superficie mínima: 150 m²
- Amplitud de las aberturas de ventilación: mínimo 1/15 de la superficie del local, sirviendo al efecto cualquier abertura (puerta, ventana, etc.), que llegue a ras del suelo y que comunique con el exterior.

c) Se prohíbe la instalación de Equipos de GLP en:

- Locales descritos en el inciso b) cuyo piso esté más bajo que el nivel de la calle (sótanos).
- Patios inferiores cuyo nivel sea inferior al terreno circundante.
- Las cajas de escala.
- Pasillos.

8. Reposición de los Cilindros Tipo 45. La reposición de los Cilindros Tipo 45 deberá ser realizada por la Empresa Envasadora o los distribuidores en cilindros. Para conectar y desconectar la conexión flexible (cola de chanco) de los Cilindros Tipo 45, la que tiene rosca de hilo izquierdo, se debe actuar, cuando corresponda, sobre la tuerca con una llave de boca (de punta) de 22,2 mm. (7/8). Los usuarios que por situaciones especiales deben retirar directamente de los Locales de Venta los Cilindros Tipo 45, tendrán que hacerlo:

a) Cumpliendo todas las medidas de seguridad establecidas para el transporte y reposición de los cilindros; y

b) Asumiendo la plena responsabilidad por los daños que origine cualquier accidente que pudiera ocurrir por omisión en el cumplimiento de las citadas medidas de seguridad.

TABLA N° 1
DISTANCIAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EQUIPOS
DE GAS LICUADO

Equipos Distancias mínimas de Seguridad, en metros, a:
de GLP.

Total de cilindros Tipo 45	Aberturas de edificios (a)(b) y (c)	Conductores eléctricos (volts) y vías públicas (d)	Cámara de alcantarillado y otras cámaras, (d)	
hasta			V 440	V > 440
2		1	3,0	21
4		2	3,0	21
8		3	0,5	42
12		5	0,5	42

a) Cualquier abertura que comunique el interior con el exterior del edificio. Por ejemplo: puertas, ventanas, sótanos, ductos de basura, etc. Incluye además, distancias a fuegos abiertos como quemaduras, hogares, motores, etc.

b) Para Equipo de Gas Licuado instalado en el interior de locales, se considerará sólo distancia a Fuegos Abiertos como quemadores, hogares, motores, etc., y aberturas que comuniquen con sótanos. La distancia para todos ellos será de 3 metros.

c) Para material o equipo eléctrico que reúne las condiciones de antideflagrante (antiexplosivo), no se exige distancia mínima; lo mismo es válido para conductores eléctricos embutidos.

d) No se requiere distancia de seguridad a piletas con sifón. Para piletas sin sifón esta distancia será mínima de 1,5 metros en los equipos de hasta 4 Cilindros Tipo 45. Para Equipo de Gas Licuado instalados en el interior de locales, las distancias a cámaras de alcantarillas y otras cámaras, será de mínimo 3 metros.

Artículo 122.- Para los Cilindros Tipo 10 se deberán considerar las siguientes medidas de seguridad mínimas:

1. Se podrán conectar a instalaciones interiores y a artefactos, siempre que la razón de vaporización del Cilindro Tipo 10 a la temperatura de cálculo sea igual o superior a la potencia de los artefactos instalados.

2. Los usuarios podrán retirar Cilindros Tipo 10 desde los Locales de Venta, sin otra limitación que el estricto cumplimiento de las medidas de seguridad del transporte hasta su domicilio.

3. Respecto a distancias mínimas de seguridad, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) A hogares para combustibles sólidos y líquidos, y otras fuentes similares de calor, será de 1,5 metros. Cuando por falta de espacio no pueda mantenerse esta distancia entre la fuente de calor y el Cilindro Tipo 10, se deberá colocar una protección contra la radiación, que sea sólida, eficaz y de material incombustible. En este caso, la distancia entre fuente de calor-protección-Cilindro no será inferior a 0,5 metros.

b) A hornillos y elementos de calefacción será de 0,30 metros. Esta distancia podrá reducirse a 0,10 metros si se utiliza una protección contra la radiación. Ambas distancias se medirán a la envolvente del artefacto.

c) Los Cilindros Tipo 10 se ubicarán, como mínimo a 0,30 metros de los interruptores y de los conductores eléctricos, y 0,50 metros de los enchufes eléctricos.

4. Ubicación:

a) Se permitirán dentro de edificios de hasta tres pisos y no más de doce departamentos. En todo caso la cantidad total de GLP dentro del edificio no podrá ser superior a 300 kg.

b) Sólo se permitirá la instalación bajo hornillos de gas y calefones, cuando el Cilindro Tipo 10 se encuentre protegido contra las radiaciones directas del calor.

c) Si los Cilindros Tipo 10 se colocan en armarios o compartimentos, los cuales deben ser incombustibles éstos deberán estar provistos en su parte inferior de aberturas de ventilación que, como mínimo ocupen 1/100 de la superficie en que se encuentren colocados.

d) Se prohíbe la instalación de Cilindros Tipo 10 cualquiera sea su tamaño, en locales cuyo piso esté más bajo que el nivel del suelo (sótanos), en cajas de escaleras y en pasillos.

e) No se podrá instalar Cilindros tipo 10 en pasadizo de uso común y vía pública.

f) Se prohíbe la ubicación de Cilindros tipo 10 en el interior del artefacto de consumo de este combustible, salvo que el artefacto esté diseñado de fábrica para permitir la colocación del cilindro tipo 10 en forma segura.

5. Se prohíbe que los Cilindros Tipo 10 vacíos y de reposición sean guardados en subterráneos. Se deberán ubicar en posición normal, parados, a cierta distancia de los Cilindros conectados, en un lugar adecuado y con buena ventilación. Se resguardarán de la acción del agua y de la manipulación de extraños.

Artículo 123.- En toda instalación de GLP se usará sellador especial resistente a la acción de este combustible, pudiendo ser teflón, pasta metálica, empaquetaduras y otros similares.

Artículo 124.- Los requisitos de seguridad establecidos en el presente Título, regirán sólo para las nuevas instalaciones y para la renovación o ampliación de las existentes, con excepción de lo especificado en los Artículos 129, 130 y 135 que serán de aplicación para las instalaciones existentes.

Artículo 125.- La conexión entre el equipo de GLP y los artefactos que consumen Gas Licuado deberá realizarse con tubería de cobre sin costura o fierro galvanizado.

Para el caso de instalaciones de cilindros tipo 10 se puede usar tubería flexible resistente a la acción del Gas Licuado, en cuyo caso deberá instalarse una válvula de corte antes de la conexión flexible.

B. CON TANQUES ESTACIONARIOS

Artículo 126.- Los tanques estacionarios para almacenamiento de GLP a granel para consumo de usuarios deberán fabricarse conforme a Normas Técnicas Peruanas y, en su ausencia según Código ASME - Sección VIII.

Artículo 127.- Los tanques estacionarios para usuarios de GLP a granel serán ubicados conforme a la escala de distancias establecidas en el artículo 130 del presente Reglamento, instalándose sobre bases de concreto u otro similar no combustible perfectamente nivelados, sin techo y distante 3 m de colectores de desagüe, ductos o instalaciones eléctricas. En los casos de tanques estacionarios soterrados o a nivel del piso, en ausencia de Normas Técnicas Peruanas, se cumplirá con las especificaciones del Código ASME Sección VIII, y en su instalación conforme a la Norma 58 de la NFPA.

Artículo 128.- Los tanques estacionarios para usuarios de GLP a granel deberán ser instalados o ubicados en zonas accesibles, de tal manera que el abastecimiento del Gas Licuado a granel desde camiones tanques se lleve a cabo en forma fácil y segura.

Artículo 129.- Los tanques estacionarios para usuarios de GLP a granel deberán tener pintado en el cuerpo del tanque la frase “GAS COMBUSTIBLE NO FUMAR” en letras de imprenta perfectamente visibles, sobre fondo vivamente contrastante, cuyo tamaño guarde relación con la dimensión de los tanques según Norma Técnica Peruana N° 399.010.

Artículo 130.- La zona de tanques estacionarios para el almacenamiento de GLP a granel estará libre de material combustible, de forma tal que la afectación a otras áreas, en caso de combustión, sea mínimo.

Asimismo, se dispondrá de un número suficiente de extintores de polvo químico seco, certificado por UL o Norma Técnica Peruana, para que sean utilizados con el fin de evitar que el área sea comprometida desde instalaciones adyacentes.

Las distancias mínimas que deben observarse para la instalación de tanques estacionarios de GLP se detallan a continuación:

Capacidad de Agua del tanque de Almacenaje Gas Licuado	Entre tanques contiguos (m)	Al Límite de propiedad y/o Edificios más cercanos (m)
Hasta 500 gl.(1892.1)	3	1.0
Hasta 1,000 gl.(3784.1)	5	1.0
Hasta 2,000 gl.(7.6 m3)	8	1.0
Hasta 10,000 gl.(38.0 m3)	10	1.5
Hasta 20,000 gl.(76.0 m3)	12	1.5
Hasta 30,000 gl.(113 m3)	15	1.5
Hasta 70,000 gl.(265 m3)	25	1/4 de la suma
Hasta 90,000 gl.(265 m3)	30	de los diámetros
Hasta 120,000 gl.(454 m3)	38	de los tanques adyacentes.

Artículo 131.- Los tanques estacionarios para almacenamiento de GLP a granel instalados y funcionando en poder de los usuarios cuya capacidad total de almacenamiento excedan a 5,000 kg contarán con los siguientes elementos de seguridad:

- . Sistema de enfriamiento de agua, conforme a lo establecido en el Título II del presente Reglamento.
- . Planchas de refuerzo en los apoyos de material no combustible, cuando el cuerpo del tanque se sitúe directamente sobre base de concreto.
- . Instalación de sistema de descarga de corriente estática a tierra.

Si el conjunto de los tanques estacionarios tienen una capacidad de agua total de más de 15200 kgs. y están ubicados en muy pobladas o en áreas congestionadas, deben tomarse consideraciones especiales de protección contra incendio en las instalaciones. El modo de protección debe ser determinado a través de un competente análisis de seguridad señalado en las normas NFPA 58; NFPA 15; API 2510 y API 2510A.

Artículo 132.- Los tanques estacionarios para el almacenamiento de GLP a granel, instalados en poder de usuarios deberán contar, como mínimo, con los accesorios siguientes:

- Medidor de volúmen.
- Manómetro contrastado.
- Válvula de exceso de flujo en las conexiones de ingreso y salida.
- Válvula de seguridad, de acuerdo al volumen del tanque calibrada periódicamente.
- Válvulas y líneas de drenaje.

Artículo 133.- Queda prohibido el uso de columnas de vidrio como indicadores de nivel de GLP.

Artículo 134.- Los propietarios de tanques estacionarios de GLP a granel contarán por cada tanque instalado y funcionando con un Libro de Registro de Inspecciones, autorizado por la DGH, en el que constarán los datos siguientes:

- Nombre del fabricante.
- Fecha de fabricación.
- Número de serie.
- Fecha de instalación.
- Descripción y fechas de las pruebas realizadas.
- Reparaciones de accesorios.
- Cambio de ubicación. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 054-99-EM, publicado el 29-09-99, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 134.- Los propietarios de tanques estacionarios de GLP a granel contarán, por cada tanque instalado y funcionando, con un Libro de Registro de Inspecciones, legalizado por Notario Público o por la autoridad que, en su defecto, cumpla funciones notariales en determinado ámbito geográfico. En el Libro de Registro de Inspecciones constará los datos siguientes:

- Nombre del fabricante.
- Fecha de fabricación.
- Número de serie.
- Fecha de instalación.
- Descripción y fechas de las pruebas realizadas.
- Reparación de accesorios.
- Cambio de ubicación.”

Artículo 135.- Los propietarios operadores de los tanques estacionarios de GLP a granel deberán someter por su cuenta a los tanques que tengan en uso, así como a los accesorios correspondientes, a revisión total y pruebas de presión hidrostática según lo establezcan las normas técnicas vigentes.

Dichas pruebas deberán ser certificadas por la entidad que las realiza y anotadas en el Libro de Registro de Inspecciones.

TITULO VII

TRANSFERENCIA DE GAS LICUADO LIQUIDO

Artículo 136.- Este Título cubre las operaciones de transferencia de GLP líquido entre tanques y entre tanques y cilindros cuando la transferencia requiera realizar conexiones o desconexiones en el sistema de transferencia, o venteo de gas a la atmósfera. Se incluyen también las cantidades máximas permisibles con las que pueden ser llenados los tanques o cilindros y la ubicación y requisitos de la seguridad de las operaciones de transferencia.

Los “puntos de transferencia” se considerarán ubicados en el lugar en que se realicen las conexiones y desconexiones, o donde el gas se ventee a la atmósfera.

Artículo 137.- El GLP al estado líquido debe transferirse a tanques o cilindros sólo fuera de edificios o en el interior de estructuras de un piso, que no tengan subterráneos, las que deben estar especialmente diseñadas para este propósito.

Dentro de tales estructuras no deberá usarse mangueras de transferencia, de un diámetro interno mayor que 13 mm (1/2 pulgada) para las conexiones de llenado de tanques o cilindros.

El llenado de tanques desde camiones de transporte se realizará con el camión ubicado a una distancia mínima de 3 m y máxima de 30 m desde el punto de conexión del tanque a llenar y posicionado de manera tal que las válvulas de corte, tanto en el tanque como en el camión, sean fácilmente accesibles y en lo posible que ellas sean mutuamente observables.

Los puntos de transferencia a la parte más próxima de una construcción en la que se realicen operaciones de transferencia deben cumplir con las distancias de seguridad indicadas en el Artículo 143.

Deben tomarse precauciones para prevenir la descarga incontrolada de GLP ante eventuales fallas de las mangueras o tuberías con unión giratoria. Se deben aplicar las disposiciones contempladas en el Artículo 51. Para todos los otros sistemas de GLP se debe aplicar lo siguiente:

- La conexión o tubería de conexión que recibe el líquido, debe estar equipada con cualesquiera de las siguientes válvulas:
 - Una válvula de retención
 - Una válvula de cierre de emergencia que cumpla con lo especificado en el Artículo 51.
 - Una válvula de exceso de flujo de la capacidad requerida.
- La conexión o tubería de conexión que extrae el líquido debe estar equipada con:
 - Una válvula de cierre de emergencia que cumpla con lo especificado en el Artículo 51.
 - Una válvula de exceso de flujo de la capacidad requerida.

Los cilindros o tanques sólo deberán llenarse después de determinarse que cumplen con las especificaciones de diseño, fabricación, inspección y seguridad, establecidas en las Normas Técnicas Peruanas y en el presente Reglamento.

Artículo 138.- Las operaciones de transferencia y venteo de GLP a la atmósfera (Artículo 140) deberán ser realizadas por personal entrenado en el adecuado manejo de los sistemas y procedimientos de operación, de acuerdo a un Manual de Operaciones que establecerá el propietario, concesionario o usuario, responsable de las instalaciones de GLP.

Durante las operaciones de transferencia el personal encargado deberá permanecer en el lugar en que ellas se realicen desde el comienzo hasta el término de las operaciones.

Artículo 139.- Los envases que se diseñen y autoricen para ser usados como “cilindros desechables”, o “no recargables” o de “un solo uso”, no deberán ser recargados con GLP.

Artículo 140.- El GLP al estado líquido o vapor no debe ser venteado a la atmósfera excepto bajo las siguientes condiciones:

- Venteo para la operación de medidores de nivel de líquido, fijos, rotatorios o de tubo deslizante, siempre que el flujo máximo no exceda de aquel que se produciría a través de un orificio de 1,4 mm de diámetro.
- Venteo de GLP entre válvulas de corte antes de proceder a desconectar del tanque la línea de transferencia.

Cuando sea necesario debe emplearse válvulas de Purga adecuadas.

- El GLP podrá ser venteado, para los propósitos señalados en el primer y segundo acápites de este Artículo, dentro de estructuras diseñadas para el llenado de tanques o cilindros en las condiciones que apruebe la DGH.

El venteo del gas desde tanques o cilindros para purgarlos o con otros fines debe efectuarse como sigue:

- Los gases deben conducirse mediante tuberías, a puntos fuera del edificio y a una altura, a lo menos de 1,0 m sobre el punto más alto de cualquier construcción ubicada dentro de un radio de 7,5 m.

- Debe evacuarse a la atmósfera solamente vapor.

- Si se emplea un múltiple (manifold) para el venteo de más de un tanque o cilindro a la vez, cada conexión del múltiple de venteo debe estar provista de una válvula de bloqueo.

- El venteo se efectuará de manera que se produzca una rápida dispersión del producto. Deben considerarse factores tales como distancias a edificios u otros obstáculos, dirección y velocidad del viento y uso de un ducto de venteo de manera que una mezcla inflamable no entre en contacto con puntos de ignición.

- Si las condiciones de venteo son tales que no es posible realizarlo en forma segura, el GLP debe ser quemado, a condición de que su combustión se realice bajo condiciones controladas y en lugares alejados de combustibles o atmósferas peligrosas.

El procedimiento a seguir para el manejo de GLP en situaciones de emergencia dependerá de las condiciones existentes, debiendo juzgarse cada caso en particular y aplicarse, en lo posible, las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 141.- Las fuentes de ignición deben ser cuidadosamente controladas durante las operaciones de transferencia, mientras se realicen conexiones o desconexiones, o mientras el GLP se ventee a la atmósfera. Además de lo establecido en este Reglamento respecto a las instalaciones eléctricas, deben aplicarse las disposiciones siguientes:

- Dentro de una distancia de 4,5 m desde el punto de transferencia, no deberán existir en funcionamiento motores de combustión interna mientras se estén realizando operaciones de transferencia, excepto en el caso de motores de camiones de transporte, mientras tales motores operen bombas de transferencia o compresores, montados en los vehículos, para el carguío de tanques.

- No se permitirá que dentro de un radio de 4,5 m medido desde el punto de transferencia, haya llamas abiertas, personas fumando, equipos para corte o soldaduras de metales, herramientas eléctricas, lámparas portátiles, extensión de lámparas u otros elementos que puedan producir chispas o temperaturas peligrosas capaces de provocar la ignición del GLP durante las operaciones de llenado. Antes de iniciar la transferencia se debe cuidar que materiales que hayan sido calentados estén fríos, a fin de evitar potenciales fuentes de ignición.

- Para las operaciones de transferencia durante la noche, deberá proveerse un sistema de iluminación a prueba de explosión. Igualmente cuando se requiera luz artificial para la operación. Si se usan linternas portátiles, ellas deberán ser a prueba de explosión.

- La persona encargada de la operación de transferencia será responsable de adaptar todas las medidas de seguridad para evitar que existan fuentes de ignición.

Artículo 142.- La cantidad máxima de GLP líquido con la que puede llenarse un tanque o cilindro estacionario o móvil depende de su tamaño, de su ubicación (sobre o bajo tierra), de la densidad del GLP que se está manejando y de su temperatura; dichos factores permitirán determinar el porcentaje máximo del volumen del tanque o cilindro que puede ser llenado con GLP, de acuerdo a lo establecido en la norma NFPA-58.

Si no se consideraran todos los factores señalados, la cantidad máxima con la que podrá llenarse un tanque, expresado en porcentaje de su volumen, será la indicada en el Cuadro que sigue:

CAPACIDAD DEL TANQUE

Hasta 4 m3 (Hasta 1,050 galones)	Sobre 4 m3 (Sobre 1,050 galones)	% máximo de la capacidad del tanque que puede ser llenado con gas licuado líquido
	80	85

Artículo 143.- Los tanques con ubicación fija, instalados fuera de edificios y que cumplan con lo dispuesto en este Reglamento, equipados con accesorios para llenado instalados en el tanque mismo o adyacentes a él, pueden ser llenados por camiones tanques a condición de que éstos cumplan con lo dispuesto por el Reglamento de Seguridad de Transporte de hidrocarburos, en cuanto a su construcción y métodos de operación. Los puntos de transferencia de los tanques de hasta 12 m3 de capacidad para uso en domicilios, establecimientos comerciales, agrícolas e industriales deben cumplir con las distancias de seguridad especificadas en el Cuadro siguiente:

DISTANCIA MINIMA DESDE PUNTOS DE TRANSFERENCIA DEL TANQUE A CONTRUCCIONES O LINEAS MEDIANERAS PARA TANQUES DE HASTA 12 M3 DE CAPACIDAD

Capacidad del Tanque hasta m3	Distancia m
0,5	3,0
1,0	3,0
2,0	3,0
4,0	4,0
6,0	6,0
8,0	8,0
10,0	10,0
12,0	12,0

Los puntos de transferencia deberán cumplir además con las distancias indicadas en el Cuadro siguiente:

MINIMA DISTANCIA HORIZONTAL ENTRE PUNTOS DE TRANSFERENCIA Y OTROS LUGARES

Lugar	Distancia
1. Construcciones con muros resistentes al fuego	3,0
2. Construcciones con muros no resistentes al fuego	7,5
3. Aberturas en muros o fosos a nivel o bajo el nivel de punto de transferencia	7,5
4. Línea de propiedad adyacente en la cual pueda construirse	7,5
5. Lugares con afluencia de público, incluyendo patios de escuelas, campos atléticos, lugares de diversión, etc	15,0
6. Vías públicas, incluyendo calles, carreteras, aceras y accesos. Desde puntos de transferencia en plantas de distribución	7,5
7. Eje de vías de ferrocarril	7,5
8. Tanques	3,0

TITULO VIII

DEL ADIESTRAMIENTO EN INSTALACIONES MANIPULEO Y USO DE GAS LICUADO

Artículo 144.- La DGH es la entidad encargada de autorizar a las personas naturales o jurídicas especializadas para efectuar las instalaciones de GLP así como también reparaciones o modificaciones de las mismas y reemplazo, agregado de equipos y artefactos, sin excepción. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 054-99-EM, publicado el 29-09-99.

Artículo 145.- La DGH es el organismo que califica y autoriza a los especialistas en instalaciones y condiciones siguientes:

- Especialistas en Instalaciones Mayores de GLP.
Profesionales en la especialidad de ingeniería (Colegiados) con experiencia mínima de cinco años en instalaciones de gas y manipuleo de GLP.
- Especialista en instalaciones menores de GLP.
Personas con experiencia mayor de cinco años en instalaciones industriales de gas y manipuleo de GLP.
- Especialista en instalaciones domésticas de GLP.
- Personas con instrucción, con experiencia mayor de cinco años en instalaciones domésticas de gas y manipuleo de GLP.

Únicamente los expertos específicamente autorizados podrán efectuar instalaciones de GLP, según la clasificación precedente y serán responsables por su correcta ejecución, dentro de las condiciones técnicas y de seguridad establecidas. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 054-99-EM, publicado el 29-09-99.

Artículo 146.- Las Empresas Envasadoras de GLP, los Locales de Venta y Establecimientos de GLP a Granel de Consumidores Directos deberán tener un Reglamento Interno de Seguridad, el mismo que deberá ser mejorado de acuerdo a los cambios de operación, ampliación, mejoras, reubicaciones, con el fin de prevenir todos los riesgos que existan en el envasado, almacenamiento, manipuleo y transporte de dicho combustible.

El Reglamento Interno de Seguridad debe ser revisado anualmente a fin de actualizarlo en razón a experiencias obtenidas, avances tecnológicos o necesidades del trabajo que se realiza.

Artículo 147.- Las Empresas Envasadoras contarán con un supervisor de seguridad quien velará exclusivamente por el cumplimiento de las disposiciones de seguridad contenidas en el presente Reglamento y las contenidas en el Reglamento Interno de Seguridad de cada empresa.

Dependiendo del tamaño de las instalaciones el supervisor de seguridad podrá cumplir con sus funciones sobre la base de una dedicación de un cierto número de horas al mes.

Dicho supervisor deberá ser profesional, a excepción de las instalaciones que tengan almacenamiento de cilindros de GLP con capacidad igual o inferior a 6.000 kg en que esta supervisión podrá ser realizada por un Experto Práctico.

La supervisión del experto deberá constar en el Libro de Inspección que se llevará para tal efecto, el que estará permanentemente a disposición de la DGH.

En el caso de Locales de Venta de GLP, éstos podrán exceptuarse de este requisito siempre que la empresa que el provee el GLP les preste este servicio a través de sus propios expertos en seguridad.

Artículo 148.- Las Empresas Envasadoras prepararán cursillos teórico-práctico, de acuerdo a un programa establecido dirigido al personal que interviene en las operaciones de GLP, así como sobre las normas contenidas en el presente Reglamento, dando énfasis a los siguientes aspectos:

- Principales características físicas y químicas del GLP.
- Comportamiento del GLP ante un siniestro.
- Prevención y control de incendios originados por GLP.
- Utilización de agua para emergencia de gas.
- Ubicación de extintores portátiles.
- Sistema de alarma contra incendios.
- Suministros de primeros auxilios principalmente en casos de quemaduras y anoxia ocasionado por GLP.
- Normas de seguridad para el cuidado de artefactos domésticos y similares que funcionen usando como combustible GLP.
- Normas de seguridad en caso de fugas de gas, cambio de cilindros, manejo y finalidad de las válvulas reguladoras de presión, válvulas de paso de los cilindros y de sus dispositivos de seguridad.
- Forma de reconocimiento de la posible ruptura del tanque y que el área sea encerrada.

Artículo 149.- Los comerciantes que se dedican a la venta de artefactos accionados por GLP deben instruir en forma práctica a sus clientes nuevos sobre el manejo de los mismos.

Artículo 150.- Las Empresas Envasadoras, bajo responsabilidad, otorgarán carnets de capacitación, previo entrenamiento y aprobación de pruebas de conocimiento, a todo el personal que intervenga directa o indirectamente en el manipuleo o transporte de GLP. La DGH establecerá el modelo de los carnets de capacitación.

Artículo 151.- Las Empresas Envasadoras deberán contar con archivos de los cursillos de capacitación, así como de las pruebas de conocimiento que para la obtención de los carnets haya rendido el personal que interviene en el transporte y manipuleo de GLP.

Artículo 152.- Las Empresas Envasadoras y las que se encarguen de la distribución de GLP, obligatoriamente harán difusión permanente a los usuarios de dicho combustible a través de una "Cartilla de Seguridad", técnicamente estructurada.

Artículo 153.- Las "Cartillas de Seguridad" para usuarios de GLP, deberán contener básicamente los aspectos mencionados en el artículo 148 del presente Reglamento.

Artículo 154.- En instalaciones comerciales o industriales, las empresas encargadas de la distribución darán las instrucciones de operación y seguridad a las personas responsables del manejo de las instalaciones.

TITULO IX

DE LA FABRICACION, REVISION, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE LOS CILINDROS

Artículo 155.- Los requisitos de fabricación de los cilindros, su revisión, mantenimiento y reparación se rigen por las Normas Técnicas Peruanas, así como por los procedimientos generales sobre la materia que se establecen en el Título III del Reglamento para la Comercialización del Gas Licuado, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

TITULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 156.- El incumplimiento de las disposiciones reglamentarias sobre las normas de seguridad en construcciones, instalaciones y funcionamiento de las Plantas de Abastecimientos, Plantas Envasadoras, Locales de Ventas, Redes de Distribución, Medios de Transporte y Establecimientos de GLP a Granel de Consumidores Directos, así como impedir o estorbar la realización de funciones del personal facultado para controlar dichas disposiciones será sancionado con multa de una (1) a treinta (30) UIT.(*).

(*) Artículo dejado sin efecto por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-99-EM, publicado el 24-04-99.

Artículo 157.- Toda reincidencia a las infracciones del presente Reglamento será sancionada al doble del valor que le corresponde. Serán considerados reincidentes quienes dentro del lapso de un año computado a partir de la última sanción, cometieran la misma infracción.(*).

(*) Artículo dejado sin efecto por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-99-EM, publicado el 24-04-99.

Artículo 158.- La Unidad Impositiva Tributaria que se aplique como sanción será la que rija para las Provincias de Lima y Callao.

Artículo 159.- El pago por las multas por infracciones se efectuará en un plazo no mayor de quince (15) días útiles en las cuentas abiertas en el Banco de la Nación a nombre del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 160.- Son de aplicación para las disposiciones contenidas en el presente Título, los Artículos 82, 83 y 84 del Reglamento para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N°24-94-EM.

Artículo 161.- Las sanciones en general, incluyendo los cierres de las Plantas de Abastecimientos, Plantas de envasado, Locales de Venta y Establecimientos de GLP a Granel de Consumidores Directos, y la cancelación del Registro de un Medio de Transporte y de una Red de Distribución, serán ejecutadas por la Dirección General de Hidrocarburos, las Direcciones Regionales de Energía y Minas, se encargarán de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Dirección General de Hidrocarburos.

DIRECCION GENERAL DE HIDROCARBUROS
MAYO 1994

DECRETO SUPREMO N° 066-2007-PCM
Decreto Supremo que aprueba el Nuevo
Reglamento de Inspecciones Técnicas de
Seguridad en Defensa Civil



Curso para Inspectores
Técnicos de Seguridad
en Defensa Civil

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil

DECRETO SUPREMO N° 066-2007-PCM

(Publicado el 05.08.07)

(Actualizado al 28.08.07)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú reconoce como fin supremo de la sociedad y del Estado la defensa de la persona humana, lo que implica e involucra la defensa de su integridad física;

Que, la Defensa Civil es el conjunto de medidas permanentes destinadas a prevenir, reducir, atender y reparar los daños a las personas y bienes, que pudieran causar o causen los desastres o calamidades;

Que, mediante el Decreto Ley N° 19338 “Ley del Sistema Nacional de Defensa Civil”, modificada por los Decretos Legislativos N°s. 442, 735 y 905, se crea el Sistema Nacional de Defensa Civil que tiene como finalidad la protección de la vida humana y la regulación del ejercicio de la Defensa Civil, entendida como el conjunto interrelacionado de organismos del Sector Público y no Público, normas, recursos y doctrinas; orientados a la protección de la población en caso de desastres de cualquier índole u origen y establece que el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, es el organismo central, rector y conductor del Sistema Nacional de Defensa Civil - SINADECI, encargado de la organización de la población, coordinación, planeamiento y control de las actividades de Defensa Civil;

Que, de acuerdo a Ley es función del INDECI normar, coordinar, orientar y supervisar el planeamiento de la Defensa Civil, a fin de establecer las medidas de prevención necesarias para evitar los desastres y/o disminuir sus efectos. Asimismo, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Defensa Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-88-SG/MD, al INDECI le corresponde regular las Inspecciones Técnicas de Seguridad que realicen los diversos organismos del sistema;

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2000-PCM y sus modificatorias Decreto Supremo N° 100-2003-PCM y Decreto supremo N° 074-2005-PCM, se aprobó el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad, en el cual se dispuso la obligatoriedad de los administradores, conductores y/o propietarios de los objetos de inspección de solicitar ante el órgano competente del Sistema Nacional de Defensa Civil la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil (ITSDC) Básica, Detalle, Multidisciplinaria y previa a eventos y/o espectáculos públicos que corresponda de acuerdo al objeto de inspección;

Que, con fecha 5 de febrero de 2007 fue publicada la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, la cual no sólo considera a las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil como procedimientos previos para la obtención de la Licencia de Funcionamiento sino que regula nuevas modalidades de ITSDC como son las ITSDC Ex Post y Ex Ante como Inspecciones en el que se privilegia la simplificación administrativa, así como la revocatoria de la autorización a los Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil, entre otros aspectos relevantes relacionados con la materia, lo que implica la necesidad de la elaboración de un nuevo Reglamento de ITSDC en el cual a su vez, se ha considerado sustancialmente la simplificación administrativa y mejora de atención al ciudadano en el marco de los lineamientos impulsados por el actual gobierno;

Que, en razón de lo expuesto es indispensable aprobar el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, que establece entre otros aspectos la naturaleza y el objeto de las mismas, los procedimientos a observarse en su ejecución, la competencia de los órganos del SINADECI, los requisitos para la autorización y el procedimiento sancionador para los Inspectores; ello con el fin de verificar y evaluar el cumplimiento o incumplimiento de las normas de seguridad en Defensa civil vigentes en los objetos de inspección en el marco de la Ley N° 27444 Ley del Procedimientos Administrativo General, a fin de prevenir y/o reducir los efectos de un peligro de origen natural o inducido por el hombre;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con las facultades conferidas por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560 y la Ley N° 28976;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de Reglamento

Aprobar el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, que consta de 7 Títulos, 70 Artículos, 11 Disposiciones Complementarias Finales, y una Disposición Complementaria Transitorias y el Anexo de Declaración Jurada de observancia de Condiciones de Seguridad, que forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Derogatoria

Derogar el Decreto Supremo N° 013-2000-PCM, Decreto Supremo N° 100-2003-PCM, Decreto Supremo N° 074-2005-PCM y todos los dispositivos que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil siete

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.-

GLOSARIO DE TERMINOS

Artículo 1.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, los términos que se indican a continuación tienen los siguientes alcances:

1. ACTA DE DILIGENCIA: Documento en el que se consignan los datos referidos a la ejecución de las Diligencias de ITSDC, de Verificación de Condiciones de Seguridad Declaradas o de Levantamiento de las observaciones contenidas en el Informe de ITSDC y de ser el caso, las observaciones de Alto Riesgo que implican su subsanación inmediata. Dicho documento, cuyo formato es aprobado por el INDECI, es firmado por el Grupo Inspector y el administrado a la finalización de las Diligencias. En ningún caso, el Acta reemplaza a los Informes emitidos durante el procedimiento de ITSDC.

2. ÁREA.- Para efectos del presente reglamento se entiende como área ocupada.

3. AUTORIDADES DE LOS ÓRGANOS EJECUTANTES.- Son aquellas personas que tienen a su cargo la administración y ejecución de los procedimientos de ITSDC. Las referidas autoridades son las siguientes: En los Gobiernos Regionales, el Presidente del Gobierno Regional, el responsable del órgano del Gobierno Regional en materia de Defensa Civil y cuando corresponda el Gerente de Recursos Naturales y Medio Ambiente; en el Gobierno Local, el Alcalde, el responsable del órgano del Gobierno Local en materia de Defensa Civil; en el caso del Instituto Na-

cional de Defensa Civil - INDECI, los responsables de las unidades orgánicas competentes, el Director Nacional de Prevención y el Jefe del INDECI.

4. ADMINISTRADO.- Entiéndase por administrado al propietario, apoderado, conductor y/o administrador del objeto de inspección.

5. CENTRO DE DIVERSIÓN: Recinto o instalación donde se realizan actividades de diversión, entretenimiento, esparcimiento o similares, tales como: Salas de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, telepódromos, bingos, discotecas, salsotecas, salsódromos, peñas, café teatros, clubes nocturnos, parques de atracciones con juegos y/o sistemas electromecánicos, salas de juegos eléctricos y/o electrónicos, entre otros.

6. COMPLEJIDAD: Entiéndase por complejidad al conjunto de factores vinculados directamente al objeto de inspección que determinan el tipo de ITSDC Básica, de Detalle y Multidisciplinaria, siendo sus componentes: el área, equipamiento, materiales y/o residuos peligrosos, uso y estado de conservación del objeto de inspección.

7. COMPLEJIDAD MENOR: Cuando el objeto de inspección presenta las siguientes características: equipamiento sin instalaciones especiales, no almacenan materiales y/o residuos peligrosos y presenta buen estado de conservación.

8. CONDICIONES DE SEGURIDAD FÍSICAS: Corresponde a las características de infraestructura, funcionalidad y medidas de seguridad internas de los objetos de inspección.

9. CONDICIONES DE SEGURIDAD ESPACIALES: Corresponde a las características relacionadas con el entorno que puedan generar riesgo al objeto de inspección.

10. DECLARACIÓN JURADA DE OBSERVANCIA DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD: Documento en formato único, mediante el cual el administrado señala que el objeto de inspección cumple con las condiciones de seguridad en Defensa Civil vigente.

11. ENTORNO: Comprende las edificaciones, estructuras, recintos o instalaciones ubicadas alrededor del objeto de inspección y excepcionalmente, las que encontrándose dentro del objeto de inspección no son de dominio del administrado.

12. EVENTO Y/O ESPECTÁCULO PÚBLICO: Toda presentación, función, acto, exhibición artística, con fines deportivos o no deportivos, cinematográficos, teatrales, culturales u otros de similar naturaleza, no se incluyen los reuniones familiares o similares.

13. INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL-INFORME DE ITSDC: Documento de formato único aprobado por el INDECI y emitido por la autoridad competente de los órganos ejecutantes, luego de efectuada la diligencia de ITSDC. En este informe se consignan las características y el cumplimiento o incumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes en el objeto de inspección, así como las observaciones formuladas por todos los Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil, de ser el caso y el plazo para su subsanación obligatoria por parte del administrado. Para su validez, por ser un documento de naturaleza colegiada, deberá estar firmado por los Inspectores que efectuaron la ITSDC y refrendado por la autoridad del órgano ejecutante.

14. INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES: Documento de formato único aprobado por el INDECI y emitido por la autoridad competente de los órganos ejecutantes luego de efectuada la diligencia de levantamiento de las observaciones contenidas en el Informe de ITSDC. En este informe se señala el cumplimiento o incumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes en el objeto de inspección, según corresponde. Para su validez, por ser un documento de naturaleza colegiada, deberá estar firmado por todos los inspectores que efectuaron la inspección y refrendado por la autoridad del órgano ejecutante.

15. INFORME DE VERIFICACIÓN DE CONDICIONES DE SEGURIDAD DECLARADAS: Documento emitido por la autoridad competente de los órganos ejecutantes luego de efectuada la Diligencia de Verificación de condiciones de Seguridad declaradas por el administrado al momento de solicitar la Licencia de Funcionamiento para establecimientos a los cuales les corresponde la ejecución de ITSDC Básicas Ex Post. En este Informe se deberá

precisar si lo declarado por el administrado coincide con lo verificado; así como, de ser el caso, se indicará aquellas situaciones que no han sido incluidas en el formato de Declaración antes mencionado y que constituyen un incumplimiento a la normas de seguridad en Defensa Civil vigente.

16. OBJETO DE INSPECCIÓN: Se considera a todo inmueble, edificación, recinto, local, establecimiento o instalación donde resida, labore o concurra público y que se encuentra completamente implementada para la actividad a desarrollar.

17. ÓRGANO EJECUTANTE: Es el órgano competente del SINADECI para ejecutar y administrar los procedimientos de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil.

18. INSTALACIONES TEMPORALES: Corresponde a la implementación, adecuación de elementos, materiales, entre otros con carácter no permanente a fin de llevar a cabo una actividad específica, por un tiempo determinado e ininterrumpido que no exceda a los tres meses.

19. MANUAL DE EJECUCIÓN DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL: Documento aprobado por el INDECI mediante Resolución Jefatural, en el cual se desarrolla el procedimiento para la ejecución de las ITSDC. Para el presente reglamento cualquier referencia a este documento se entenderá como Manual.

20. PLAN DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL: Documento que constituye un instrumento de gestión preventivo de fácil implementación por los administrados, que contiene procedimientos específicos destinados a planificar, organizar, preparar, controlar y mitigar una emergencia que se presenta en el objeto de inspección, con la finalidad de reducir los posibles daños a las personas, su patrimonio y entorno. Incluye directivas, organización de brigadas, equipamiento de seguridad, capacitación y entrenamiento del personal.

21. PLAN DE EVACUACIÓN: Documento que constituye un instrumento que define procedimientos con el objeto de permitir la evacuación de las personas que se encuentran en un determinado lugar, de una manera segura y rápida a fin de evitar o disminuir los efectos adversos que se puedan producir en caso de emergencia. Forma parte del Plan de Seguridad.

22. PLAN DE CONTINGENCIA: Instrumento de gestión cuya finalidad es evitar o reducir los posibles daños a la vida humana, salud, patrimonio y el entorno, integrado por un conjunto de procedimientos específicos pre-establecidos de tipo operativo, destinados a la coordinación, alerta, movilización y respuesta ante una probable situación de emergencia debido a la ocurrencia de un fenómeno natural o por acción del hombre y que se puede manifestar en una instalación, edificación y recinto de todo tipo, en cualquier ubicación y durante el desarrollo de una actividad u operación, incluido el transporte. Este Plan requiere la aprobación específica de la autoridad competente en materia de Gestión de Riesgos de Desastre, de la actividad desarrollada.

23. VISITA DE DEFENSA CIVIL.- Es una acción de prevención, que tiene por objeto identificar de manera preliminar la existencia de riesgo alto o moderado, formulándose en el Acta de Visita, en caso corresponda, observaciones cuya subsanación es de cumplimiento obligatorio e inmediato por el administrado, a fin de reducir el nivel de riesgo existente en salvaguarda de la vida humana.

CAPÍTULO II.-

EL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.- Del Objeto

El Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, en adelante el Reglamento, tiene por objeto establecer y regular los procedimientos técnicos y administrativos referidos a las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil - ITSDC.

Artículo 3.- Del Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento será de aplicación para las personas naturales o jurídicas de Derecho Público o Privado, propietarias, conductoras, administradoras, apoderadas y/o representantes de los objetos de inspección, incluido las autoridades de los órganos ejecutantes.

Asimismo, el presente Reglamento es de aplicación para las entidades públicas señaladas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando corresponda.

CAPÍTULO III.-

NORMAS DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL

Artículo 4.- Del Concepto

Son Normas de Seguridad en Defensa Civil las disposiciones que al respecto emiten los órganos competentes del SINADECI conforme a ley, que tienen por finalidad proteger a la población, el patrimonio y su entorno frente a un peligro de origen natural o inducido por el hombre.

Artículo 5.- De la Obligatoriedad

Las normas de seguridad en Defensa Civil son de cumplimiento obligatorio para los propietarios, conductores, administradores, apoderados y/o representantes de los objetos de inspección, lo cual será verificado a través de los procedimientos de ITSDC y Visitas de Defensa Civil.

Artículo 6.- De las Normas

Son Normas de Seguridad en Defensa Civil, las siguientes:

1. Reglamento Nacional de Construcciones

2. Reglamento Nacional de Edificaciones.

3. Código Nacional de Electricidad.

4. Normas Técnicas Peruanas (NTP).

5. Dispositivos emitidos por: El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - DICSCA-MEC, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Salud.

6. Otras Normas Técnicas que resulten aplicables en materia de seguridad en Defensa Civil, en función al objeto de inspección.

TÍTULO II

LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL

CAPÍTULO I.-

CONCEPTO, OBLIGATORIEDAD, OPORTUNIDAD Y TIPOS

Artículo 7.- Del concepto

Es una acción de prevención a solicitud de parte que comprende el conjunto de procedimientos y acciones efectuadas por los Órganos Ejecutantes, con la intervención de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil autorizados por el INDECI, conducentes a verificar y evaluar el cumplimiento o incumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes en los objetos de inspección, a fin prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro de origen natural o inducido por el hombre, en salvaguarda de la vida humana.

En la ITSDC se verifica de manera integral el cumplimiento de la normas de seguridad en Defensa Civil, así como las condiciones de seguridad físicas y espaciales que ofrecen los objetos de inspección, identificándose los peligros que puedan presentar, evaluándose la vulnerabilidad y el equipamiento de seguridad con el que cuentan dichos objetos para hacer frente a posibles situaciones de emergencia, formulándose observaciones de subsanación obligatoria, en caso corresponda.

Artículo 8.- De la obligatoriedad y oportunidad.

Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, propietarias, administradoras y/o conductoras de los objetos de inspección están obligados a obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, para lo cual deberán solicitar la ITSDC correspondiente y renovar el mismo con la periodicidad que establezca el Manual de ejecución de ITSDC de ejecución de ITSDC.

La ITSDC cuando corresponda conforme a ley, deberá ser solicitada como requisito previo al otorgamiento de autorización, permiso o licencia de apertura o funcionamiento, entre otros, para el desarrollo de la actividad correspondiente. Asimismo, debe ser solicitada por los administrados, cuando los objetos de inspección cuenten con Licencia de Funcionamiento o no lo requieran, a fin de cumplir con las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes.

Los inmuebles destinados a vivienda, siempre que sean unifamiliares quedan exceptuados de lo señalado en los párrafos precedentes, salvo que el interesado por iniciativa propia solicite la ITSDC o cuando su ejecución sea exigida por dispositivo legal de la autoridad competente.

En el supuesto que la edificación, recinto o instalación permanente cuente con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil vigente y sea objeto de cambio de uso, modificación, remodelación o ampliación, deberá iniciar un nuevo procedimiento de ITSDC para la obtención del nuevo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil.

Asimismo, si durante la ejecución del procedimiento de ITSDC se verifica la existencia de algunos de los supuestos señalados en el párrafo anterior, se dará por finalizado el procedimiento, de conformidad con el artículo 34, correspondiendo al administrado solicitar una nueva ITSDC.

El promotor, organizador o responsable de un evento y/o espectáculo público, deberá solicitar la ITSDC previa a Espectáculo Público o Visita de Defensa Civil, según corresponda, ante el órgano competente del SINA-DECI. El local donde se realice el evento y/o espectáculo público deberá contar previamente con su respectivo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil vigente, de conformidad con lo regulado en el presente Reglamento.

Artículo 9.- De la ITSDC Básica

Es un tipo de ITSDC que se ejecuta a los objetos de inspección que se encuentran señalados en el presente artículo y que por sus características presentan un nivel de complejidad menor. Dicha inspección consiste en la verificación de forma ocular del cumplimiento o incumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil y la evaluación de la documentación previamente presentada por el administrado para el inicio del procedimiento.

El plazo máximo para la finalización del procedimiento de las ITSDC Básica es de quince (15) días hábiles contados desde el inicio del procedimiento.

9.1. ITSDC Básica Ex Post:

En este tipo de ITSDC Básica, el administrado presentará necesariamente una Declaración Jurada de Observancia de las Condiciones de Seguridad, cuyo formato en Anexo forma parte del presente Reglamento, adjunto a su solicitud de Licencia de Funcionamiento.

Dicha ITSDC es ejecutada con posterioridad al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, por el órgano competente de la Municipalidad en materia de Defensa Civil y corresponde a los establecimientos de hasta cien metros cuadrados (100 m²) y capacidad de almacenamiento no mayor del 30% del área total del local.

Se excluye de este tipo de ITSDC a los giros de pub-karaokes, licorerías, discotecas, bares, ferreterías, casinos, máquinas tragamonedas, juegos de azar o giros afines a los mismos; así como aquellos cuyo desarrollo implique el almacenamiento, uso o comercialización de productos tóxicos o altamente inflamables y aquellos que por su naturaleza requieran la obtención de un certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle o Multidisciplinaria. La verificación de las condiciones de seguridad por parte del Órgano Ejecutante, se realizará con posterioridad a la emisión de la Licencia de Funcionamiento.

9.2. ITSDC Básica Ex Ante:

Este tipo de ITSDC Básica se ejecuta como parte del procedimiento para la obtención de la Licencia de Funcionamiento con excepción de los indicados en el numeral 9.1. El administrado presentará necesariamente: la cartilla de seguridad o Plan de Seguridad en Defensa Civil, pruebas, informes, constancias y otros documentos relacionados con el objeto de inspección, señalados en el TUPA de los órganos ejecutantes; así como la documentación técnica que sea requerida por parte del Grupo Inspector y/o el Órgano Ejecutante durante el procedimiento.

Entre los objetos de este tipo de ITSDC se encuentran:

1. Las edificaciones, recintos o instalaciones de hasta dos niveles desde el nivel de terreno o calzada, con un área desde 101 m² hasta 500 m², tales como: tiendas, stands, puestos, viviendas multifamiliares, pubs-ka-raokes, bares, licorerías, talleres mecánicos, establecimientos de hospedaje, restaurantes, cafeterías, edificación de salud, templos, bibliotecas, entre otros.

2. Instituciones Educativas, con las características siguientes:

- a) Área menor o igual a 500 m² y
- b) De hasta dos niveles desde el nivel de terreno o calzada y
- c) Máximo de 200 alumnos por turno.

3. Cabinas de Internet con un máximo de 20 computadoras.

4. Gimnasios con un área menor o igual a 500 m² y que sólo cuenten con máquinas mecánicas.

5. Agencias Bancarias, oficinas administrativas, entre otras de evaluación similar con un área menor o igual a 500 m² y que cuenten con un máximo de 20 computadoras.

6. Playas de estacionamiento de un solo nivel sin techar, granjas, entre otros de similares características, cualquiera sea su área.

7. Licorerías, ferreterías con un área de hasta 500 m²

9.3.- Los objetos de inspección antes mencionados que forman parte de una edificación que califica para una ITSDC de Detalle deberán contar, al inicio del procedimiento de ITSDC Básica, con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle vigente que corresponde a la edificación que los alberga.

Ante una mayor complejidad del objeto de inspección, la ITSDC debe ser derivada por el Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil, a una ITSDC de Detalle o Multidisciplinaria, mediante el Informe correspondiente, el mismo que será puesto en consideración del órgano ejecutante para su respectivo trámite.

Artículo 10.- De la ITSDC de Detalle

Es un tipo de ITSDC que se ejecuta a objetos de inspección que por sus características requieren una verificación ocular interdisciplinaria del cumplimiento o incumplimiento de las normas de seguridad en materia de Defensa Civil, así como la evaluación de la documentación previamente presentada por el administrado para el inicio del procedimiento, entre los cuales se encuentran: planos de arquitectura, eléctricos, de estructuras, señales y rutas de evacuación, ubicación; memorias descriptivas; protocolos de pruebas específicas; plan de seguridad en Defensa Civil o planes de contingencia, según corresponda; Informe Técnico Favorable emitido por OSINERGMIN; certificados; informes, constancias y otros documentos relacionados con el objeto de inspección, señalados en el TUPA del INDECI; así como la documentación técnica que sea requerida por parte del Grupo Inspector y/o el Órgano Ejecutante durante el procedimiento.

Entre los objetos de este tipo de ITSDC se encuentran:

1. Edificaciones, recintos o instalaciones de más de dos niveles desde el nivel del terreno o calzada, o con un área mayor de 500 m², tales como: tiendas, viviendas multifamiliares, talleres mecánicos, establecimientos de hospedaje, restaurantes, cafeterías, edificación de salud, playa de estacionamiento, templos, bibliotecas, entre otros.

2. Industrias livianas y medianas, cualquiera sea el área con la que cuenten.

3. Centros culturales, museos, entre otros de similares características, cualquiera sea el área con la que cuenten.

4. Mercados de Abasto, galerías y centros comerciales, entre otros de similar evaluación, cualquiera sea el área con la que cuenten.

5. Locales de espectáculos deportivos y no deportivos (estadios, coliseos, cines, teatros, auditorios, centros de convenciones, entre otros.), cualquiera sea el área con la que cuenten.

6. Centros de diversión cualquiera sea el área con la que cuenten, con excepción de los pubs-Karaokes.

7. Agencias Bancarias, oficinas administrativas, entre otras de evaluación similar que cuenten con un área mayor a 500m² y un número mayor de 20 computadoras.

8. Instituciones Educativas que cuenten con un área mayor a 500 m² o de más de dos niveles desde el nivel de terreno o calzada o más de 200 alumnos por turno.

9. Cabinas de Internet que cuenten con un número mayor de 20 computadoras.

10. Gimnasios que cuenten con máquinas eléctricas y/o electrónicas, cualquiera sea el área con la que cuenten.

11. Centros Penitenciarios cualquiera sea el área con la que cuenten.

12. Las demás edificaciones, instalaciones o recintos que por su complejidad califiquen para este tipo de inspección.

Los objetos de inspección antes mencionados que forman parte de una edificación que califica para una ITSDC de Detalle deberán contar, al inicio del procedimiento de ITSDC de Detalle, con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle vigente que corresponda a la edificación que los alberga.

En el caso que las estructuras de telecomunicación y/o paneles publicitarios formen parte del objeto de inspección, deberán ser evaluadas dentro del procedimiento de ITSDC como parte de las condiciones físicas. Caso contrario, la evaluación de dichas estructuras se hará como parte de las condiciones espaciales. En ningún supuesto, las referidas estructuras, por si solas, serán objetos de inspección.

La ITSDC de Detalle debe ser realizada sólo por los órganos ejecutantes competentes, a través de un grupo interdisciplinario, conformado por Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil calificados para ITSDC de Detalle, de acuerdo con el procedimiento desarrollado en el Manual de ejecución de ITSDC.

Cuando la actividad que se desarrolle en el objeto de inspección pueda afectar las condiciones de seguridad de su entorno, según los lineamientos indicados en el Manual de ejecución de ITSDC, la ITSDC de Detalle debe ser derivada por el grupo inspector a una ITSDC Multidisciplinaria, mediante el Informe correspondiente, el mismo que será puesto a consideración del órgano ejecutante para su respectivo trámite.

El plazo máximo para la finalización del procedimiento de las ITSDC de Detalle es de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el inicio del procedimiento.

Artículo 11.- De la ITSDC Multidisciplinaria.

Es un tipo de ITSDC que se ejecuta a objetos de inspección que por la actividad que desarrollan pueden generar riesgo para la vida humana, patrimonio y el entorno, y que requiere de una verificación ocular multidisciplinaria del cumplimiento o incumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes y de la evaluación de la documentación previamente presentada por el administrado al inicio del procedimiento, tales como: planos de arquitectura (ubicación y distribución), eléctricos, de estructuras, de señalización y rutas de evacuación; memorias descriptivas; protocolos de pruebas específicas; plan de seguridad en Defensa Civil o planes de contingencia,

según corresponda; Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA), según corresponda, con su respectiva Resolución de aprobación emitida por entidad competente, y otros documentos relacionados con el objeto de inspección, señalados en el TUPA del INDECI; así como la documentación técnica que sea requerida por parte del Grupo Inspector y/o el Órgano Ejecutante durante el procedimiento.

Constituyen objeto de esta ITSDC aquellas edificaciones, instalaciones o recintos donde se utilicen, almacenen, fabriquen o comercialicen materiales y/o residuos peligrosos que representen riesgo para la población.

La ITSDC Multidisciplinaria debe ser realizada sólo por los órganos ejecutantes competentes, a través de un grupo multidisciplinario, conformado por Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil calificados para tal efecto. Excepcionalmente, podrán convocar en calidad de asesores, a profesionales de las diversas áreas técnico-científicas por su grado de especialidad y prestigio, aún cuando no cuenten con la condición de Inspectores Técnicos de Seguridad, los mismos que deberán ser convocados en calidad de representantes del sector correspondiente u organismo público especializado o ser profesional del sector privado, no debiendo dichas convocatorias representar un incremento en el costo del procedimiento para el administrado.

Cuando por la naturaleza del objeto de inspección, exista competencia exclusiva establecida por ley de otra entidad pública, el órgano ejecutante competente podrá intervenir en caso de denuncias sobre eventuales situaciones de riesgo para la vida humana, realizando Visitas de Defensa Civil y comunicando los resultados de éstas a las autoridades competentes.

El plazo máximo para la finalización del procedimiento de las ITSDC Multidisciplinaria es de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el inicio del procedimiento.

Artículo 12.- De la ITSDC previa a un evento y/o espectáculo público

Es un tipo de ITSDC que se ejecuta a las instalaciones temporales antes de la realización de un evento y/o espectáculo público, dentro de una instalación, edificación o recinto que previamente deberá contar con el respectivo Certificado de Inspección Técnica en Defensa Civil vigente. Dicha Inspección tendrá vigencia sólo por la respectiva temporada o duración del evento, el mismo que no podrá exceder de tres (3) meses.

Excepcionalmente, se podrá ejecutar una ITSDC previa a evento y/o espectáculo público a instalaciones, edificaciones o recintos que se encuentren tramitando su ITSDC respectiva, siempre que no presente una condición de riesgo alto.

La instalación, edificación o recinto diseñada para la realización de espectáculos y/o eventos, tales como estadios, coliseos, plazas de toros, teatros, cines u otras similares, cuando en ellas se realicen actividades afines a su diseño, no requerirán de una ITSDC previa a cada evento y/o espectáculo público, sólo será necesaria la realización de una Visita de Defensa Civil por parte del órgano ejecutante competente y la emisión del Informe correspondiente señalando, de ser el caso, el cumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes.

Los eventos y/o espectáculos públicos realizados en la vía pública o lugares no confinados, no están sujetos al procedimiento de ITSDC, correspondiendo a los órganos del Gobierno Local en materia de Defensa Civil, emitir un pronunciamiento sobre el cumplimiento o incumplimiento de las normas de seguridad en materia de Defensa Civil vigentes.

El organizador y/o promotor deberá solicitar la ITSDC previa al evento y/o espectáculo o la Visita de Defensa Civil, según corresponda, en un plazo que no podrá exceder los siete (7) días hábiles antes de la fecha de su realización.

CAPÍTULO II.-

COMPETENCIAS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS

Artículo 13.- De los órganos del Gobierno Regional y Local en materia de Defensa Civil.

El órgano de la Municipalidad Distrital en materia de Defensa Civil tiene competencia dentro de su jurisdicción, para ejecutar las ITSDC Básicas y las ITSDC previas a eventos y/o espectáculos públicos con una afluencia menor o igual a tres mil (3000) personas.

El órgano de la Municipalidad Provincial en materia de Defensa Civil, tiene competencia a nivel del cerado de su jurisdicción, para ejecutar las ITSDC Básicas y las ITSDC previas a eventos y/o espectáculos públicos con una afluencia menor o igual a tres mil (3000) personas. Asimismo asume competencia en los casos en que la Municipalidad Distrital no haya podido ejecutar la ITSDC que le correspondía dentro de su jurisdicción. Excepcionalmente, de no poder ejecutar dichas ITSDC, será el órgano del Gobierno Regional en materia de Defensa Civil, en su jurisdicción, el competente para ejecutar las mencionadas ITSDC.

La imposibilidad de ejecutar la inspección debe constar en documento cierto y puesta en conocimiento del administrado al momento que presentó su correspondiente solicitud de ITSDC. Dicho documento debe indicar expresamente el órgano competente para ejecutar la ITSDC, teniendo en cuenta lo señalado en el presente artículo.

Artículo 14.- Del INDECI

El INDECI tiene competencia para ejecutar la ITSDC Básicas que no hayan podido ser asumidas por los Órganos del Gobierno Regional en materia de Defensa Civil. Asimismo, tiene competencia para ejecutar las ITSDC de Detalle, Multidisciplinarias y Previas a Eventos y/o Espectáculos Públicos con una afluencia mayor a tres mil (3000) personas, a través de las unidades orgánicas competentes del INDECI.

CAPÍTULO III.-

LAS INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL A LUGARES DE ESPECIALES CARACTERÍSTICAS

Artículo 15.- Lugares estratégicos o reservados

Aquellos lugares que por seguridad nacional o por su naturaleza estén calificados como estratégicos o reservados, serán objeto de la ITSDC respectiva por parte de la unidad orgánica competente del INDECI, en coordinación con el sector competente. Se incluye como lugares reservados a los cuarteles militares o similares.

TÍTULO III

LA EJECUCIÓN DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL

CAPÍTULO I.-

EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y CALIFICACIÓN

Artículo 16.- De la solicitud de ITSDC

La Solicitud de ITSDC es un documento numerado, de distribución gratuita por los órganos ejecutantes, en ella se consigna la información referente al objeto y a la diligencia de inspección. Se da inicio el procedimiento de ITSDC con la presentación de la solicitud respectiva, debidamente suscrita, adjuntado los requisitos contenidos en el TUPA del órgano ejecutante.

Para el caso de las ITSDC Básica Ex Post el inicio del procedimiento se da con el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento por la autoridad competente y para las ITSDC Básica Ex Ante se considera el inicio del procedimiento con la solicitud de licencia de funcionamiento.

El órgano ejecutante hará constar la fecha programada para la inspección en el formato de Solicitud de ITSDC, la cual deberá ser cumplida estrictamente por el inspector o grupo inspector y el órgano ejecutante, bajo responsabilidad.

Artículo 17.- De la calificación de las ITSDC

El órgano ejecutante determinará el tipo de ITSDC que corresponde al objeto de inspección, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, luego de verificarse los datos proporcionados por el administrado.

Si durante la diligencia de ITSDC, se identifica que por razones de complejidad le corresponde otro tipo de ITSDC, el inspector o grupo inspector deberá emitir un informe sustentatorio, que será puesto en consideración del órgano ejecutante para su trámite correspondiente y de ser procedente se dará por finalizado el procedimiento, de conformidad con el artículo 34; correspondiendo que el administrado inicie el nuevo trámite.

CAPÍTULO II.-

EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL BÁSICA

Artículo 18.- De la convocatoria

El órgano ejecutante deberá convocar en un plazo que no puede exceder de dos (2) días de iniciado el procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 16, a los Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil, a fin que ejecuten la ITSDC Básica Ex Post o Básica Ex Ante, según corresponda.

Para el caso de la ITSDC Básica Ex Post se debe convocar a sólo un Inspector. Asimismo, para el caso de la ITSDC Básica Ex Ante, se deberá convocar a dos Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil.

Artículo 19.- De la Verificación de las condiciones de Seguridad Declaradas y de la diligencia de ITSDC.

La Diligencia de Verificación de Condiciones de Seguridad Declaradas o la Diligencia de ITSDC, se ejecutarán dentro de los cinco (5) días hábiles de iniciado el procedimiento según sea el caso.

A la finalización de la diligencia, el inspector o grupo inspector, procederá a redactar y entregar copia del Acta de Diligencia.

En caso de verificarse aspectos que representen riesgo alto para la vida humana, el órgano ejecutante deberá remitir al Alcalde Distrital o Provincial, según corresponda y/o organismo competente copia del acta, en un plazo que no podrá exceder de 24 horas, con la finalidad que adopte las acciones que el caso amerite. Asimismo, deberá el inspector o grupo Inspector acudir a verificar la reducción del riesgo alto (grave) identificado en el objeto de inspección, en un plazo que no podrá exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde la diligencia; debiendo dejar copia del acta de diligencia.

Artículo 20.- De la emisión del informe

El inspector o grupo Inspector, según corresponda, procederá con la elaboración del informe de Verificación de Condiciones de Seguridad Declaradas o del Informe de ITSDC, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y el Manual de ejecución de ITSDC que será aprobado por el INDECI, señalando el plazo para la subsanación de las observaciones en cuanto sea procedente.

Para el caso de ITSDC Básica Ex Post sólo se emitirá el Informe de Verificación de Condiciones de Seguridad Declaradas, luego de lo cual deberá procederse con la finalización del procedimiento, de conformidad con el artículo 34; salvo que durante la diligencia de Verificación de Condiciones de Seguridad Declaradas, se identifiquen observaciones referidos a aspectos no consignados en la Declaración Jurada de observancia de condiciones de seguridad y que representen el incumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes, debiendo el órgano ejecutante, excepcionalmente, otorgar un plazo para su subsanación cuya verificación debe efectuarse mediante la Diligencia de Levantamiento de Observaciones, siendo de aplicación lo establecido en los artículos 21 y 22 del presente Reglamento.

De existir observaciones de carácter insubsanable, identificadas por el Inspector o Grupo Inspector, el Informe deberá indicar el incumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil, sin otorgar plazo alguno para su subsanación, procediéndose con la finalización del procedimiento, de conformidad con el artículo 34.

Artículo 21.- Plazos para la entrega del Informe

El plazo máximo para la entrega del Informe Técnico Informe de Verificación de Condiciones de Seguridad declaradas o el Informe del ITSDC, al administrado, será de siete (7) días hábiles contados desde el inicio del procedimiento.

El Administrado tiene un plazo de dos (2) días hábiles contados desde la notificación del Informe para pedir al órgano ejecutante competente la programación de la Diligencia de Levantamiento de Observaciones, cumpliendo con abonar previamente la tasa correspondiente. Caso contrario se procederá con la finalización del procedimiento de ITSDC, de conformidad con lo establecido en el artículo 34.

Artículo 22.- Diligencia de levantamiento de observaciones y emisión del informe.

De cumplir el administrado con lo indicado en el segundo párrafo del artículo 21, el órgano ejecutante deberá realizar la Diligencia de levantamiento de observaciones vencido el plazo señalado en el Informe de ITSDC, plazo que no puede exceder de los doce (12) días hábiles contados desde que se dio inicio al procedimiento.

El inspector o grupo inspector deberá, una vez finalizada la diligencia de levantamiento de observaciones, dejar el Acta de Diligencia al administrado y de ser el caso, proceder de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 19.(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Excepcionalmente, en caso que la subsanación de las observaciones contenidas en el Informe de ITSDC se encuentre vinculada exclusivamente a la presentación de documentos, no será necesaria la realización de la Diligencia de Levantamiento de Observaciones, debiendo indicar en el Informe de ITSDC el plazo para la presentación de los documentos.

CAPÍTULO III.-

EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL DE DETALLE Y MULTIDISCIPLINARIA

Artículo 23.- De la convocatoria

El órgano ejecutante deberá convocar en un plazo que no puede exceder de tres (3) días para la ITSDC de Detalle y de siete (7) días para la ITSDC Multidisciplinaria, contados desde el inicio del procedimiento, a los inspectores técnicos de seguridad en Defensa Civil y asesores, cuando corresponda, a fin que ejecuten la ITSDC de Detalle y Multidisciplinaria, según sea el caso.

Para el caso de ITSDC de Detalle y Multidisciplinaria deberá convocarse a cuatro Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil

Artículo 24.- De la diligencia de ITSDC

La diligencia de ITSDC, se efectuará dentro de los seis (6) y diez (10) días hábiles de haber iniciado el procedimiento, según se trate de una ITSDC de Detalle o Multidisciplinaria, respectivamente debiéndose dejar a la finalización de la misma el Acta de Diligencia.

Una vez culminada la diligencia de la inspección, el grupo inspector procederá a redactar y entregar un acta. En caso de verificarse aspectos que representen riesgo alto para la vida humana, resulta aplicable lo establecido en el tercer párrafo del artículo 19.(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 25.- De la elaboración del informe

El inspector o grupo Inspector procederá con la elaboración del Informe de ITSDC, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y el Manual de ejecución de ITSDC, señalando un plazo para la subsanación de las observaciones.

Excepcionalmente, de conformidad con lo regulado en el Manual de ejecución de ITSDC, el órgano ejecutante podrá extender el plazo consignado en el Informe de ITSDC ante la solicitud presentada por el administrado siempre que no haya sido ejecutada la Diligencia de Levantamiento de Observaciones.

De existir observaciones de carácter insubsanable, identificadas por el Grupo Inspector, el Informe deberá indicar el incumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil sin otorgar plazo alguno para su subsanación, procediéndose con la finalización del procedimiento, de conformidad con el artículo 34.

Artículo 26.- Plazos para la entrega del Informe de ITSDC

El plazo máximo para la notificación del Informe Técnico de ITSDC de Detalle o Multidisciplinaria, al administrado, será de quince (15) días hábiles y veinticinco (25) días hábiles, desde que se dio inicio al procedimiento, según se trate de una ITSDC de Detalle o Multidisciplinaria, respectivamente

Excepcionalmente, para el caso de ITSDC ejecutadas fuera del área urbana, el tiempo de traslado no será incluido en el cómputo del plazo antes señalado.

El Administrado tiene un plazo de cuatro (04) días hábiles contados desde la notificación del Informe para pedir al órgano ejecutante competente la programación de la Diligencia de Levantamiento de Observaciones, cumpliendo con abonar previamente la tasa correspondiente. Caso contrario se procederá con la finalización del procedimiento de ITSDC, de conformidad con lo establecido en el artículo 34.(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 27.- De la diligencia de levantamiento de observaciones y emisión del informe

De cumplir el administrado con lo indicado en el tercer párrafo del artículo 26, el órgano ejecutante deberá realizar la diligencia de levantamiento de observaciones, debiéndose a la finalización de la misma entregar el Acta de Diligencia al administrado y de ser el caso, proceder de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del 19.

En caso, el administrado haya subsanado las observaciones en un plazo menor al señalado en el párrafo anterior, podrá comunicar dicho hecho a la administración, a fin que se programe la diligencia de levantamiento de observaciones en un plazo que no podrá exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde la comunicación.

La diligencia de levantamiento de observaciones no puede exceder de los cuarenta (40) días hábiles contados desde que se dio inicio al procedimiento.

Excepcionalmente, en caso que la subsanación de las observaciones contenidas en el Informe de ITSDC se encuentre vinculada exclusivamente a la presentación de documentos, no será necesaria la realización de la Diligencia de Levantamiento de Observaciones, debiendo indicar el Informe de ITSDC el plazo para la presentación de los documentos.

CAPÍTULO IV.-

EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCION TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL PREVIA A EVENTO Y/O ESPECTÁCULO PÚBLICO

Artículo 28.- De la convocatoria

El órgano ejecutante deberá convocar en un plazo que no puede exceder de tres (03) días de iniciado el procedimiento, a los Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil a fin que ejecuten la ITSDC.

Para el caso de ITSDC previa a Eventos y/o Espectáculo Público de hasta 3,000 espectadores, deberá convocarse a dos Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil, y para más de 3,000 espectadores deberán convocarse a cuatro Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil

Artículo 29.- De la diligencia de ITSDC

La diligencia de ITSDC, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles de haber iniciado el procedimiento.

Una vez culminada la diligencia de la inspección, el grupo inspector procederá a redactar y entregar el Acta de Diligencia de Inspección. En caso de verificarse aspectos que representen riesgo alto para la vida humana, el órgano ejecutante deberá remitir al Gobierno Local y/o organismo competente copia del acta, en un plazo que no podrá exceder de 24 horas, con la finalidad que adopte las acciones que el caso amerite.

Artículo 30.- De la elaboración y emisión del Informe de ITSDC

El grupo inspector procederá con la elaboración el Informe de ITSDC, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y el Manual de ejecución de ITSDC, dándose por finalizado el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 34.

Artículo 31.- Plazos para la entrega del informe de ITSDC

El plazo máximo para la entrega del Informe Técnico de ITSDC al administrado, será dentro de los siete (7) días hábiles desde que se dio inicio al procedimiento. Excepcionalmente, para el caso de ITSDC ejecutadas fuera del área urbana, el tiempo de traslado no será incluido en el cómputo del plazo antes señalado.

CAPÍTULO IV.-

DISPOSICIONES APLICABLES A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 32.- Implementación del objeto de Inspección

Si dentro del procedimiento de ITSDC Básica, Básica Ex Post, Básica Ex Ante, de Detalle y Multidisciplinarias se identifica que el objeto de inspección no se encuentre implementado en su totalidad para el tipo de actividad a desarrollar, el inspector o grupo inspector dejará constancia de tal situación, en el formato de solicitud de ITSDC y el Acta de Diligencia correspondiente, debiendo notificarse dicha situación dando por finalizado el procedimiento ITSDC, de conformidad con el artículo 34.

Artículo 33.- Supuestos de suspensión de la diligencia.

Procede la suspensión de la diligencia de ITSDC en los siguientes supuestos:

1. Por ausencia del administrado, debiendo programarse una nueva fecha, la misma que será notificada; si la ausencia se reitera se dará por finalizado el procedimiento de ITSDC, de conformidad con el artículo 34.

2. Cuando por la complejidad del objeto de inspección, el grupo inspector no pueda culminar la diligencia en el día programado, éste podrá suspender la misma y continuar previa autorización del órgano ejecutante, la diligencia de ITSDC en fecha posterior. En los casos que existan riesgo alto se deberá dejar constancia de la misma al administrado, notificando de inmediato a las autoridades competentes.

Artículo 34.- De la finalización del procedimiento de ITSDC.

El procedimiento de ITSDC finaliza con la Resolución emitida por el órgano ejecutante, en la cual se puede establecer:

1. El objeto de inspección cumple con las normas de seguridad en Defensa Civil, por consiguiente dispone se emita el Certificado de ITSDC.

2. El objeto de inspección no cumple las normas de seguridad en Defensa Civil, por consiguiente no corresponde emitir el Certificado de ITSDC.

3. El objeto de inspección no se encuentra implementado para el desarrollo de su actividad o adolece de observaciones de carácter insubsanables, por lo que no puede verificarse el cumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil, por consiguiente el administrado debe solicitar una nueva ITSDC.

La Resolución contendrá como anexo el Informe de ITSDC, el Informe de Verificación de Condiciones de Seguridad Declaradas o el Informe de Levantamiento de Observaciones, según corresponda, y deberá ser notificada al administrado.

Artículo 35.- Del Silencio administrativo negativo

Opera el silencio administrativo negativo en los procedimientos de ITSDC, cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el presente Reglamento no haya habido pronunciamiento por parte del órgano competente.

Artículo 36.- De las ITSDC fuera del área urbana

En el caso de ejecución de ITSDC fuera del área urbana, el administrado deberá proporcionar a los integrantes del grupo inspector, transporte de ida y vuelta y de ser el caso el alojamiento.

CAPÍTULO III.-

LA EMISIÓN Y VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL

Artículo 37.- Del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil

Es el documento numerado, emitido por el órgano ejecutante a nombre de la persona natural o jurídica propietaria del objeto de inspección y notificado conjuntamente con la Resolución que pone fin al procedimiento. Dicho certificado se emite sólo si se ha verificado en el objeto de inspección, el cumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes. Su formato es aprobado mediante Resolución Jefatural del INDECI.

La emisión del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil no determina la obtención de la Licencia de Funcionamiento y para su validez debe estar firmada por la Autoridad competente del órgano ejecutante y contener el período de vigencia.

Carece de validez el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil emitido por autoridad que no tiene competencia para ejecutar el tipo de ITSDC que corresponde al objeto de inspección.

No procede la emisión de Certificado de ITSDC en los procedimientos de ITSDC Previa a Evento y/o Espectáculo Público.

En los supuestos que existan deterioro o pérdida de los Certificados de ITSDC, el órgano ejecutante emitirá un duplicado.

Artículo 38.- De la Vigencia y Revocatoria

La vigencia del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil será establecida en el Manual de ejecución de ITSDC, debiéndose iniciar el procedimiento de renovación antes de la pérdida de su vigencia.

Procede de oficio la revocatoria del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, por parte de la autoridad competente del órgano ejecutante, si el administrado no mantiene el cumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil en el objeto de inspección, que sustentaron la emisión del mismo y/o realiza modificaciones, remodelaciones, ampliaciones o cambio de uso, de acuerdo al procedimiento desarrollado en el Manual de ejecución de ITSDC.

CAPÍTULO IV.- LAS TASAS

Artículo 39.- De las tasas

Las tasas por concepto de ITSDC se establecerán en porcentajes de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, de acuerdo con los siguientes criterios y márgenes:

TIPO DE ITSDC	DILIGENCIAS	MAXIMO % UIT
TRAMOS		
Básica Ex Post		
Hasta 100 m2	Informe de Verificación de condiciones	1.2
de seguridad declaradas		
Informe Levantamiento de Observaciones	0.8	
Básica Ex Ante		
de 101 a más m2	Informe de ITSDC	4.1
Informe Levantamiento de Observaciones	2.2	
DETALLE		
Hasta 100m2	Informe de ITSDC	12.7
	Informe Levantamiento de Observaciones	5.5
De 101 a 500 m2	Informe de ITSDC	15.8
	Informe Levantamiento de Observaciones	5.6
De 501 a 800 m2	Informe de ITSDC	18.3
	Informe Levantamiento de Observaciones	5.6
De 801 a 1100 m2	Informe de ITSDC	22.5
	Informe Levantamiento de Observaciones	6.1
De 1101 a 3000 m2	Informe de ITSDC	26.3
	Informe Levantamiento de Observaciones	9.2
De 3001 a 5000 m2	Informe de ITSDC	29.4
	Informe Levantamiento de Observaciones	9.3
De 5001 a 10,000m2	Informe de ITSDC	38.3

	Informe Levantamiento de Observaciones	9.3	
De 10,001 a 20,000m2	Informe de ITSDC	52.4	
	Informe Levantamiento de Observaciones	12.8	
De 20,001 a 50,000m2	Informe de ITSDC	63.6	
	Informe Levantamiento de Observaciones	16.4	
De 50,001 a más m2	Informe de ITSDC		67.9
	Informe Levantamiento de Observaciones	16.5	
Multidisciplinaria	Informe de ITSDC		82.2
	Informe Levantamiento de Observaciones	17.7	
Evento y/o Espectáculo Público			
Hasta 3000 espectadores	Informe de ITSDC		5.1
De 3001 a más espectadores	Informe de ITSDC		24.2

El monto de las tasas de ITSDC Básica y de Detalle, serán determinadas en función a los tramos expresados en metros cuadrados (m2) de área ocupada y diferenciando cada diligencia de acuerdo a lo regulado para cada procedimiento en el presente Reglamento, los mismos que serán detallados en el TUPA de los órganos ejecutantes competentes.

En el caso de eventos y/o espectáculos públicos, el monto de la tasa será calculado en función al número de espectadores.

Para el caso del procedimiento de renovación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, la tasa a aplicar será la que corresponde al Informe de Verificación de Condiciones de Seguridad Declaradas o al Informe de ITSDC según corresponda al tipo de ITSDC.

Las autoridades de los órganos ejecutantes, de acuerdo a sus competencias en la ejecución de las ITSDC establecerán el monto de las tasa en su respectivo TUPA, las cuales deberán ser destinada exclusivamente para la ejecución de las ITSDC o la renovación de las mismas.

CAPÍTULO V.-

RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL

Artículo 40.- Requisitos

Para la renovación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil corresponde la presentación de los siguientes documentos:

1. Boleta de pago.
2. Formulario Oficial de Solicitud de Renovación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de distribución gratuita y que será entregado por el órgano ejecutante de la ITSDC componente del Sistema Nacional de Defensa Civil, una vez cumplido el requisito anterior.
3. Declaración Jurada de no haber realizado modificación alguna al objeto de inspección.
4. Cartilla de Seguridad, Plan de Seguridad en Defensa Civil o copia de Planes de Contingencia debidamente aprobados y actualizados, según corresponda.
5. Protocolos u otros documentos que hayan perdido vigencia y que forman parte del expediente en poder de la administración.

Artículo 41.- De la renovación

El administrado deberá solicitar, antes de su vencimiento, la renovación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, ante el órgano ejecutante de la ITSDC correspondiente, adjuntando los requisitos establecidos en el artículo 40.

Si en el procedimiento de Renovación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, el órgano ejecutante de la ITSDC verifica que no se mantiene el cumplimiento de las normas de seguridad en materia de Defensa Civil vigentes y/o se han producido modificaciones, remodelaciones, ampliaciones o cambio de uso en el objeto de inspección, se procederá a emitir el Informe Técnico, dándose por finalizado el procedimiento de conformidad con el artículo 34.

TÍTULO IV

LOS INSPECTORES TÉCNICOS DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL

CAPÍTULO I.-

EL INSPECTOR TÉCNICO DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL

Artículo 42.- Del Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil

Se considera Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil al técnico, bachiller o profesional que habiendo aprobado el Curso de Capacitación para Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil y estando adscrito a un órgano ejecutante, haya sido autorizado mediante Resolución emitida por la Dirección Nacional de Prevención del INDECI y se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil.

El órgano ejecutante sólo podrá convocar a los Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil, que se encuentren autorizados para ejecutar ITSDC en su jurisdicción y cuenten con un mínimo de:

1. Tres (3) años de experiencia como técnico, bachiller o profesional, contados desde la obtención del título a nombre de la nación, para ejecutar ITSDC Básica
2. Cinco (5) años de experiencia profesional, desde la obtención del título, para poder ejecutar ITSDC de Detalle.
3. Ocho (8) años de experiencia profesional, desde la obtención del título, para poder ejecutar ITSDC Multidisciplinarias.

El órgano ejecutante deberá implementar los mecanismos de convocatoria siguiendo los lineamientos establecidos por el INDECI, a fin de garantizar la transparencia en la convocatoria de los mismos.

El INDECI desarrollará los alcances del presente Título mediante Directiva debidamente aprobada por Resolución Jefatural.

CAPÍTULO II.-

LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN PARA INSPECTORES TÉCNICOS DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL

Artículo 43.- Del Curso de Capacitación

Los cursos de capacitación de Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil son organizados y dictados por el INDECI, en coordinación con los órganos ejecutantes, con la finalidad de:

1. Instruir a los postulantes en la Doctrina de Defensa Civil y en la Normatividad de Seguridad en Defensa Civil vigente.
2. Orientar los conocimientos profesionales adquiridos para su correcta aplicación en la ejecución de las ITSDC.

El INDECI emite mediante Resolución Jefatural las guías y lineamientos esenciales del curso de capacitación antes señalado, que deben ser aplicados estrictamente, por los órganos ejecutantes, bajo su supervisión.

Artículo 44.- De los Requisitos para participar en el curso de capacitación para Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil.

Para ser admitidos como postulantes al curso al que se hace referencia en el artículo 42, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con nivel de formación superior en especialidades afines a la Arquitectura o Ingeniería, las cuales serán indicadas en la Directiva señalada en el artículo 42 o ser personal del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, debiendo contar en este último caso, con el grado de oficial como mínimo, así como acreditar conocimientos y experiencia en temas de seguridad contra incendios.

2. Tener un mínimo de tres (3) años de experiencia en el ejercicio de su especialidad debidamente acreditada, a excepción del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

3. Presentar Declaración Jurada de no poseer antecedentes penales, ni judiciales y de ser el caso constancia de no encontrarse inhabilitado en el colegio profesional respectivo.

4. No haber sido objeto de revocatoria de su autorización como Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil.

Artículo 45.- De la convocatoria para el curso de capacitación

La convocatoria a los cursos de capacitación por parte de los órganos ejecutantes se desarrollará de conformidad con lo establecido en las guías y lineamientos aprobados por el INDECI a los que se hace referencia en el artículo 42.

CAPÍTULO III.-

LA AUTORIZACIÓN, ACREDITACIÓN, ADSCRIPCIÓN Y AMPLIACIÓN DE JURISDICCIÓN DE LA CONDICIÓN DE INSPECTOR TÉCNICO DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL

Artículo 46.- De la Autorización

Los postulantes que hayan aprobado el curso de capacitación deberán presentar la correspondiente Constancia de Adscripción, en un plazo que no podrá exceder de los diez (10) días hábiles de haber tomado conocimiento de su aprobación, a fin que sean autorizados como Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil e inscritos en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil del INDECI, por el período que se indique en la Directiva mencionada en el artículo 42 del presente Reglamento.

La Resolución Directoral de Autorización deberá indicar, el tipo de inspección para la cual ha sido autorizado, el ámbito jurisdiccional y según corresponda, la especialidad para la cual se encuentran autorizados, tal como lo precisará la Directiva antes mencionada.

Artículo 47.- De la Acreditación

El INDECI otorga por única vez una credencial al Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil autorizado, en la cual se especifica el tipo de Inspección y el ámbito jurisdiccional para los cuales se encuentra autorizado, de conformidad con lo establecido en la Directiva a la que se hace referencia en el artículo 42.

En caso se requiera la modificación de datos contenidos en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil, que hagan necesaria la emisión de una nueva credencial, corresponde a la Dirección Nacional de Prevención del INDECI que mediante Resolución Directoral disponga la emisión de la nueva credencial, indicando expresamente las modificaciones que serán incorporadas en el mencionado Registro.

En caso de pérdida o deterioro de la credencial de Inspector Técnico, la Dirección Nacional de Prevención emitirá duplicado de la misma.

Artículo 48.- De la Adscripción

La adscripción es la relación que establece el órgano ejecutante con el Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil para la ejecución de ITSDC en su jurisdicción, lo cual no implica una relación laboral, pudiendo el Inspector Técnico adscribirse a más de un órgano ejecutante.

El órgano ejecutante es responsable de emitir las Constancias de Adscripción, debiendo poner en conocimiento de la Dirección Nacional de Prevención del INDECI, los casos en los cuales haya retirado la adscripción, para que se proceda con la emisión de la Resolución Directoral correspondiente y/o de ser el caso, se inicie el procedimiento administrativo sancionador regulado en el Título VII.

El formato de Constancia de Adscripción es revisado, actualizado y aprobado periódicamente por el INDECI, el cual deberá ser emitido y suministrado gratuitamente por el órgano ejecutante.

Artículo 49.- De la Ampliación de Jurisdicción

La ampliación de jurisdicción se aprueba mediante Resolución Directoral, a solicitud del Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil interesado, adjuntando la documentación indicada en la Directiva a la que se hace referencia en el último párrafo del artículo 42.(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

No procede la ampliación de jurisdicción en los casos que el Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil se encuentre incurso en un procedimiento administrativo sancionador.

CAPÍTULO IV.-

LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ÓRGANOS EJECUTANTES Y DE LOS INSPECTORES TÉCNICOS DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL

Artículo 50.- De los órganos ejecutantes

Los órganos ejecutantes son los encargados y responsables de supervisar la actuación del Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil adscrito a su jurisdicción, debiendo remitir anualmente a la Dirección Nacional de Prevención del INDECI los resultados de dicha evaluación, así como el Consolidado de las ITSDC ejecutadas por éste, con la identificación del objeto de inspección.

Asimismo, cuando corresponda deberá realizar de oficio todas las actuaciones de investigación y recopilación de datos e informaciones que sean relevantes para el inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 51.- De las atribuciones y responsabilidades del Inspector Técnico

El Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil sólo puede ejecutar las ITSDC para las cuales fue autorizado; debe suscribir los Informes Técnicos correspondientes, teniendo responsabilidad por su contenido, calidad, oportunidad y veracidad; siendo pasibles de sanción administrativa por los actos que se deriven como consecuencia del incorrecto ejercicio de sus actividades como Inspector Técnico; sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar.

Asimismo, se encuentra obligado a presentar cada dos (2) años, ante las unidades orgánicas competentes del INDECI, la siguiente documentación:

1. Consolidado de Inspecciones emitido por autoridad competente, en el caso de haber ejecutado ITSDC Básicas.
2. Informe de Desempeño emitido por el órgano ejecutante, en el caso de haber ejecutado ITSDC Básicas.
3. Acreditación de cursos de actualización en su especialidad y vinculados a temas de seguridad en Defensa Civil, en el caso de no haber llevado cursos de actualización realizados por el INDECI; de conformidad con lo indicado en la Directiva señalada en el artículo 42.

La no presentación de la documentación antes indicada será considerada como supuesto para el inicio del procedimiento administrativo sancionador regulado en el Título VII, Salvo que por razones de caso fortuito o fuerza mayor no haya podido presentarla.

Artículo 52.- De la Incompatibilidad para ejecutar Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil
El Inspector Técnico no podrá intervenir de forma directa o indirecta en un procedimiento de ITSDC en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere participado como proyectista o en la elaboración de cualquier otra documentación técnica correspondiente al objeto de inspección, exigida como parte de la ejecución de una ITSDC, en cuyo caso deberá inhibirse para la ejecución de la misma.
2. Cuando tenga un vínculo laboral, comercial, de consanguinidad de hasta el cuarto grado, afinidad hasta el segundo, y conyugal, así como de cualquier otra índole, con la persona natural ó jurídica que solicito la ITSDC, en cuyo caso deberá inhibirse para la ejecución de esa ITSDC.

Artículo 53.- De la participación de Profesionales como Asesores en la ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil Multidisciplinaria

Para la participación, en la ejecución de ITSDC Multidisciplinaria como Asesores, se requiere lo siguiente:

1. Ser profesional colegiado y habilitado.
2. Tener experiencia profesional mínima de ocho (8) años, debidamente acreditada, contados a partir de la titulación.
3. Ser profesional independiente o perteneciente a una institución en las áreas técnico-científicas, afines al objeto de inspección.
4. No contar con Antecedentes Penales ni Judiciales.

CAPÍTULO V.-

EL REGISTRO NACIONAL DE INSPECTORES TÉCNICOS DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL

Artículo 54.- Del Registro

En el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil se encuentran inscritos los profesionales que han sido autorizados como Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil mediante Resolución Directoral, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento; asimismo, se consignan sus datos personales, profesionales y el historial de su desempeño.

Artículo 55.- De la Competencia

El Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil será administrado por la Dirección Nacional de Prevención del INDECI, debiendo ser publicado y actualizado permanentemente en el portal electrónico del INDECI.

CAPÍTULO VII.

LOS CURSOS DE ACTUALIZACION

Artículo 56.- De la organización de los Cursos de Actualización

Los cursos de actualización de Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil son organizados por el INDECI, con la finalidad de:

1. Actualizar los conocimientos sobre Defensa Civil.
2. Reforzar los conocimientos profesionales adquiridos para su correcta aplicación en la ejecución de las ITSDC.
3. Mejorar los procedimientos en la ejecución de las ITSDC.

El INDECI aprueba mediante Resolución Jefatural las guías y lineamientos esenciales del curso de actualización antes señalado.

TÍTULO V

LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL

CAPÍTULO I.-

LAS COMPETENCIAS

Artículo 57.- De la competencia del INDECI y los Órganos Ejecutantes

El INDECI y los órganos ejecutantes ejercen su facultad supervisora y fiscalizadora, con la finalidad de velar por el cumplimiento de la normatividad de seguridad en Defensa Civil vigente, durante y después de la ejecución de las ITSDC, en salvaguarda de la vida humana.

Dichas facultades son ejercidas dentro de su jurisdicción, mediante las Visitas de Defensa Civil, a través de los Inspectores Técnicos de Seguridad designados para tal efecto.

TÍTULO VI

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I.-

LAS COMPETENCIAS

Artículo 58.- De las competencias de los Gobiernos Regionales y Locales

Los Gobiernos Regionales y Locales, de conformidad con su estructura orgánica regularán los procedimientos de atención de los recursos administrativos interpuestos contra los procedimientos de ITSDC Básicas ejecutados por ellos, de conformidad con lo regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ningún supuesto las autoridades del INDECI constituirán instancia para resolver los recursos administrativos presentados contra los procedimientos de ITSDC Básica a cargo de la autoridad competente en materia de Defensa Civil del Gobierno Local y/o Regional.

Artículo 59.- De la competencia del INDECI y sus unidades orgánicas competentes

Las Unidades Orgánicas competentes del INDECI y la Dirección Nacional de Prevención, según corresponda resuelven los recursos administrativos presentados por los administrados contra los procedimientos de ITSDC de Detalle y Multidisciplinaria, de acuerdo a sus competencias.

Los recursos de reconsideración son resueltos por la autoridad de la Unidad Orgánica del INDECI, en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles contados desde la presentación del mismo. Asimismo, los recursos de apelación serán presentados ante el Órgano ejecutante de la ITSDC correspondiente y resueltos por el Director Nacional de Prevención, en el plazo antes indicado.

En ningún caso procede el recurso de revisión.

CAPÍTULO II

LOS PLAZOS

Artículo 60.- Del Plazo

El administrado frente al acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona su derecho o interés legítimo en el procedimiento de ITSDC, podrá presentar los recursos administrativos de reconsideración o apelación, no de manera simultánea, en un plazo que no podrá exceder de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del mismo.

TÍTULO VII

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR A LOS INSPECTORES TÉCNICOS DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL

CAPÍTULO I.-

LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 61.- De las Infracciones Graves

Se considera Infracción a la contravención por acción u omisión, voluntaria o no por parte del Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil, de sus obligaciones, prohibiciones y/o deberes contenidos en el presente Reglamento y demás normativa en materia de seguridad establecida en el artículo 6.

La Infracción será considerada Grave en el marco del presente reglamento, si se producen los supuestos contenidos en el artículo 62.

La comisión de una Infracción Grave da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, ello sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.

Artículo 62.- De los Criterios de Calificación de la Infracción

La Dirección Nacional de Prevención para calificar una Infracción como Grave deberá determinar si durante el desempeño de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil se produjeron los siguientes supuestos:

a) La comprobación de uno (1) de los siguientes supuestos:

1. No identificar la condición de riesgo alto durante el procedimiento de ITSDC.
2. Ofrecer sus servicios profesionales a los administrados, cuando forman parte del grupo inspector responsable de la ejecución de la ITSDC.
3. Condicionar su pronunciamiento a la contratación de recomendados para el asesoramiento del administrado.
4. Condicionar su pronunciamiento a la obtención de algún beneficio particular por parte del administrado.
5. No presentar los documentos señalados en el segundo párrafo del artículo 51.(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS
6. Haber perdido alguna de las condiciones acreditadas para el ingreso al curso de capacitación cuya aprobación le permitió ser autorizado como Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil.
7. Ejecutar ITSDC cuando:
 - 7.1. Haya prestado servicios de asesoría y/o consultorías para el administrado.
 - 7.2. Presente el grado señalado en el numeral 2 del artículo 52 de consanguinidad o afinidad con los administrados del objeto de inspección.
 - 7.3. Preste servicios en el Gobierno Local y sea convocado para ejecutar ITSDC de Detalle y/o Multidisciplinaria en la misma jurisdicción.
 - 7.4. Preste servicios en el INDECI.
 - 7.5. Cuando el órgano ejecutante no es competente para ejecutar la inspección.

b) La comprobación de la concurrencia de dos (2) de los siguientes supuestos:

1. No acudir en tres (3) oportunidades a la convocatoria, sin haber justificado su inasistencia, en un plazo de seis meses contados desde la primera infracción.

2. No cumplir con los plazos para la presentación de los informes, en tres (3) oportunidades, en un plazo de seis meses contados desde la primera infracción.

3. Formular observaciones que no cuentan con sustento normativo.

4. No emitir oportuno sustento técnico, desde el punto de vista de seguridad en Defensa Civil, ante las observaciones del órgano ejecutante, respecto del contenido del Informe correspondiente.

5. Emitir el informe consignando que el objeto de inspección cumple con las normas de Seguridad en Defensa Civil vigente, tergiversando lo verificado durante la diligencia de inspección.

6. Realizar ITSDC en jurisdicción para la cual no fueron acreditados.

7. Incumplir con las demás obligaciones contenidas en el presente Reglamento y en el Manual de ejecución de ITSDC aprobado por el INDECI.

Asimismo, deberá considerarse el incumplimiento de las normas del Código de Ética de Inspectores, cuya infracción será calificada de acuerdo a lo señalado en dicha normativa.

Artículo 63.- De la Sanción

Ante la determinación de la comisión de una infracción grave cometida por el Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil, procede la revocatoria, mediante Resolución Directoral, de su condición como tal, debiendo notificarse a todos los sujetos que forman parte del procedimiento sancionador.

CAPÍTULO II.

SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 64.- De los Sujetos

Son sujetos del procedimiento administrativo sancionador:

1. El Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil autorizado y acreditado por el INDECI, quien es el presunto Infractor.

2. El Órgano Ejecutante, dentro de su jurisdicción, encargado de realizar de oficio todas las actuaciones de investigación y recopilación de datos e informaciones que sean relevantes para el inicio del procedimiento sancionador.

3. La Dirección Nacional de Prevención como órgano competente es quien decide la imposición de la sanción.

4. La Jefatura del INDECI es quien resuelve las apelaciones presentadas por el infractor.

CAPÍTULO III.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 65.- Del Inicio del Procedimiento

El procedimiento es iniciado de oficio por la Dirección Nacional de Prevención por propia iniciativa o ante la presentación del Informe emitido por el Órgano Ejecutante correspondiente, asimismo, por orden superior, por petición motivada de otras entidades o por denuncia de particulares. Dicho Informe contendrá el análisis preliminar sobre la presunta infracción cometida por el Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil.

Artículo 66.- De la Competencia

El procedimiento administrativo sancionador al que se hace referencia en el presente Título, estará a cargo de la Dirección Nacional de Prevención del INDECI.

Artículo 67.- De la notificación del Inicio del Procedimiento

La Dirección Nacional de Prevención notifica el inicio del procedimiento sancionador al presunto infractor, la cual deberá contener lo siguiente:

1. Los hechos que se le imputan, adjuntando las pruebas correspondientes.
2. La calificación de las infracciones, debidamente sustentadas, que tales hechos pueden constituir.
3. Las sanciones que se puede imponer.
4. La indicación de que la sanción será impuesta por la Dirección Nacional de Prevención.

Artículo 68.- Del Plazo

El Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil tiene un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el inicio del procedimiento, para presentar sus descargos por escrito ante el Órgano Ejecutante correspondiente, el mismo que procederá con remitir dichos descargos a la Dirección Nacional de Prevención, en un plazo que no podrá exceder de 24 horas.

Vencido el plazo señalado con el respectivo descargo o sin él, la Dirección Nacional de Prevención realizará de oficio todas las acciones necesarias para determinar la existencia o no de la infracción cometida, debiendo emitir en un plazo que no podrá exceder de quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, la correspondiente Resolución Directoral conteniendo:

- a) La determinación motivada de las conductas constitutivas de infracción
- b) La declaración motivada de la no existencia de infracción.

Artículo 69.- De las acciones

Corresponde a la Dirección Nacional de Prevención, lo siguiente:

1. Imponer la sanción que corresponda, mediante Resolución Directoral o archivar lo actuado, según sea el caso.
2. Ampliar las acciones de investigación a efectos de determinar la procedencia de la sanción.
3. Notificar su decisión al Inspector de Técnico de Seguridad en Defensa Civil, al Órgano Ejecutante y al denunciante de ser el caso.

CAPÍTULO IV.-

LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 70.- De la Prescripción

La facultad de la Dirección Nacional de Prevención para determinar la existencia de una infracción prescribe en el plazo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- De la Adecuación Normativa

Los Gobiernos Locales y/o Regionales al ejercer su facultad de regular en su jurisdicción, aspectos vinculados con las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil u otras acciones de prevención, deberán adecuar sus normas al presente Reglamento, así como a los dispositivos emitidos por el INDECI en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Defensa Civil -SINADECI, para cuyo efecto deberán solicitar opinión previa del INDECI.

SEGUNDA.- Adecuación de la condición de Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil

Los Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil que a la entrada en vigencia del presente Reglamento, se encuentren tramitando la renovación de su autorización, deberán culminar con dicho trámite y de obtener resultado favorable se sujetarán a lo establecido por el presente Reglamento.

TERCERA.- Visitas de Defensa Civil a estructuras que no son objeto de ITSDC

Las estructuras de telecomunicación y/o paneles publicitarios que se encuentren ubicados en lugares de dominio público o en viviendas unifamiliares y que no son objeto de inspección, deberán ser verificados mediante Visitas de Defensa Civil por la autoridad competente, a fin de identificar el nivel de riesgo y poner en conocimiento del mismo al Gobierno Local y demás autoridades competentes con el objeto de que adopten las acciones que el caso amerite de acuerdo a Ley.

CUARTA.- Remisión de información actualizada.

Los órganos ejecutantes deberán, en los casos que corresponda, remitir mensualmente o cuando sea solicitada por el INDECI, la información actualizada de las ITSDC y de las Visitas de Defensa Civil - VIDC realizadas, así mismo difundir a la opinión pública el resultado de los procedimientos finalizados de aquellos objetos de inspección con el cumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil vigente.

QUINTA.- Registro de Certificados de ITSDC

Las autoridades de los órganos ejecutantes, según corresponda, deberán implementar en un plazo que no podrá exceder un (1) año contado desde la entrada en vigencia del presente reglamento, el Registro de Certificados de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil o una base de datos digital que permita la verificación de la autenticidad de los Certificados emitidos en su jurisdicción, la misma que debe encontrarse publicada en un lugar visible y/o en el portal de cada órgano ejecutante.

SEXTA.- Relación de Inspectores Técnicos de seguridad en Defensa Civil con revocatoria de autorización.-

El INDECI deberá mantener actualizada la relación de Inspectores Técnicos de seguridad en defensa civil con revocatoria de autorización, señalándose expresamente su razón.

Dicha relación será publicada en el portal electrónico del INDECI y otros medios que permitan su difusión.

SÉTIMA.- Implementación de oficinas de orientación al público en general

Los órganos ejecutantes, en un plazo que no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles de la entrada en vigencia del presente Reglamento, implementará por lo menos una oficina de atención al público en general, de orientación específica en materia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, sobre el tipo de inspección que corresponde ser ejecutada a cada establecimiento, entre otros aspectos vinculados con las ITSDC.

OCTAVA.- Formato de Declaración Jurada de observancia de Condiciones de Seguridad

El formato de Declaración Jurada de observancia de las Condiciones de Seguridad contenido en el Anexo del presente Reglamento, deberá ser presentado por los administrados al solicitar el trámite de licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para aquellos establecimientos que se les exige la ITSDC Básica Ex Post.

Las Municipalidades bajo responsabilidad deberán respetar el contenido de la Declaración Jurada de observancia de las Condiciones de Seguridad, así como facilitar y exigir su presentación en los casos que corresponda.

La Declaración Jurada de observancia de las Condiciones de Seguridad será publicada en el portal electrónico del INDECI, así como en el de las respectivas Municipalidades para su difusión.

NOVENA.- Objetos de inspección que carezcan de ITSDC Básica

Para el caso de los objetos de inspección que se encuentren dentro de los supuestos a que se refieren los numerales 9.1 y 9.2 del presente Reglamento, que cuenten con licencia de funcionamiento pero que carezcan de la respectiva ITSDC, deberán presentar su Declaración Jurada de Observancia de las Condiciones de Seguridad o su solicitud de ITSDC Básica Ex Ante, a la Municipalidad correspondiente o al órgano ejecutante que resulte competente.

Para estos casos el inicio de procedimiento se verifica con la presentación de la Declaración Jurada de Observancia de las Condiciones de Seguridad o la solicitud de ITSDC, siendo que el órgano ejecutante procederá de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

DÉCIMA.- Derechos de tramitación.-

Para fines de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 28976, las Municipalidades Distritales y Provinciales deberán adecuar los derechos de tramitación correspondientes a la Licencia de Funcionamiento. La estructura de costos de las ITSDC a su cargo deberá respetar los montos máximos a que hace referencia el artículo 39 del presente Reglamento.

DÉCIMA PRIMERA.- Vigencia

El presente Reglamento regirá a partir de la fecha de vigencia de la Ley N° 28976.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

PRIMERA.- Procedimientos en trámite

Los procedimientos de ITSDC que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se regirán por las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 013-2000-PCM y sus modificaciones.

**DECLARACION JURADA DE OBSERVANCIA DE CONDICIONES DE SEGURIDAD
(Ley N° 28976)**

LOCAL..... UBICADO EN			
El propietario y/o conductor del local declara bajo juramento lo siguiente:		SI	NO CORRESPONDE
1.0 ARQUITECTURA			
1.1	El ingreso/salida del local presenta un ancho libre mínimo de 0.90 m., la puerta no abre directamente sobre un desnivel y las vías de evacuación se encuentran libres de obstáculos, vidrios o espejos.		
2.0 ESTRUCTURAS			
2.1	El local no presenta severo deterioro en paredes, columnas, techos y vigas.		
2.2	El falso techo esta fijo y no es de material inflamable.		
3.0 INSTALACIONES ELECTRICAS			
3.1	El tablero eléctrico es de material no combustible (metal o resina), tiene interruptores termomagnéticos (ITM's) identificados y no utiliza llaves de cuchilla.		
3.2	El tablero eléctrico tiene interruptores diferenciales (para instalaciones nuevas a partir del 1 de julio del 2006).		
3.3	No se utiliza cable mellizo en instalaciones fijas. El cableado eléctrico se encuentran protegido mediante canaletas o tubos de PVC y las cajas de paso tienen tapa.		
3.4	Los tomacorrientes tienen conexión a tierra en baños, cocina y para equipos con enchufe de tres espigas. Los tomacorrientes se encuentran en buen estado y no se utiliza adaptadores múltiples.		
3.5	Los equipos de alumbrado (focos, fluorescentes, lámparas, etc.) no presentan conexiones expuestas. Si cuenta con luces de emergencia, éstas se encuentran operativas.		
3.6	Tienen pozo de puesta a tierra y certificado de medición de la resistencia (menor o igual a 25 Ω).		
3.7	Los anuncios publicitarios con energia electrica tienen cableado adecuado y cuentan con conexión a tierra.		
4.0 SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIO			
4.1	El local cuenta con señales de seguridad (salidas, riesgo electrico y extintores).		
4.2	El local cuenta al menos con un extintor de polvo químico seco de 6 Kg. o un extintor por cada 25 m ² de área. Los extintores están operativos y con carga vigente.		
4.3	Los materiales y/o productos están almacenados de forma segura (evitando que se caigan) y sin obstruir las vías de evacuación.		
4.4	Las instalaciones de gas (GLP) que utilizan balones mayores a 25 Kg. Tienen tuberías de cobre y estan alejados de interruptores y tomacorrientes. Los balones de gas se ubican en lugares ventilados y alejados de cualquier fuente de calor.		
4.5	Las campanas y ductos de extracción de humo (chimeneas) se encuentran libres de grasa.		

Solicitante
Recibido
Fecha

DECLARACION JURADA - ITSDC BASICA EX POST (HOJA DE REFERENCIA NORMATIVA)

LOCAL, UBICADO EN

ITEM	NORMA	SUSTENTO
1.0 ARQUITECTURA		
1.1	RNC V-I-6.2 V-1-2 III-XIV-5 RNE E-040	RNC V-I-6.2 Puertas de Escape.- Ancho y Altura.- "Toda apertura de escape requerida deberá ser de tamaño suficiente para permitir la instalación de una puerta con un ancho no menor de 90 cm. Y con un alto no menor de 2.00...." / RNC V-I-2 Circulación.- "En las circulaciones horizontales, verticales y escapes, no será permitida ninguna obstrucción, sea ésta permanente o removible" / RNC III-XIV-5 Puertas.- "Las hojas de las puertas deberán abrir hacia el exterior y estar colocadas de manera que al abrirse, no obstruyan ningún pasillo, escalera o descanso y tendrán los dispositivos necesarios que permitan su apertura con el simple empuje de las personas que salgan. Ninguna puerta abrirá directamente sobre un tramo de escalera sino a un descanso mínimo de un metro de ancho." / RNE E-040 Art. 23.- Vidrios de Seguridad en locales de riesgos.- "La elección de un vidrio debe tener siempre presente las posibilidades consecuentes en caso de rotura. Los vidrios denominados de seguridad se llaman así porque en caso de rotura. Los vidrios denominados de seguridad se llaman así porque en caso de rotura lo hacen en forma segura y/o minimizan las consecuencias en caso de accidentes. Art. 23.1.- Area vidriada en riesgo.- Se considera toda aquella superficie que presenta por su posición, función o características del entorno de colocación una mayor exposición al impacto"
2.0 ESTRUCTURAS		
2.1	Normas del RNC; E-060, E-080, E-102, E-090 , normas del RNE; E-060, E-080, E-010, E-090, GE E-040 ART 9, Art 11	Art 9 RNE G-040.- El uso de la edificación debe evitar la producción de humedad, salinidad corrosión que puedan causar daños a las personas, a la propia edificación o a la de terceros, Art 11, GE-040 del RNE.- Los ocupantes de la edificación tienen el deber de mantener en buenas condiciones su estructura, instalaciones, servicios, aspecto interno y externo, debiendo evitar su deterioro y la reducción de las condiciones de seguridad que pudieran generar peligro para las personas y sus bienes, RNC VII-II-8.2 Pautas mínimas para un mejor uso de la madera en construcción.- 2.1 Protección de material: Toda madera o material a base de madera deberá ser protegida de la lluvia, humedad del suelo u otras situaciones que puedan producir pudrición, defectos de secado posterior (como rajaduras, alabeos, etc) y otros defectos que hagan al material inapropiado para la construcción RNC VII-II-6.12 Debida protección se dará a todos los elementos de acero expuestos que no sean galvanizados o de acero debidamente tratado
2.2	RNC VII-II-5.5.3. RNC V-II-7	RNC VII-II-5. Requisitos para los elementos de Relleno Cierre, VII-II- 5.5.1 .- Resistencia y estabilidad para resistir adecuadamente las cargas de gravedad (peso) cargas derivadas de acción sísmica Los elementos de relleno deberán tener refuerzos y amarres suficientes para evitar desprendimiento de bloques de material de relleno bajo acción sísmica, VII-II-5.5.3 Resistencia adecuada al fuego según lo estipulado en el título V del RNC
3.0 INSTALACIONES ELÉCTRICAS		
3.1	CNE V 4.7.3.1, 3.5.1.3, 2.1.20	2.1.20 Identificación de los Medios de Desconexión.- Cada medio de desconexión requerido por el presente Tomo para motores y artefactos, y cada acometida, punto de origen del alimentador o circuitos derivados, deberán estar claramente marcados, indicando su uso a menos que esté ubicado o dispuesto de tal manera que el propósito sea evidente. La identificación deberá ser lo suficientemente resistente para soportar el efecto de las condiciones ambientales. 3.5.1.3 Protección de conductores.- Los conductores que no sean cordones ni conductores para aparatos deberán ser protegidos contra sobre corriente de acuerdo con sus capacidades de corriente especificados en las Tablas 4-V y 4-VI. 4.7.3.1 Materiales.- Los gabinetes y cajas de desconexión deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Gabinetes y cajas de desconexión metálicas. Deberán estar protegidos interior y exteriormente contra la corrosión de acuerdo al inciso 4.1.1.6 y deberán ser aprobados para el uso. b) Solidez. Los gabinetes y cajas serán diseñados de tal manera que se asegure una amplia resistencia y rigidez. Si son construidos con láminas de acero, el espesor del material será no menor que 1.59 mm (16 MSG). c) gabinetes no metálicos; deberán requerir de la aprobación previa para su instalación. d) Gabinetes de madera. Los gabinetes o cajas de desconexión de madera, deberán ser resistentes a la polilla con una humedad menor del 15% y no deberán permitir rajaduras que atraviesen la madera de lado a lado y su acabado no deberá presentar deformaciones.
3.2	CNE UTIL 020-132	Protección con Interruptores Diferenciales (ID) o Interruptores de Falla a Tierra (GFCI).- Toda instalación en la que se prevea o exista conectado equipo de utilización, debe contar con interruptor diferencial de no más de 30 mA de umbral de operación de corriente residual, de conformidad con la Regla 150-400; pero éste no debe ser usado como sustituto del sistema de puesta a tierra.
3.3	CNE V 4.3.2.6, 4.1.1.4, 4.6.2.11	4.1.1.4 Protección contra daños materiales.- Los conductores deberán estar adecuadamente protegidos, cuando estén sujetos a daños materiales. 4.3.2.6 Prohibiciones.- Los conductores flexibles no deberán usarse: Como sustitutos del alambrado fijo de una estructura. A través de orificios en paredes, techos o pisos. A través de puertas, ventanas o aberturas similares. Cuando deban ir fijados a superficies de Edificaciones. Cuando deban ir ocultos dentro de paredes, techos o pisos de Edificaciones. 4.6.2.11 Tapas y cubiertas.- En instalaciones completas, cada caja de salida deberá tener una tapa, placa o cubierta de aparato.
3.4	CNE 3.1.1.6, 5.8.13.3, 3.1.2.3.b	3.1.2.3 Dispositivos de salidas.- Los dispositivos de salida deberán tener una capacidad no menor que la carga que sirven. 3.1.1.6 Tomacorrientes y conectores: a) Tipos de puesta a tierra: en los circuitos derivados de 10, 15 y 20 A, para cocina, lavandería, baños, garajes y exteriores, se deberá instalar tomacorrientes del tipo de puesta a tierra. 5.8.13.3 Tomacorrientes, adaptadores, conectores de cordón y enchufes del tipo de puesta a tierra. a) Polo de tierra. Los tomacorrientes, conectores de cordón, adaptadores y enchufes del tipo de puesta a tierra, deberán estar provistos de un polo fijo adicional para puesta a tierra.



DECLARACION JURADA - ITSDC BASICA EX POST (HOJA DE REFERENCIA NORMATIVA)

LOCAL....., UBICADO EN

ITEM	NORMA	SUSTENTO
3.5	CNE V 5.8.2, 7.1.1.3	5.8.2 Partes Activas.- Los aparatos de alumbrado, portalámparas, lámparas, rosetas y tomacorrientes no deberán tener partes activas expuestas a menor que se encuentren a una altura no menor de 2.40 m sobre el piso. Los portalámparas, tomacorrientes e interruptores que tengan terminales expuestos accesibles no deberán instalarse en tapas ornamentales metálicas o en bases descubiertas de lámparas portátiles de mesa o de pie. 7.1.1.3 Pruebas y mantenimiento.- a) La Autoridad Competente deberá realizar o presenciar una prueba del sistema completo al ser instalado y posteriormente a intervalos periódicos de tiempo.
3.6	CNE 3.6.2, 3.6.9.3	3.6.2 Generalidades.- Los conductores de circuitos y sistemas son conectados a tierra con el fin de limitar las sobre tensiones ocasionadas por rayos, descargas en líneas, o contactos no intencionales con líneas de tensiones mayores, y para estabilizar la tensión a tierra durante el funcionamiento normal. Los conductores de circuitos y sistemas son conectados sólidamente a tierra para facilitar el funcionamiento del dispositivo de protección contra sobre corriente en caso de fallas a tierra. 3.6.9.3 Resistencia de electrodos artificiales. "La resistencia de un electrodo prescrito en 3.6.9.1 ó 3.6.9.2, deberá ser a lo más 25 Ω , cuando sea mayor, se deberá conectar dos o más electrodos en paralelo. Se recomienda que los electrodos sean probados periódicamente con el fin de determinar su resistencia".
3.7	CNE 4.2.3, 4.1.1.4, 4.3.2.6, 5.9.1.5	4.1.1.4 Protección contra daños materiales.- Los conductores deberán estar adecuadamente protegidos, cuando estén sujetos a daños materiales. 4.2.3 Tablas de Conductores a) Capacidad de corriente. Las Tablas 4-V y 4-VI corresponden a las capacidades continuas máximas de corriente para conductores de cobre. b) Secciones. En las Tablas de conductores se designan a éstos por sus secciones nominales expresadas en mm ² . 4.3.2.6 Prohibiciones.- Los conductores flexibles no deberán usarse: Como sustitutos del alambrado fijo de una estructura. A través de orificios en paredes, techos o pisos. A través de puertas, ventanas o aberturas similares. Cuando deban ir fijados a superficies de Edificaciones. Cuando deban ir ocultos dentro de paredes, techos o pisos de Edificaciones. 5.9.1.5 Puesta a tierra.- Los anuncios luminosos, canales, cajas terminales de tubos y otras estructuras metálicas deberán ser puestos a tierra en la forma especificada en 3.6.

4.0 SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIO

4.1	NTP 399.010 - 1	Item 15.1.- Señalización mínima que debe llevar una instalación
4.2	NTP 350.043	ITEM 5.2.4 Los extintores deben estar operativos con su capacidad de carga y ubicados en todo momento en los lugares designados mientras no esten siendo usados, ITEM 7.2.4 la distancia de recorrido a los extintores así sean de mayor capacidad de extinción no exceda los 22,9 m.
4.3	Reglamento de Seguridad Industrial D.S. 042 - F	Art. 979 item c y d.- Los materiales serán apilados de tal forma que no interfieran con el paso libre en los pasillos y pasajes de tránsito y el funcionamiento eficiente de cualquier equipo para combatir incendios.
4.4	D.S. N° 027-94-EM Art° 121 y 122	Art.125 La conexión entre los equipos de GLP y los artefactos que consumen Gas Licuado deberá realizarse con tuberías de COBRE sin costura o FIERRO GALVANIZADO , para el caso de instalaciones de cilindros tipo 10 (menores de 25 Kg) se puede usar tubería flexible resistente a la acción de Gas licuado, en cuyo caso deberá instalarse una válvula de corte antes de la conexión flexible.
4.5	RM N° 363-2005 MINSA Titulo II Cap 5, Art 21, RNC V-II- 13.3	Art 21.-Las campanas extractoras con sus respectivos ductos, deben estar ubicadas de manera que permitan una adecuada extracción de humos y olores y cubrir la zona destinada a cocción de la cocina; su limpieza y mantenimiento se hará en forma permanente.

92668-1

DEFENSA CIVIL
Tarea de todos

FUERZA
120 ANIVERSARIO

Foto 1

Wichie



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL

Dirección Nacional de Educación y Capacitación
Calle Ricardo Angulo 694, Urb. Córpac San Isidro
Lima - Perú

www.indeci.gob.pe